

REGLAMENTO

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA.

REGLAMENTO.

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA.

REGlamento.



REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA

CREADA EN MADRID POR REAL DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1856,
Y CONFIRMADA POR LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1857.

PRECEDIDO DE UNA INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

Y

ACOMPAÑADO DE LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS.



MADRID

IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA
calle del Duque de Osuna, número 3

1.º DE OCTUBRE DE 1865

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMATICA

CREADA EN VIRTUD DE REAL DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1876
Y CONFIRMADA POR LA LEY DE ORGANIZACION EDUCATIVA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1877

PRELUDIO DE UNA INTRODUCCION HISTORICA

COMANDO DE LA ESCUELA DE DIPLOMATICA Y SECRETARIA



MADRID

IMPRESA Y ESTADISTICA DE M. RAMON Y CA

CALLE DE SAN JUAN, 10. TEL. 1000

1.º DE OCTUBRE DE 1900

INTRODUCCION.

El objeto de la ESCUELA DE DIPLOMÁTICA es investigar, estudiar y conservar, los monumentos originales del arte, de la historia y de la literatura nacionales;—descifrar los códices, manuscritos y escrituras de la Edad media, y traducir al castellano corriente el latin corrompido y dialectos romances hablados en España;—distinguir los diplomas auténticos de los apócrifos y supuestos;—dar la instruccion adecuada á los jóvenes que se destinan para oficiales y empleados en los *Archivos, Bibliotecas y Museos*, del reino;—auxiliar en sus trabajos á la Real Academia de la Historia, y á la de la Lengua, á los eruditos y á los filólogos, sirviéndoles de intermedio con las épocas antiguas, y poniendo á su disposicion, límpios y depurados, los materiales que se han salvado de la ruína de los siglos, y que vanamente se empeñaria en reunir por sí solo un escritor;—prestar, en fin, servicios varios, y todos transcendentales, al Estado y á los particulares, en los frecuentes casos en que la determinacion legal de las propiedades, de la fortuna y de los derechos, depende de la autenticidad ó de la inteligencia del texto de un documento antiguo.

Tal es el objeto de la ESCUELA DE DIPLOMÁTICA: y si el interés de las ciencias históricas y arqueológicas debe contarse (como lo cuentan todas las naciones cultas) en el número de los grandes intereses nacionales; si los fastos gloriosos de la Monarquía española y los venerables monumentos de su literatura merecen alguna consideracion, siquiera por ser la ejecutoria de nuestra grandeza y el patrimonio comun más preciado; fuerza será confesar que, entre todas las Escuelas especiales y profesionales existentes, ninguna hay que la aventaje en la nobleza del objeto de sus estudios, ni en lo útil del fin de sus trabajos.

Así lo han comprendido todos los Estados de Europa.

PORTUGAL, el primero, estableció en 1796 su *Aula Diplomática*, en Coimbra, que trasladó pocos años después (en 1801) á Lisboa.

FRANCIA tiene su *École des Chartes*, rico plantel de funcionarios para sus archivos y bibliotecas, y activo laboratorio de pacientes trabajos y exhumacion de documentos útiles para la historia del país. El proyecto de su institucion data de 1807; y NAPOLEON, el grande emperador, aún en medio de las perentorias ocupaciones de la guerra, ni un momento vaciló en prestar su aprobacion á la idea. Su contestacion está fechada (7 de marzo de 1807) en el campamento imperial de Osterrode.

RUSIA y BÉLGICA, después de haber mandado estudiar, en 1839, la organizacion de la Escuela de Paris, fundaron Escuelas análogas en Petersburgo y Bruselas.

PRUSIA, AUSTRIA, é INGLATERRA, tienen igualmente organizados con toda regularidad los estudios paleográficos, diplomáticos y arqueológicos, en sus principales Universidades, Archivos, Bibliotecas y Museos.

En VENECIA, por real decreto del Gobierno austriaco, fecha 26 de enero de 1855, se instituyeron tambien los estudios de Diplomática, abriéndose los cursos el 15 de marzo del propio año, en el local de los Archivos generales de aquella ciudad.

En ESPAÑA (triste es confesarlo), en ESPAÑA, cuya brillante historia está obscurecida por cien fábulas ridículas, y cuya cronologia se halla plagada de errores tan groseros como considerables; en ESPAÑA, que tan necesitada está de los estudios diplomáticos y paleográficos, apenas empiezan estos á ser conocidos. La instruccion empirica, personal, y, por consiguiente, intransmisible, de los encargados de los *Archivos*, que desde los tiempos de Don JUAN II y de Don ENRIQUE IV, de los REYES CATÓLICOS y de FELIPE II, se fueron estableciendo y reglando, con suerte varia, y no siempre próspera, es lo único que durante siglos enteros ha poseido nuestro país.

En el siglo pasado, se instituyeron ya los *Lectores de letra antigua*, peritos oficiales de conocimientos generalmente tambien empiricos, pero de todo punto indispensables al cabo, para descifrar, medianamente siquiera, *aquella letra procesada que no la entenderá Satanás*, como dice CERVANTES en boca de Don Quijote, al encargar este á Sancho Panza que no diese á trasladar á ningun escribano la carta con que, desde el centro de Sierra Morena, le mandaba á su Dulcinea querida. — Estos *Revisores* llamaron ya, en 1841, la atencion de la Direccion general de Estudios, cuya Corporacion pidió informe sobre el particular al señor D. Facundo de PORRAS, revisor de letras antiguas, Archivero del Ayuntamiento

de Madrid y socio correspondiente de la Real Academia de la Historia. El informe del señor PORRAS, que puede verse en el número III del APÉNDICE, es una reseña histórica de lo concerniente á esa clase de peritos. — Antes que bajo el punto de vista de los estudios, habian esos *peritos* llamado la atencion superior bajo los aspectos administrativo y gubernativo. El Jefe político de Madrid habia consultado, en efecto, en 1838, al Gobierno de S. M., haciendo presente la necesidad en que se estaba de dictar reglas para el nombramiento de Lectores de letra antigua, peritos cuya intervencion en los litigios de gran cuantía podia influir considerablemente en la suerte de las familias, procurando que la concesion de aquel título recayera siempre en personas de instruccion y probidad. — Á consecuencia de esta consulta, se pidió informe, por real orden de 11 de junio del citado año, á la Real Academia de la Historia, cuya Corporacion lo evacuó dentro del propio mes, expidiéndose, en vista de todo, la real orden de 21 de julio de 1838. (Véanse, en el APÉNDICE, los números I y II.)

La Sociedad Económica Matritense, Corporacion de iniciativa generosa, á la cual tantos beneficios deben España y su corte, acordó, tambien en 1838, el establecimiento de una cátedra de *Paleografía*, que desempeñó primero el señor D. JOSÉ SANTOS y MATEOS, y luego, el señor D. Juan de TRO y ORTOLANO. — Este fue un gran paso dado en el buen camino; paso que el Gobierno de S. M. aplaudió, prohiendo más adelante la cátedra establecida, y empezando á fijar su alta consideracion en la importancia de tal estudio.

La celosa Real Academia de la Historia, que tan de cerca y tan profundamente conoce la necesidad de dicho estudio, representó, en 1852, al Gobierno, exponiendo la conveniencia de crear una ESCUELA DE DIPLOMÁTICA, é indicando el plan de su enseñanza.

Iniciado el movimiento, tomó parte en él la prensa periódica; y así los diarios políticos, como el *Boletín del Notariado*, y otros no políticos, publicaron luminosos artículos encaminados á promover la restauracion de nuestros Archivos, Bibliotecas y Museos, mediante la cabal instruccion de las personas que debiesen ser empleadas en dichos establecimientos. — Entre los artículos publicados, será bien reproducir aquí el que insertó la *Gaceta de Madrid* del 31 de julio de 1855, y que dice así :

IMPORTANCIA DE LA PALEOGRAFÍA, Y NECESIDAD DE
FOMENTAR SU ESTUDIO.

La falta de conocimientos paleográficos es una de las causas del atraso en que se encuentra la

historia civil y eclesiástica de España. El que desee estudiar el desenvolvimiento social y político de los antiguos reinos de la Península, así como el estado y condicion de las diversas clases

de la sociedad, perderá miserablemente el tiempo si no hace este estudio en los documentos de los Tiempos medios, porque nuestros historiadores se ocuparon sólo en los hechos externos, dejando de apreciar otros que son acaso mas importantes para conocer la civilizacion de un pueblo culto.

Si el estudio de la paleografía y diplomática, que empezó á difundirse en el reinado de FERNANDO VI, no se hubiera abandonado casi del todo á principios de este siglo, no tendríamos que lamentar ahora la pérdida y destruccion de tantos códices y pergaminos preciosos como enriquecian antes nuestros archivos y bibliotecas. Muchos han ido á parar al extranjero; algunos á manos de personas curiosas; y la mayor parte á la de ignorantes que los han destruido para emplearlos como materia vil en los objetos de su industria, v. gr., encuadernadores, tiradores de oro y polvoristas. Algunos tambien han venido á servir de entretenimiento á niños que se han divertido en mutilarlos, recortando las viñetas y letras iluminadas.

Documentos de interés histórico escritos en papel han tenido muchas veces igual suerte. Vendidos al peso, han venido á servir para hacer carton y para envolver especias en las tiendas!!!

Hablando en general, el estado de los Archivos de nuestras villas y ciudades ha llegado á ser mas lastimoso de lo que puede imaginarse; y la causa principal es la escasa ciencia de sus encargados, los cuales, por lo comun (aunque con honrosas excepciones), desconocen la historia y carecen de los primeros elementos de la paleografía. Muchos de estos depósitos históricos no merecen el nombre de Archivos, sino el de almacenes: así es que en la mayor parte de ellos no se sabe lo que existe; y tras el desórden y confusion que allí reina, van poco á poco desapareciendo los monumentos de nuestra historia. Ciudades antiguas de grandes y gloriosos recuerdos existen, cuyos Archivos no tienen índice, y donde están hacina-dos y á granel sus documentos mas preciosos. Sin exageracion puede decirse que no llegan á ciento los Archivos de villas y ciudades que estén perfectamente arreglados. Imposible es que suceda otra cosa, porque en todas las poblaciones, si exceptuamos Madrid, Barcelona y alguna que otra ciudad, el secretario del Ayuntamiento ejer-

ce al propio tiempo el cargo de archivero; destino que no tiene tiempo de desempeñar, porque otros negocios mas urgentes y del momento se lo impiden; y dado que tuviera tiempo para dedicarse al arreglo y conservación de sus documentos, pocas veces daria este trabajo grandes resultados, por carecer esta clase de empleados de los conocimientos que son necesarios al efecto, aunque en su ramo los tengan excelentes.

La paleografía ha prestado y puede prestar grandes servicios al Estado y á los particulares, aclarando derechos antiguos, y facilitando la resolucion equitativa y justa de asuntos litigiosos. ¿Y cómo podria hacerse esto, si los que intervienen en el exámen de los documentos desconocen el estudio de la paleografía y de la crítica diplomática? Pueden darse casos (y en países extranjeros los ha habido) de pleitos que se fallen no tan justamente como seria de desear, á causa de reputarse supuestos documentos que serán legítimos, y otras veces al contrario. El juicio pericial puede inducir á error cuando los peritos revisores no se hallen adornados de ciertos conocimientos que no siempre es fácil adquirir privadamente.

De las indicaciones que acabamos de hacer se deduce la importancia y necesidad de fomentar un estudio tan poco cultivado entre nosotros, y la utilidad que ha de reportar, no sólo á los intereses del Estado y de los particulares, sino á la historia y literatura nacional.

Para adquirir los conocimientos que la paleografía requiere, sólo tenemos en España una cátedra que creó, y protege con notorio celo, la Sociedad Económica Matritense. Dejamos á la consideracion de los entendidos si en una clase en que apenas hay tiempo para adquirir noticias puramente elementales, tendrá el digno profesor que la dirige el suficiente para enseñarles la crítica diplomática, la historia y cronología de la Edad media, la legislacion local y general relativa á contratos públicos, á testamentos y otras materias de que más frecuente uso se hizo en los diplomas, el latin de los tiempos medios, el romance antiguo y los dialectos de los distintos reinos de España de que se conservan monumentos en los Archivos nacionales.

No deseamos por de pronto una enseñanza tan amplia como la que se da en la Escuela de cartas

de París, donde hay diez ó doce cátedras: nos contentamos, por ahora, con una semejante á la establecida muchos años hace en Lisboa con el nombre de *Aula diplomática*, en la cual se enseña con alguna extension la paleografía y su parte crítica ó filosófica. Lo demas será obra del tiempo.

Como base de esta Escuela deben establecerse tres cátedras; dos de paleografía elemental, y otra de paleografía crítica ó diplomática. En las dos primeras se dividirá la parte elemental en dos épocas históricas: por ejemplo, desde el tiempo de los romanos hasta SAN FERNANDO, y otra desde este rey hasta fines del siglo xvii. En ellas se explicará el origen, progresos y transformacion de los diversos caracteres de la escritura usada en España, y se enseñará á leer con facilidad toda clase de documentos antiguos. La paleografía crítica se enseñará en la otra cátedra, después de haber aprendido los alumnos todas las nociones elementales.

Este curso es tanto más necesario, cuanto que de nada serviría saber descifrar un documento y leerlo con facilidad, si no se aprende á distinguir si es auténtico ó supuesto; y esto no lo podemos conseguir sino aplicando las reglas de crítica paleográfica. Y que existen documentos supuestos es una cosa que lo estamos viendo todos los dias; y aún cuando no lo viésemos, nos lo haria sospechar, el que antes, como ahora y como siempre, el interés y la codicia solicitarán la ficcion de privilegios, testamentos, donaciones, y toda clase de documentos importantes. Cuando semejantes escrituras se han sometido á un examen crítico, su ilegitimidad pocas veces ha dejado de conocerse.

Estas reglas son el resultado de muchos conocimientos que deben tenerse presentes, y que todos forman la enseñanza de la paleografía crítica.

Vamos á reseñar ligeramente algunos de ellos.

Uso y antigüedad de los diplomas de España.

Materia de los documentos.

Del pergamino, de la vitela, del papel: su introduccion y uso.

De las tintas é instrumentos de que se valieron para escribir.

Del estilo de los documentos, sus fórmulas, forma, dicciones y signos ortográficos.

Solemnidades de los documentos, y de las personas que intervenian en ellos.

De las datas y maneras de calendar en los diversos reinos de España.

De los signos, rúbricas y signatures.

Sellos, leyendas y caracteres de los mismos.

Adornos, símbolos, armas, ceras, lacre y plomo, que se empleaban en ellos.

Cordones y trenzas de que pendian.

Su antigüedad y uso.

De los sellos rodados, crismos y monogramas, usados en los diplomas.

De los tumbos, becerros, cartularios, libros de regla, registros, etc.: su autoridad y uso.

De las escrituras partidas por A, B, C: su antigüedad.

De las sentencias judiciales y arbitrales, y otros documentos legales.

De las bulas, breves, letras y rescriptos pontificios y otras escrituras eclesiásticas: sus caracteres peculiares, y modo de calendar.

De la legislacion cancelleresca, y sus diversas alteraciones.

Todos estos conocimientos, y algunos otros que omitimos por no ser molestos, deben estudiarse en el tercer año. Si tuviere tiempo el profesor, podria explicar tambien algunos de los puntos de la legislacion municipal relativos á los diversos modos de transferir el dominio, y otros de que más comunmente se haga referencia en los documentos antiguos. Esto último deberá ser objeto de una cátedra especial, cuando la Escuela tenga el debido desarrollo.

Los que cursaren esta enseñanza deberán saber con perfeccion el latin, y haber estudiado, ó estudiar antes de concluir los tres años, la cronología é historia de España.

Los alumnos deberán ejercitarse en sacar copias de códices y escrituras de determinadas épocas; trabajo útil para adquirir la práctica del estudio paleográfico, y que deberá servir para publicaciones importantes que hará la Escuela, como las está haciendo continuamente la de París, y lo ha hecho alguna vez la de Lisboa.

El plantear desde luego una enseñanza que sirva de base á otra más completa, no es costoso. De tres cátedras que se necesitan, desde luego existe una: la de la Sociedad Económica; y el haber de crear dos más, no debe ser obstáculo para que se establezca desde el curso próximo.

una enseñanza tan útil y provechosa, y la cual nada costaría si se obligase, para ser empleado en los Archivos públicos, en los de las ciudades y villas de cierta importancia, y en las Bibliotecas, á cursar en esta Escuela, porque entonces los derechos de matrícula serian suficientes para atender á su sostenimiento.

Se necesita tambien un número grande de diplomas y documentos de todas clases y épocas, y no faltará, por consiguiente, quien diga que esta enseñanza no puede obtenerse sino en un Archivo. Contestaremos que para que tenga la Escuela una grande y escogida coleccion, no se necesita más que querer. En las oficinas de fincas del Estado se conservan olvidados muchísimos documentos procedentes de los monasterios suprimidos, en donde se encuentra cuanto puede desearse: de allí deben traerse los que fueren necesarios para la enseñanza. Y si en algun Archivo existiere un documento raro por sus caracteres especiales, ó por cualquiera otra causa, podría sacarse de él copia al vivo por medio de la fotografía.

Algunos disputerán si esta Escuela deberá agregarse á la Universidad, ó á otro establecimiento, ó quedar como lo están las especiales. Todo esto importa poco: lo que interesa mucho es que se enseñe la paleografía como debe enseñarse, y que se estudie para que progresen la historia y la literatura, y puedan nuestros Archivos salir del estado en que se encuentran.

Antes de concluir dirémos que ya el Gobierno, al señalar en el artículo 83 del Reglamento vigente de estudios la asignatura de paleografía como una de las que deben constituir el cuarto año de la seccion de Literatura, reconoce la necesidad de plantear esta enseñanza en combinacion con las demás que forman los estudios de la indicada seccion.

De esperar es, pues, que el ilustrado celo y demostrada actividad del Excmo. Sr. Ministro de Fomento no echará en olvido esta importante enseñanza, al presentar á las Córtes el nuevo plan de estudios.—M. T.

El Reglamento á que alude el señor M. T., en el penúltimo párrafo, es el de 10 de septiembre de 1852. Su artículo 83, expresion de la necesidad, cada vez mas imperiosamente sentida, de los estudios diplomáticos y arqueológicos, disponia, en efecto, que el cuarto año de la carrera de Filosofía, en su seccion de Literatura, abrazase las asignaturas de Historia general, *Arqueología*, *Numismática* y *Paleografía*; pero es lo cierto que ninguna de estas tres últimas asignaturas llegó á establecerse.

Los votos del autor del preinserto artículo fueron, sin embargo, hasta cierto punto, exaudidos; pues en el proyecto de ley de Instruccion pública presentado á las Cortes constituyentes, con fecha del 19 de diciembre de 1855, por el Excmo. Sr. D. Manuel ALONSO MARTINEZ, ilustrado Ministro de Fomento de aquella época, se establecia (artículos 31 y 32) la enseñanza especial de ANTIGÜEDADES, cuyos estudios debian comprender la *Paleografía*, —el *Latín y Romances* de la Edad media, —la *Arqueología*, —y la *Numismática*. —Las vicisitudes políticas, que ahogan en gérmen, ó matan en flor, muchas mejoras y reformas útiles, hicieron que la ley del señor ALONSO MARTINEZ tampoco pasase, por entonces, de la esfera de proyecto.

La falta, empero, de los estudios diplomáticos se iba haciendo de cada dia más notable, y la docta Real Academia de la Historia creyó (en junio

de 1856) conveniente, y necesario, reproducir su exposicion de 1852; y pocos meses después, el real decreto de 7 de octubre de 1856 (véase el número IV del APÉNDICE) vino, por fin, á llenar de consuelo y de esperanzas á todos los amantes de los estudios históricos. Los Archivos y las Bibliotecas del reino recordarán con eterna gratitud ese decreto, que refrendó el Excmo. señor D. José Manuel de COLLADO, Ministro á la sazón de Fomento y Ultramar, y que preparó y formuló el Excmo. é Ilmo. señor D. Juan Manuel MONTALBAN, dignísimo Director general de la Instruccion pública en aquella época.

Por real decreto de 8 del propio mes (véase el número V del APÉNDICE) fue nombrado Director de la Escuela el Excmo. é Ilustrísimo señor D. Modesto LAFUENTE, individuo de número de la Real Academia de la Historia y Consejero de Instruccion pública.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del real decreto de creacion de la Escuela, por real orden del 8 de octubre de 1856, se sirvió S. M. mandar que D. Juan de Tró y Ortolano, profesor de Paleografía en la Sociedad Económica, pasase á desempeñar la propia asignatura en la Escuela de Diplomática, con el mismo sueldo de que disfrutaba;—y nombrar profesores de la nueva Escuela, en comision por entonces, á los señores :

D. Tomás MUÑOZ y Romero, de Paleografía crítica y literaria.

D. Pedro Felipe MONLAU y Roca, de Latin de los tiempos medios, y formacion del Romance.

D. Cayetano ROSSELL y Lopez, de Clasificacion de Archivos y Bibliotecas.

D. Santos de ISASA y Valseca, de Historia de España en los siglos medios.

Por real orden del 10 de octubre de 1856, se sirvió S. M. nombrar Ayudante y Secretario de la Escuela de Diplomática al señor D. Juan Manuel GAZAPO y Lama.

Posteriormente (por real orden del 18 de noviembre de 1856), fue nombrado Catedrático, en comision, de Arqueología y Numismática, el señor D. Juan de Dios de la RADA y Delgado.

Para la segunda plaza de Ayudante de la Escuela fue nombrado, en comision (por real orden de 27 de noviembre de 1856), el señor D. Manuel de GOICOECHEA y Gayiña.

—La novedad de la creacion de la Escuela, y el doble sentido á que se prestaba la voz *Diplomática* para algunos jóvenes y otras personas menos instruidas, hicieron convenientes algunas explicaciones extra-oficiales. De dar estas explicaciones se encargó gustosa y espontáneamente la prensa

publicando algunos sueltos y artículos, de los cuales se copia á continuación el inserto en la *Gaceta de Madrid* del 25 de octubre de 1856, y reproducido en la *España* del 26.

DIPLOMÁTICA Y DIPLOMACIA.

Confusis nominibus, omnia confundi necesse est.

Entendámonos, pues, y no se vaya á confundir la *diplomática* con la *diplomacia*, como hemos oído hacerlo á varias personas (algunas muy leídas), sobre todo desde la publicación del real decreto del 7 de este mes, por el cual se crea una *Escuela de Diplomática*, institucion excelente, y que, bien organizada, ha de dar nueva vida á nuestros mudos Archivos, y abrir horizontes inmensos á la poco cultivada historia de nuestra noble tierra.

Los que se imaginan que la nueva Escuela ha de servir para la enseñanza de la comunmente llamada carrera *diplomática* (falta hace tambien una Escuela especial para tan importante carrera), se dejan llevar de la semejanza literal entre *Diplomacia* y *Diplomática*, en lo cual son harto disculpables, puesto que una es la etimología de ambas voces, y casi idéntico su significado, que equivale á la *ciencia de los diplomas*. Todo depende, pues, del uso que el lenguaje ha hecho de aquellas dos voces, y de ignorar la acepcion particular que se considera anexa á cada una de ellas. Vamos al caso.

Diploma viene del griego *diplous*, que significa *doble*, plegado en dos, que forma *doble*, *duplicado*; y era entre los griegos y los romanos una tabla escriptoria, compuesta de dos láminas ó planchitas de cobre, juntadas como dos hojas de un libro. De aquí el llamarse vulgarmente *diplomas* los papeles que hoy denominamos apuntes, libretas, libritos de memorias, libros mayores, de caja, etc. Mas en el lenguaje jurídico de los romanos, la voz *diploma* se aplicaba en general á toda expedicion auténtica de actos oficiales, y principalmente de los que emanaban del emperador y de los altos funcionarios del Estado. Y como de tales actos ó actas se guarda por lo comun el original ó la minuta, expidiéndose tan sólo una copia, algunos etimologistas ven en ese doble,

ó *duplicado*, el origen de la aplicacion del nombre *diploma*.

El *diploma* más antiguo que se conoce es una acta emanada del emperador GALBA, que contiene la licencia absoluta expedida á unos soldados veteranos.

En la Edad media cayó en desuso la voz *diploma*, y designáronse bajo los diversos nombres de *charta*, *página*, *litteræ*, etc., los documentos cuya interpretacion científica habia de dar luego nacimiento á la *diplomática* (*ciencia de los diplomas*).

En el siglo xvii, con motivo de las vivas discusiones que se suscitaron en Europa acerca de la autenticidad de ciertos documentos, volvió á ponerse en uso la voz *diploma*; y MABILLON, en su tratado de *Diplomática*, la introdujo definitivamente en el lenguaje científico.

Bajo la denominacion de *diploma* comprendió MABILLON todas las expediciones de actas auténticas y oficiales, particularmente de las relativas á una época muy antigua. Y como aquel distinguido erudito no habló casi más que de los documentos expedidos por los monarcas, esta circunstancia hizo que se llamasen diplomas (*diplomata*) únicamente las actas emanadas de los emperadores y reyes, designando con el nombre de *bullæ* las emanadas de los Papas, y con el de *litteræ* (letras) las procedentes de los funcionarios de un órden secundario, así en lo civil como en lo eclesiástico.—Otros opinan que sólo merecen el nombre de *diplomas* los documentos que llevan un sello público.—No falta quien aplica igual nombre á todos los documentos ó manuscritos correspondientes hasta fines del siglo xv; y otros, por último, pretenden que sólo es aplicable á los manuscritos en pergamino.

En una acepcion menos lata, llamamos hoy *diplomas* las ejecutorias, los despachos reales, los títulos académicos, los nombramientos, etc.

Las graves y delicadas cuestiones sobre límites, fronteras y soberanía, entre los príncipes inmediatos de Alemania prestaron ocasion, en el siglo xvii, á que la *Diplomática* ó ciencia de los diplo-

mas, de la autenticidad de estos y de sus datas, se cultivara con sumo ardor. LEUBER, H. CONRING y otros habian sentado ya algunos principios de la nueva ciencia, cuando, en 1675, el jesuita PAPEBROEK (de Amberes) expuso una especie de sistema de Diplomática en general, con motivo de una discusion literaria que sostuvo contra los Benedictinos sobre la cuestion, todavía no resuelta, de quien era el verdadero autor de la obrita titulada *De Imitatione Christi*, generalmente atribuida á Tomás de KÉMPIS. Y desde entonces la nueva ciencia inspiró importantes y numerosos trabajos, de los cuales citaremos ante todo el precioso tratado *De Re diplomática* de MABILLON (Paris 1681, con suplementos de 1704).

Vino en seguida MAFFEI con su *Istoria diplomatica*, impresa en Mántua, 1727.

BESSEL de Gottweig mereció bien de la Diplomática con su magnífico *Chronicon gottwicense*, en el cual trata á fondo de todo lo relativo á los diplomas de los emperadores de Alemania.

HEUMANN, de Teutschenbrunn, consignó extensamente las bases del conocimiento científico de los diplomas en sus eruditos *Commentarii de Re diplomatica*, que forman dos volúmenes, impresos en Nuremberg, 1745-1753.

Los benedictinos TOUSTAIN y TASSIN dieron á luz en seguida su *Nouveau traité de Diplomatie*, que forma seis gruesos volúmenes, con cien láminas, impresos en Paris 1750-1760. Otros varios benedictinos, entre ellos RUINARD, CONSTANT y de VAINES, cultivaron con acierto y singular sagacidad el arte de interpretar los diplomas, fijar sus datas y comprobar su autenticidad.

GATTERER, en sus *Elementa artis diplomaticae* (Gottinga 1763), se esforzó en dar á la nueva ciencia una forma completamente sistemática; y esta forma la hubiera sin duda alcanzado por completo SCHOENEMANN, si una muerte prematura no le hubiese privado de concluir su excelente *Ensayo de sistema general de Diplomática*, del cual nos quedan tan sólo dos volúmenes, en aleman, impresos en Hamburgo, 1801.

Mencionemos, por fin, la *Palaeographia* crítica de KOPP (4 volúmenes, Manheim, 1817-1829), y la obra de PERTZ, titulada *Schrifttafeln*, impresa en Hannover, 1846.

Ya se ve, pues, que la Diplomática tiene su

historia y su bibliografía. Añadamos ahora que las conmociones políticas modernas, la disolucion del imperio de Alemania, que puso término á todas las discusiones sobre derechos de soberanía y sobre las relaciones inmediatas de los príncipes con el imperio, la supresion de los conventos en Francia y en Alemania, y otras varias concausas que fuera prolijo enumerar, despojaron por entonces á la Diplomática de toda importancia real de aplicacion; pero como ciencia accesoria y compañera nata de la historia, no ha perdido un ápice de su elevada utilidad. La Diplomática se aplica al conocimiento exacto de los documentos antiguos, de sus fórmulas, de su contextura, de sus caracteres de letra, de sus formas exteriores, de las costumbres propias de cada siglo, de cada nacion, etc. La Diplomática interesa, por consiguiente, á la historia, á la política, á la moral, á las bellas letras, á la ciencia del derecho, á la teología, etc., etc. Así lo comprenden en Alemania y en Francia, en Inglaterra y en Portugal, donde hay Escuelas especiales de Diplomática, verdaderos focos de luz para los anales de los respectivos países. Así lo hemos empezado á comprender tambien en España, cuyos polvorientos y ricos archivos han sabido con estremecimientos de placer que al fin se van á formar hombres especiales que interpreten con fidelidad y acierto los importantísimos documentos que guardan en su seno.

De la Diplomática nació la Diplomacia; pero esta voz, aunque de contextura y origen idénticos, significa ya, por extension, una cosa algo diferente de la Diplomática. La Diplomacia es el arte y la ciencia de las relaciones internacionales, de las negociaciones, de las conexiones recíprocas entre los pueblos y los Estados, etc. La voz *diplomacia* es muy moderna, pero la cosa por ella significada es muy antigua.

En efecto, las repúblicas de la antigüedad, en la época progresiva de su desenvolvimiento político, habian establecido ya relaciones recíprocas entre pueblos y Estados, y hasta las habian perfeccionado muy bastante. En prueba de ello no hay más que recordar la historia de la guerra del Peloponeso, y aún la época de la decadencia de la Grecia, en la cual un PÉRRO, por ejemplo, procuraba triunfar de los romanos á favor de la habilidad y de los artificios de CINEAS, diplomático

consumado de aquellos tiempos. En la historia de los romanos tampoco faltan ejemplos de una *diplomacia*, que se distinguía, es verdad, más bien por su tono de arrogancia y dominación, que por la flexibilidad y la maña.

La Edad media tuvo en el Clero católico una escuela de diplomáticos que al parecer habían heredado gran parte del genio de la antigua Roma: y entre los altos dignatarios de la Iglesia iba á escoger el feudalismo á los hombres que con gloria y feliz éxito habían de representarla.

La decadencia de la Edad media se anunció por un mayor desarrollo de los varios elementos del cuerpo social, por la independencia política que

supieron conseguir, y por la importancia, cada día creciente, que tomaron los intereses particulares. De la confusión de la Edad media nacieron, por último, esa diversidad y ese gran número de Estados, que han constituido la base del orden político moderno.

Pues bien, las circunstancias en que se desenvolvió ese grande hecho histórico, exigían que cada Estado se hallase muy al corriente de todo lo que sucedía en el interior de los demás; y no bastando para ello la pacífica *Diplomática*, se creó la *Diplomacia*. Esta, sin embargo, necesita siempre de aquella, y más de una vez pende de un *diploma* el éxito de una negociación *diplomática*.—X.

Tomáronse las medidas necesarias respecto al examen previo y matrícula de los alumnos, en los términos que consigna la real orden de 5 de noviembre de 1856 (véase el APÉNDICE número VI); y, de conformidad también con lo preceptuado en esta soberana disposición, las cátedras de la Escuela se inauguraron el 21 de noviembre de 1856 en el local de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

Poco tiempo después (11 de febrero de 1857), se publicó el real decreto por el cual se aprobaba el REGLAMENTO de la Escuela. (Véase el APÉNDICE número XIII.)

Con motivo de la publicación de este Reglamento volvió la prensa periódica á ocuparse en el examen de la creación de la Escuela, de la extensión de su enseñanza, del modo de perfeccionarla, etc. Como muestra de la polémica suscitada, cópanse á continuación dos de los artículos más razonados.

SOBRE LA ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.

El Reglamento de la Escuela de Diplomática ha originado una curiosa polémica entre algunos diarios de esta corte, y en verdad que ya es tiempo prestemos nuestra atención á este linaje de estudios, siquiera sea como solaz en medio de la multitud de cuestiones enojosas que suscitan nuestras controversias políticas. *La creación de la Escuela de Diplomática era urgente y necesaria*; porque cuantos han visitado nuestros Archivos, y conocen nuestras Bibliotecas, pedían pronto remedio al tristísimo estado en que se encuentran. Sin embargo, nosotros deseábamos una creación

más vasta, y tememos que peque de mezquina la Escuela planteada, por más que no se nos oculte cuán difícil es en el estado actual de nuestro Tesoro realizar empresas que requieran crecidos gastos. Basta, para comprender nuestros temores, el comparar el cuadro de las asignaturas que componen la Escuela francesa destinada al mismo objeto, y las establecidas en nuestra Escuela de diplomática.

Asimismo nos extraña no exista plan general en nuestra enseñanza, ó cuando menos que no se procure armonizar las nuevas creaciones con lo ya establecido. Si mal no recordamos, existe en la Universidad la Sección de Literatura, que com-

prende así el estudio crítico de las literaturas clásicas españolas y occidentales, como el de las lenguas semíticas, el de la civilización española, arqueología y numismática, y estudios superiores de filosofía é historia; y sin duda al crear esta Facultad, se pensó en destinar á sus licenciados y doctores á nuestras bibliotecas y archivos. No es así, puesto que ni en el arreglo de la Biblioteca Nacional, ni en el Reglamento de la Escuela de Diplomática, se menciona á los licenciados y doctores en esta seccion, y naturalmente ocurre preguntar con qué objeto se creó aquella Facultad y se abrieron aquellas cátedras.

Mucho celebraremos que en el próximo Plan se procure armonizar los diferentes ramos de nuestra enseñanza, conciliando esta y otras contradicciones, nacidas sin duda de las continuas alteraciones que sufre nuestra legislación de estudios.

Compréndese á primera vista cuán difícil es encerrar en un cuadro general las enseñanzas necesarias para formar oficiales y directores aptos para nuestros archivos, por el distinto carácter que ofrece el Archivo de la corona de Aragón, comparado con el de Simancas ó con el de Galicia; y se comprende que aquel que reúna la suma de conocimientos necesarios para desempeñar un cargo en el Archivo de Simancas, será preciso que emprenda nuevos estudios si se le destina al de Cataluña, porque la lengua y la paleografía son diferentes, y hasta las épocas, cuyos documentos custodian uno y otro Archivo, son distintas.

Para remediar este mal, nacido del vario carácter de nuestra historia, se preceptúa el estudio de la *Paleografía general*, y el del *Latín de los tiempos medios y conocimiento del romance, del lemosín y gallego*, en el primer año de la nueva carrera; pero, en nuestro sentir, no es suficiente el remedio, porque en un curso de paleografía general es de todo punto imposible que se explique su historia, ni aún de la española; y lo es mucho más el explicar la corrupción del latín, los elementos que lo modifican en Castilla, y los que lo alteran en Cataluña, y la historia de los orígenes y formación del castellano y catalán, y de los derivados mallorquín y valenciano, sin olvidar el genio particular de la lengua gallega. Y crece de punto esta imposibilidad, si se tiene en cuenta que no basta llegar al conocimiento de

la lengua, sino que es preciso poseer su historia, y distinguir sus caracteres en cada uno de los siglos medios.

No titubeamos en afirmar que estos estudios, que son la base de la futura carrera, no formarán ningún archivero, y será preciso que al entrar en el Archivo comience de nuevo el paleógrafo la serie de sus estudios, si quiere desempeñar su cometido.

Pasando á las enseñanzas que abraza el segundo año, pueden aplicarse á la *Paleografía crítica* iguales consideraciones; y en cuanto á la *Arqueología y Numismática*, creemos de poca utilidad estos estudios para los paleógrafos. Nada más lejos de nuestro ánimo que negar la necesidad que se siente de este linaje de estudios, y aún aplaudiríamos la creación de una *Escuela de arqueología*; pero creemos que estos estudios no pueden plantearse de una manera imperfecta, porque causan atrasos, y embarazan los estudios históricos, poblando el campo de la crítica de errores que después cuesta no poco rectificar. Ya que se reconoce su utilidad, plantéense de una manera digna, á fin de que los varones que se dedican á levantar el grande edificio de nuestra historia nacional, sin desconfianza puedan utilizar los conocimientos de los que se dediquen á inquisiciones tan meritorias.

Se prescriben para este año, y como asignatura accesoria, algunas lecciones de *aljamía*: ¿por qué no de *árabe*? ¿Acaso no se encuentran en nuestros Archivos documentos árabes? ¿Tan separadas caminan la historia árabe-española y la cristiana, que sea posible apreciar sus fuentes, desconociendo la lengua de nuestros conquistadores?

En el último año, y bajo la denominación general de *Clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas*, se preceptúa el estudio de la *Bibliografía*, recordando sin duda que se destina á las bibliotecas á los paleógrafos. El estudio de la historia de la imprenta, el conocimiento de las oficinas establecidas en Holanda y Alemania durante los siglos xvi, xvii y xviii, que tanto contribuyeron al renacimiento literario, á la reforma, y por último, á la revolución, reclama un estudio particular, y más si se abraza el exámen y el cotejo de las ediciones de los libros de la literatura he-

brea y de los autores griegos y latinos, objeto de tanto estudio hoy entre los exegetas alemanes. El profesor que desempeñe esta cátedra apenas podrá indicar la importancia de este estudio, y por lo tanto, los paleógrafos en las Bibliotecas serán como otros tantos empleados, muy dignos de estima en las oficinas del Estado, pero de escaso valer en una Biblioteca.

Como última asignatura de la carrera, se señala el estudio de la *Historia de los siglos medios*. Este es para nosotros inconcebible. ¿Cómo comprenderán los alumnos la historia de las lenguas, que se estudia en el primer año, sin conocer la historia política y civil de los pueblos? ¿Cómo apreciarán el diferente carácter de los documentos, si desconocen las vicisitudes de los monarcas que los expidieron? ¿Cómo la division de la cancelaria, si ignoran sus dias de gloria, y las conquistas de aquel pueblo, ni cómo el conocimiento de la historia les podrá iluminar en el estudio de los pergaminos, cartas reales, etc., si les falta tal conocimiento?

Otras consideraciones pudiéramos añadir, pero bastan las apuntadas para conocer que las cátedras que componen la Escuela de diplomática no

bastan á formar ni archiveros, ni bibliotecarios. *El pensamiento merece aplauso*, y nos apresuramos á tributárselo; pero creemos que el Reglamento adolece de algunas faltas, que sin duda borrarán los consejos de la experiencia.

Ya que no era posible crear una grande Escuela de diplomática, ¿no hubiera sido más acertado abrir enseñanzas especiales en los Archivos, en particular en los catalanes, á fin de que, bajo la direccion de los actuales directores, se estudiaran los documentos que custodian, y á la par de la historia civil y política de aquellos reinos, y la de sus antigüedades?

No poca honra cabe al Ministro que inicia en España tan útiles reformas; y si bien se descubre alguna imperfeccion en el proyecto concebido, estos lunares no aminoran el precio en que deben estimarse tareas encaminadas á mejorar el cuadro general de nuestras enseñanzas. Nuestra imparcialidad nos obliga á apuntar esas imperfecciones, sin que desconozcamos que la creacion debida al señor MOVANO inaugura dignamente la série de reformas con que se propone levantar la Instruccion pública al nivel en que se encuentra en otros pueblos de Europa.

Al presinserto artículo de la *Crónica* (número del 19 de febrero de 1857), y á otros varios publicados en aquel año, puede servir de contestacion el siguiente inserto en la *España* (número del 25 de febrero de 1857):

LA ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.

Con motivo de la reciente publicacion del Reglamento de esta Escuela, han vuelto algunos de nuestros colegas á poner en duda, unos la utilidad de la institucion, otros á impugnar, por defectuosa, su constitucion, y á hacer como que se escandecia alguno por el modo de nombramiento de los profesores.

Patronos incansables y desinteresados de cualquiera institucion que consideramos útil á los intereses materiales ó morales del país, cúmplenos salir á la defensa de la Escuela de Diplomática, é insistir en la necesidad, más que utilidad, de su creacion. No ha sido esta improvisada, pues más de medio siglo hace que la reclamaban varones insignes por su erudicion y saber, y la proponian

Corporaciones las más competentes y autorizadas del reino. La pesada tramitacion expedientescá, que es una de nuestras calamidades endémicas, ha sido la única causa de que hasta nuestros dias no haya recibido la sancion oficial la institucion de la Escuela de archiveros y bibliotecarios. Basta saber que poseemos cuantiosos tesoros manuscritos é impresos en todos los centros y rincones de la Monarquía, pero sin que estén clasificados, ni siquiera catalogados; que altos intereses públicos y de las familias quedan lastimados ó desatendidos no pocas veces por falta de quien interprete antiguos instrumentos; basta saber que los eruditos, literatos é historiadores españoles, carecen muchas veces de materiales para sus trabajos especiales, porque nadie puede darles razon de los que necesitan, aún cuando de seguro existen;

basta saber, en fin, que se nos suben los colores al rostro cada vez (y esto sucede muy á menudo) que algun erudito extranjero visita por su cuenta, ó con mision científica de su Gobierno, nuestros Archivos ó Bibliotecas, á causa del lastimoso estado en que se hallan estos depósitos venerables de la historia del país y de las actas de nuestros predecesores: basta saber todo eso, y no ignorar que el presente tiene su raíz necesaria en lo pasado; que quien no estudia y conoce el lenguaje, los hechos, las opiniones y las costumbres, de las generaciones que nos antecedieron, será siempre un necio y miserable juguete del espíritu de sistema y conjetura, para convencerse de que era una mengua para España no tener abierto un modesto templo siquiera, para esos estudios serios y perseverantes que proporcionan á la historia sus hechos, á la cronología sus épocas, á la alegoría sus símbolos, al erudito sólidos materiales de instruccion, al poeta inspiraciones sin cuento, á las familias los títulos de sus patrimonios, y al país la ejecutoria de sus mejores glorias. Si alguna voz se levanta, pues, en contra de la utilidad ó necesidad de la Escuela que ha de regenerar nuestros archivos y bibliotecas, formando paleógrafos eruditos, y bibliógrafos que las arreglen, custodien, dirijan y hagan provechosas para todo el mundo, esa voz no podrá ser más que la de un ignorante, ó la de algun enemigo de la cultura intelectual y del buen nombre de nuestra patria.

No ya sobre la utilidad de la Escuela de que se trata cuestionan otros, sino sobre el mayor ó menor acierto en las bases de su constitucion orgánica. Nosotros hemos examinado el real decreto de 7 de octubre de 1856, por el cual se creó la Escuela, así como el de 11 de febrero de este año, por el cual se aprueba su Reglamento; y sin pretender que este sea el mejor de los Reglamentos posibles, opinamos que satisface cumplidamente las exigencias de la naciente institucion. Y concretándonos al programa de la enseñanza, que es lo capital, vemos que el de la Escuela de cartas de Paris, establecimiento concebido ya en 1807, realizado en 1821, y que ha servido de norma á los demás establecimientos análogos de Europa, no se diferencia notablemente del adoptado para la Escuela de diplomática de Madrid. Tres años aquí, lo mismo que en la Escuela im-

perial de Paris, dura la enseñanza, y las materias de esta son casi las mismas en una y otra Escuela. Hé aquí las que se profesan en la de Paris:

PRIMER AÑO. *Paleografía general*. (Leer y descifrar las escrituras de los diversos siglos; abreviaturas, fórmulas, caracteres extrínsecos de las cartas y manuscritos.)—*Uso de los sellos y valor de las monedas*.—*Latin de la Edad media*; lengua vulgar en sus principales dialectos; formacion de la lengua nacional.

SEGUNDO AÑO. *Diplomática*. (Monumentos escritos, considerados en sus diversas especies; sus caracteres intrínsecos, su autenticidad, y sus relaciones con la historia y los usos de la época.)—*Clasificacion* y arreglo de los archivos y de las bibliotecas.

TERCER AÑO. *Geografía política, eclesiástica y civil*; divisiones y subdivisiones del territorio.—*Sistema de monedas, pesas y medidas*.—*Historia de las instituciones políticas en la Edad media*.—*Arqueología* y artes de la Edad media; estudio de los sellos; historia de la industria.—*Elementos del derecho civil, del derecho canónico, y del derecho feudal*.

Cotéjese este programa con el del Reglamento español, y, salvas algunas diferencias en las denominaciones, y tal cual explanacion mayor de ciertas materias en la Escuela de Paris, se encontrará que son improcedentes cuantas objeciones hasta ahora se han hecho. Tambien nosotros deseamos algun desarrollo mayor en la enseñanza de la nueva Escuela; pero fiamos al tiempo la realizacion de nuestros deseos. La formacion de los programas de cada asignatura, el resultado de los exámenes, el número de los alumnos, las colocaciones oficiales que estos deban obtener, etc., etc., son datos indispensables para determinar el cuadro definitivo de las enseñanzas; y esos datos bien se ve que no pueden tenerse reunidos desde ahora.

Hay, por último, quien, dando por cosa corriente que la Escuela es útil, y el Reglamento aceptable, escrupuliza, sin embargo, acerca del nombramiento de los profesores. Estos fueron nombrados directamente por el Gobierno, en virtud de lo que disponia el decreto de creacion de la Escuela. Directamente por el Gobierno fueron nombrados tambien los catedráticos de la Es-

cuela de Administracion, cuando se creó esta; directamente por el Gobierno francés fueron nombrados, en 1821, los primeros catedráticos de la Escuela de Cartas; y directamente, ó llámenso, si así más place, *de real orden*, han sido nombrados siempre, y en todas partes, los primeros profesores de Escuelas y asignaturas de nueva creacion, que versan sobre materias poco cultivadas, no metolizadas todavía, nunca enseñadas públicamente, y vagamente determinadas en su extension y constitucion didácticas. ¿Á qué invocar en tales casos el criterio falaz, y poco menos que inaplicable, de la *oposicion*? Personas de buena voluntad, y predispuestas por la índole de sus estudios y trabajos, son siempre las llamadas directamente por los Gobiernos para encomendarles esa obra de fundacion y constitucion primera. Más adelante, cuando está levantado el edificio, cuando abundan las aptitudes, entonces viene bien la oposicion y la competencia, de cuyo seno brota (aunque no siempre) el acierto en la eleccion.—Estos principios ha adoptado el Gobierno, y en verdad sentiríamos que hubiese adoptado otros. Apelar hoy al puritanismo de la oposicion pública, cuando no hay, ni puede haber, profesores formados, y cuando fuera poco menos que imposible encontrar el número necesario de

jueces competentes para calificar el resultado del certámen, lo tendríamos por un error grave, por un error capaz de matar en gérmen la misma Escuela cuya vida y desarrollo se quieren fomentar. Pero basta ya de contestar á esa objecion, porque es de la clase de aquellas en cuyo fondo suele encontrarse siempre algo de personalidad y de miseria humana.

Repetimos, por conclusion, que el Gobierno puede estar satisfecho de su obra: lo que importa ahora es llevarla á feliz remate proporcionando decorosas salidas á los alumnos aventajados; y al efecto, hacer cuanto antes un arreglo general de Archivos y Bibliotecas, confiando la custodia é interpretacion de esos depósitos, cada dia más vastos, de la historia y del saber humano, á un Cuerpo facultativo y perito. Ancha gloria hay que alcanzar en esa senda de restauracion literaria, en esa verdadera campaña de salvacion de nuestros monumentos escritos: así lo ha empezado á comprender el señor MOYANO, cuyas eminentes dotes de ilustracion y energía, eficazmente coadyuvadas por la reconocida pericia é incansable laboriosidad de los funcionarios que le auxilian y rodean, dejarán grata memoria en el departamento que con tan buen acierto administra.

—Casi simultánea con el impulso general dado á la organizacion de los estudios de la Diplomática, fue la reorganizacion de la Biblioteca Nacional. Este vasto depósito de libros, manuscritos, monedas y medallas, que debe su existencia á Don FELIPE V, á aquel ilustrado monarca que creó igualmente las Reales Academias Española y de la Historia, demandaba pronta y radical reforma. Llevóla resueltamente á cabo el Ministro de Fomento Excmo. Sr. D. Claudio MOYANO y Samaniego, antiguo Catedrático de Valladolid, celoso Rector de su Universidad, y luego de la Central, á cuya buena voluntad y energía de carácter se debió tambien, poco después, la promulgacion de la ley de Instruccion pública de 1857.—No tardó el nuevo arreglo en dar provechosos resultados, siendo uno de los mas estimables la obtencion y publicacion de trabajos y monografias bibliográficas tan importantes como las de los señores MUÑOZ, EGUREN, BARRERA, COLMEIRO, ZARCO DEL VALLE y SANCHE RAYON, y otros; trabajos que nos honran á los ojos de la Europa literaria, y trabajos que deben convencer al Gobierno de S. M. de cuán poco estímulo y proteccion necesitan los

buenos estudios para dar los frutos más ricos y preciados.—Está en vias de ejecucion el levantamiento de un edificio monumental para Biblioteca Nacional y Museos, morada digna de las obras inmortales del saber humano, y de las maravillosas creaciones del arte. La ereccion de este palacio será uno de los principales títulos de honra del presente siglo. (Véanse, en el APÉNDICE, los números VII, VIII, IX, X, XI y XII.)

—En el mismo referido año de 1857 empezaron á ver realizados sus deseos los amigos de la extension, consolidacion y perfeccionamiento, de los estudios de la Diplomática.

La ley de 17 de julio de 1857, autorizando al Gobierno de S. M. para formar y promulgar una ley de Instruccion pública con arreglo á determinadas bases, consignaba, entre otras, la siguiente :

Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las BIBLIOTECAS, los ARCHIVOS y los MUSEOS, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Esta base, que era la última de las catorce consignadas, recibió, como todas, su desenvolvimiento en la ley de Instruccion pública del 9 de septiembre de 1857. (Véase el APÉNDICE, número XIV.)

La TARIFA anexa á esta ley señaló 200 reales vellon de derechos de *matrícula* en las Escuelas de Diplomática y del Notariado; mas, á peticion de la Escuela, se rebajó, para sus alumnos, aquella cantidad á 100 reales, por soberana resolucion del 26 de marzo de 1858. — La misma Tarifa señaló 800 reales vellon por la expedicion del *Certificado de aptitud* para el empleo de Archivero-Bibliotecario.

Para la ejecucion de la citada ley se dictaron, en 23 de septiembre del propio año, las disposiciones convenientes. Las relativas á la enseñanza de la Diplomática pueden verse en el APÉNDICE, número XV.

Á consecuencia de la nueva ley de Instruccion pública, y con arreglo á sus disposiciones, fueron nombrados Catedráticos numerarios de la Escuela Superior de Diplomática los señores D. Tomás Muñoz, D. Santos de ISASA (30 de septiembre de 1857), y D. Pedro Felipe MONLAU (14 de octubre de 1857).—Igual nombramiento obtuvo el Sr. D. Juan de Dios de la RADA, en 10 de julio de 1858, todos en las respectivas asignaturas que regentaban ya en comision. — Al Sr. D. Juan de Tró, profesor trasladado á la Escuela de Diplomática por la citada real orden de 8 de octubre

de 1856, se le expidió, en 28 de octubre de 1857, el título correspondiente al sueldo y ventajas que la nueva ley señalaba á los Catedráticos de las Escuelas Superiores.

La Escuela, instalada provisionalmente, en 1856, segun queda dicho, en los salones de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, abrió ya su curso de 1858-59 en el local propio que se le destinó en el piso segundo del edificio de los antiguos Estudios Reales de san Isidro, y que es el que hoy ocupa.

El señor Ministro de Fomento, luego de promulgada la ley de Instrucción pública, y ateniéndose al contexto terminante de su artículo 166, mandó suspender la provision, en propiedad, de toda plaza vacante en Archivos ó Bibliotecas. (Véase, en el APÉNDICE, el número XVI.)

Por real decreto de 20 de septiembre de 1858, se aprobaron los *Programas generales* de los varios estudios y carreras, y entre ellos el de la de Diplomática (véase el APÉNDICE, número XX), por el cual se redujeron á dos los años de enseñanza. Esta reduccion, incompatible con la debida solidez y extension de los estudios paleográficos y diplomáticos, quedó posteriormente anulada por el REGLAMENTO de 1860, volviendo á establecerse que la duracion de la carrera fuese de tres años, segun habia dispuesto el real decreto de 23 de septiembre de 1857.

Á los Programas generales siguieron los *especiales* de cada asignatura, formados por los respectivos Catedráticos, elevados á la aprobacion del Gobierno de S. M., y que empezaron á imprimirse en 1860. Por el contexto de estos *Programas*, puede venirse en conocimiento de la índole de los estudios de la Diplomática, así como de la variedad de aplicaciones prácticas de esta ciencia.

Entre tanto, iba recibiendo ya fuerte impulso la organizacion y arreglo de los preciosos depósitos de nuestra historia y de los partos del saber humano desde las mas remotas edades. Creóse, en 1858, un *Archivo Central* (establecido hoy en Alcalá de Henares), —una *Junta superior* del ramo, — y el *Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios*; —y, en 1859, se decretaron las *Bases* orgánicas correspondientes para la clasificacion de los Archivos y Bibliotecas, y para la constitucion definitiva del Cuerpo de sus empleados facultativos. (Véanse los números XVII, XVIII, XIX y XXI y XXII, del APÉNDICE.)

— Á la par que al servicio público y á la parte administrativa, se atendia al arreglo y perfeccionamiento de la enseñanza. El REGLAMENTO de 31 de mayo de 1860 (Véase el APÉNDICE, número XXIII) puso en armonía el

régimen de la Escuela con las disposiciones de la ley de Instrucción pública de 1857.

Poco después (por real decreto de 29 de agosto de 1860), la Direccion de la Escuela fue confiada al señor D. Antonio DELGADO, individuo de número, y Anticuuario, de la Real Academia de la Historia, por haber pasado á otro destino el Excmo. Sr. D. Modesto LAFUENTE, Director que fue desde octubre de 1856, y Presidente de la Junta superior de Archivos y Bibliotecas desde julio de 1858. Esta Presidencia quedó anexa, como cargo gratuito, á la Direccion de la Biblioteca Nacional, por real decreto del 29 de agosto de 1860; y por otro del 11 de diciembre de 1862, se declaró Presidente nato de la referida Junta al Director general de Instrucción pública.

Á propuesta de la Escuela, y en virtud de las necesidades de la enseñanza, los oficiales del Cuerpo señores D. Toribio del CAMPILLO y D. José María ESCUDERO de la Peña, substituyeron en ausencias y enfermedades á los Profesores, desde el 7 de febrero de 1862, hasta el 5 de septiembre de 1863, en que cesaron; servicio que prestaron con arreglo al artículo 18 del real decreto de 17 de julio de 1858 (véase el número XVII del APÉNDICE), pero enteramente gratuito, sin la gratificacion de que habla el citado artículo. — Los mismos señores CAMPILLO y ESCUDERO, así como el señor D. Vicente VIGNAU, están hoy trabajando, además, activamente, como Auxiliares de la importante Comision de publicacion de ordenamientos de Cortes y Fueros municipales de la Real Academia de la Historia. — Este ilustre Cuerpo da tambien ocupacion provisional, en su Archivo y Biblioteca, á algunos alumnos graduados ya por la Escuela y que se hallan en espectacion de colocacion. En este caso se encuentran Don Guillermo FORTEZA y otros alumnos distinguidos.

Otro real decreto del 15 de julio de 1863 (Véase el APÉNDICE, número XXIV) vino á ampliar la enseñanza de la Escuela de Diplomática, á exigir una especial preparacion á los alumnos que deseen ingresar en ella, y á establecer provechosas innovaciones. — En su virtud, y por real orden del 16 de julio de 1863, fue nombrado Catedrático interino, para la asignatura de *Historia de las Bellas Artes*, el señor D. Juan Facundo RIAÑO y Montero, que tenia hecha oposicion á igual cátedra en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, habiendo obtenido el primer lugar en la terna; — el Director, señor D. Antonio DELGADO, se encargó del desempeño de la cátedra de *Epigrafía y Geografía antiguas y de la Edad media*; — y una orden de la Direccion general de Instrucción pública, de 29 de sep-

tiembre de 1863, dispuso que el turno para la enseñanza de la *Bibliografía* empezara por el bibliotecario de la Nacional señor D. Francisco ESCUDERO y Perosso.

—Aprobado como definitivo, por real orden de 3 de abril de 1861, el Escalafon del profesorado de las Escuelas superiores, formado en cumplimiento de la ley de 9 de septiembre de 1857, aparecieron en él con los números 22, 26, 57, 58 y 60, respectivamente, los Catedráticos numerarios señores MONLAU, TRO, MUÑOZ, ISASA, y RADA; — y habiéndose posteriormente provisto, en cumplimiento de la misma ley citada, la categoría de *término* y las dos de *ascenso* que correspondian á la Escuela Superior de Diplomática, por real orden del 1.º de noviembre de 1863, y de conformidad con las propuestas del Real Consejo de Instrucción pública, fue agraciado con la categoría de término el señor MONLAU, y con las de ascenso los señores TRO y MUÑOZ.

En 1864, quedó definitivamente organizado y clasificado el personal de la Escuela, con el nombramiento de Catedrático numerario en propiedad del señor RIAÑO (real orden de 30 de marzo); — y con el nombramiento de Catedráticos supernumerarios en favor de los Ayudantes señores D. Juan Manuel GAZAPO y D. Manuel de GOICOECHEA (real orden del 13 de diciembre).

—Una real orden del 12 de diciembre de 1863, fijó los distintivos académicos de los Catedráticos de Enseñanza superior y profesional, señalando á los de la Escuela Superior de Diplomática la medalla de oro (igual á la de los Catedráticos de Facultad), pendiente de un cordon de color azul celeste y negro. (Véase el APÉNDICE, núm. XXV.)

Después de esta disposicion puramente reglamentaria, es de citar la natural declaracion de que los Archiveros-Bibliotecarios, con título de la Escuela superior de Diplomática, gozan de las mismas facultades y atribuciones periciales que tuvieron los *Revisores de letra antigua*, peritos no reconocidos por la ley de Instrucción pública de 1857. (Véase la real orden de 9 de mayo de 1865, en el APÉNDICE, núm. XXVI.)

Tal es, en sucinto, la historia de la Escuela de Diplomática durante los nueve años que lleva de existencia. En este período de tiempo, ha dado la instruccion académica conveniente á 269 matriculados, — y conferido el título de Archivero-Bibliotecario á 65 de los alumnos que completaron su carrera y salieron aprobados en los correspondientes ejercicios. — De los 65 graduados han obtenido ya colocacion 36; — 8 de ellos no la desean; — 3 no han acudido aún á satisfacer los derechos de expedicion del título; — 2 han fallecido: y, por lo tanto, quedan tan solamente 16 sin colócar. Y mejor diríamos sin haber ingresado todavía en el Cuerpo, pues colocacion provisional, ó extra-oficial, tienen ya varios de ellos, segun se deja indicado. En este caso se hallan, por ejemplo, los Archiveros-Bibliotecarios recién graduados señores D. Francisco de ZUBÉLDIA, encargado, por el Ayuntamiento de Vitoria, del arreglo de aquel Archivo municipal, y D. Antonio GALTERO, que ha recibido igual encargo de la Municipalidad de Alicante. Esto es satisfactorio, por cuanto indica que los Ayuntamientos empiezan ya á comprender la utilidad, y la necesidad, de poner órden en los ricos depósitos de su historia local; y que no ha de faltar colocacion á los alumnos graduados por la Escuela luego que los Cabildos eclesiásticos, las Corporaciones, todas las Oficinas superiores del Estado, las casas solariegas, etc., vayan convenciéndose de cuán en sus intereses está el confiar sus Archivos á personas inteligentes y de probada pericia.

— Los medios materiales de instruccion, tan necesarios en una Escuela esencialmente práctica, como es la de Diplomática, van en aumento. No es éste tan rápido como fuera de desear; pero, merced á algunas generosas donaciones, y á las adquisiciones por compra que permiten las hasta ahora exiguas cantidades consignadas, la *Coleccion* de diplomas consta de unos 200 pergaminos, cartas, y manuscritos varios; — el *Museo* arqueológico y numismático ostenta ya 1.086 objetos preciosos de estudio; — y la *Biblioteca* tiene catalogados muy cerca de mil volúmenes, todos referentes á materias propias de la enseñanza especial de la Escuela. — La rica coleccion de documentos que posee la Real Academia de la Historia, el precioso *Monetario* de la Biblioteca Nacional, y las colecciones propias de los mismos Catedráticos, que estos facilitan, y traen á la Escuela, con la mejor voluntad, son recursos igualmente poderosos que permiten dar la enseñanza práctica bastante cumplida.

— Como continuacion, ampliacion y perfeccionamiento, de esta ense-

ñanza, deben considerarse tambien las fructuosas conferencias quincenales que tiene el *Círculo de Archiveros-Bibliotecarios*, instituto académico libre, que se inauguró solemnemente, en Madrid, el día 1.º de mayo de 1864, bajo la presidencia del señor D. José AMADOR DE LOS RÍOS, Académico de la Real de la Historia, y Decano de la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central. Socios de honor y mérito del *Círculo* son todos los Catedráticos de la Escuela, que se complacen en alentar y dirigir las loables y asiduas tareas de sus antiguos y queridos discípulos.

—La *Escuela* de Diplomática, el *Círculo* y el *Cuerpo* de Archiveros-Bibliotecarios, contribuyen respectivamente, y de todos modos, á acabar la instrucción paleográfica, filológica, arqueológica, etc., y se preparan á dar al público algunas muestras de sus trabajos. La Escuela, además de los PROGRAMAS de sus asignaturas, ha empezado ya á dar á la estampa una COLECCION de documentos y muestras de monumentos literarios de la Edad media, en latín y en lenguas romances, para servir de tema á los alumnos en los ejercicios de traduccion al castellano moderno y de análisis gramatical y filológico. — Otra COLECCION está disponiendo para los ejercicios de lectura en la enseñanza de la Paleografía general; — y unos ANALES de los Archivos, Bibliotecas y Museos de España, vendrán, á no tardar, á revelar periódicamente, los tesoros y preciosidades que encierran nuestros opulentos depósitos de códices y manuscritos, de libros y de medallas, etc., etc., que hoy yacen consumiéndose por el polvo ó la humedad, por efecto de la incuria, sin prestar servicio alguno de los muchos, y todos eminentes, que pueden, á la historia de España, al estudio de los orígenes y de la formacion de su idioma y dialectos, al Estado, á las Corporaciones y á los particulares, en el fundamento y deslinde de sus derechos, propiedades y linajes. Si álguien opone el reparo de la tardanza, sintiendo que la série de las publicaciones no siga todavía el compás de los deseos de los amantes de los estudios históricos, arqueológicos y filológicos, modere su impaciencia con reflexionar que los trabajos de que se trata, así puramente paleográficos, como diplomático-críticos, son lentos y minuciosos por su misma índole, debiéndose invertir largo espacio de tiempo en la saca de copias y en su esmerado cotejo, en el descifre de varias palabras y en la determinacion de su verdadero significado, en los estudios comparativos para la restitution de los textos corrompidos ó alterados, en el calco y reproduccion de los sellos, rúbricas, dibujos, viñetas, ornamentaciones, monedas, medallas, etc., etc. Cada trabajo relativo á la Edad media, fiel en su texto, razonado y sensato en su interpretacion y comen-

tos, es un rayo de luz inextinguible que alumbra en algo las tinieblas de un período histórico de mil años, dejando evidenciado ó desmentido, confirmado ó rectificado, un hecho nuevo ó dudoso, desvaneciendo una preocupación ó un error, ó abriendo anchuroso campo á sólidas y provechosas deducciones. Tratándose de resplandores que no se apagan, y de resultados indestructibles y para siempre duraderos, fuera temeridad imperdonable no emplear todo el tiempo necesario para la cabal preparacion y perfecto acabamiento de la obra. En los trabajos de erudicion, la gran divisa es *Sal citò, si sat benè*; y por esto los eruditísimos y laboriosísimos Padres jésuitas, que, desde mediados del siglo xvii, están llevando á cabo las ACTA SANCTORUM (*), adoptaron por empresa ó lema aquel sabido epígrafe: *Summa in scribendo diligentia, ità tamen ut laboris celeritas maturitati non officiat* (que la celeridad no ceda en menoscabo de la madurez).

Añadamos tambien que en varios trabajos históricos, académicos ó particulares, de los profesores de la Escuela y de los individuos del Cuerpo, aunque dados á la estampa bajo otro concepto, se refleja visiblemente la carrera especial de sus autores y el cultivo de los estudios diplomáticos á que se dedican. Sin hacer mérito de otras publicaciones, véase, como muestra, el excelente estudio critico-paleográfico sobre el famoso privilegio del *voto de San Millan*, tan apócrifo como el de *Santiago*, escrito por el entendido Archivero-bibliotecario D. Miguel VELASCO y Santos, hoy oficial jefe del Archivo de Valencia, y publicado en el tomo I (Madrid, 1861, pp. 410 á 432) del *ÍNDICE de los documentos procedentes de los monasterios y conventos suprimidos*, que da á luz la Real Academia de la Historia. Véanse tambien los excelentes Estudios elementales sobre el lemosin-provenzal, seguidos de una traduccion de las *Rasós de trobar* y del *Donatz proensals*, que, bajo el título de LA LENGUA DE LOS TROVADORES, acaba de dar á la estampa el jóven y laborioso archivero-bibliotecario D. Pedro VIGNAU y Ballester (Madrid, 1865, un vol. de xvi-150 pp. en 8.º mayor).

(*) El tomo primero de las *Actas (Vidas) de los Santos* salió á luz en 1643. Concibió su composicion el P. Juan BOLLAND, latinizado en *Bollandus* (de donde *Bolandistas* sus colaboradores y continuadores), jesuita belga, de la casa profesa de Amberes. — El Gobierno belga subvenciona anualmente, desde 1836, con la cantidad de 24.000 rs. vn., la redaccion y publicacion de ese monumento gigantesco de laboriosidad literaria, de ciencia histórica y de buen sentido crítico. De él ha dicho el hoy tan famoso Ernesto RENAN, que «una prision celular con los 55 volúmenes en folio (los publicados hasta el día) de las ACTA SANCTORUM, seria un verdadero Paraíso.» — Antes que tal dijera RENAN, ya NAPOLEON I habia proyectado costear la conclusion de dicha obra, como corona y remate de las glorias de su imperio; y antes que el gran NAPOLEON, el no menos grande LEIBNITZ calificó las *Acta Sanctorum* de «una de las maravillas del espíritu humano.»

No vacilamos, pues, en asegurar que ninguna esperanza legítima quedará defraudada. Los orígenes y la formación del Castellano y demás dialectos peninsulares, únicos, pero preciosos, restos de aquella España primitiva que no tiene historia, ni dejó monumentos, irán recibiendo todos los esclarecimientos é ilustraciones asequibles. La Historia nacional antigua y de los tiempos medios, esa Historia que se escribe, y se profesa, y se lee, de segunda y de tercera mano; esa Historia que, transponiendo tres ó cuatro siglos, no viene á ser más que una *conspiracion permanente contra la verdad* (según la enérgica expresión de un escritor contemporáneo), ó una mera leyenda, se sabrá de primera mano, y se podrá estudiar la *verdadera* Historia, que es la *documentada*; porque, no hay que hacerse ilusiones, los *papeles* y los *monumentos* antiguos son los únicos brazos bastante robustos para descorrer el tupido velo que cubre á los siglos.—Y esos papeles y pergaminos, esos monumentos y objetos varios, mudos para el que no entiende los caracteres de letra y las abreviaturas, los lenguajes dialectales y las caprichosas ortografías, los sistemas de calendacion y las fórmulas, los signos, la testimoniacion y los sellos, el derecho feudal y el canónico, las instituciones sociales y políticas de la época respectiva, la arqueología monumental y la epigrafía, etc. (cosas todas que se estudian en la Escuela de Diplomática), hablarán, y nos dirán lo realmente acontecido en los tiempos pasados, y la Historia será entonces la *lux veritatis* que quería Cicerón.

La ESCUELA, y el CUERPO que con los alumnos de ella salidos se reemplaza, no demandan más que *proteccion*, y *tiempo*, para dar sazonados frutos. Otra cosa necesitan también, y es que sea conocida su historia, y que sepa todo el mundo cuál es el objeto y fin de sus minuciosos estudios y pacientes labores.

Por esa ignorancia corrió momentáneamente algun peligro, en la Asamblea nacional de 1848, la *École des Chartes* (Escuela de Diplomática) de París. La Comisión de hacienda proponía una reducción enorme en la cantidad consignada para dicha Escuela, reducción que equivalía á su supresión ó anodamiento. Por fortuna hubo dos diputados, antiguos alumnos de la *École*, que demostraron la insensatez de aquella mal entendida economía, y la Asamblea (en sesión del 14 de noviembre de 1848) desechó el dictamen de la Comisión de presupuestos, aprobando la enmienda de Mr. Kerdrel, por la cual se respetaba la cifra del presupuesto anterior (*), apoyada también por el Ministro de Instrucción pública (Mon-

(*) Todo el discurso de Mr. Kerdrel fue admirable, y todo él escuchado con la más benévola aten-

sieur FRESLON). Y con razon; rebajar la consignacion ordinaria de las Escuelas de Cartas ó de Diplomática ya establecidas y organizadas, es derribar una casa de cuatro pisos, ó dejarla reducida á solo piso bajo, por economizar los gastos de conservacion!!! ¿Qué se diria del propietario que tal hiciese???

Y ¿qué diria la Europa culta de una nacion que careciese de Escuela, ó seminario, para instruir y formar á los que han de ser sus bibliotecarios y archiveros? Las Bibliotecas públicas deben estar cuidadas y servidas por oficiales y bibliotecarios eruditos, que cataloguen sus riquezas, y preciosidades tipográficas y literarias, en libros y manuscritos; que posean la *bibliografía* razonada de los varios conocimientos humanos, y respondan á las consultas de los escritores y aficionados que desean cultivar una materia determinada, ó dedicarse á trabajos monográficos; que por su saber, y por su constancia en el estudio, sean los restauradores de la carrera de *eruditos*, que parece haberse casi extinguido en España, en la noble y fecunda tierra de los Nebrijas y Luis Vives, de los Loaisas y Zuritas, de los Brocenses y Arias Montano, de los Nicolás Antonio, Gallardo, Duran, etc.; por oficiales y bibliotecarios, en fin, que den alta idea de nuestra cultura á los extranjeros que, hoy más que nunca, y casi diariamente, merced á las muchas y rápidas vias de comunicacion, visitan, y examinan, y estudian, los depósitos de nuestras glorias literarias y del saber humano en general. Y ¿dónde se formarán nuestros bibliógrafos y bibliotecarios, sino en un seminario especial?

En este mismo seminario deben formarse los *Archiveros*, funcionarios humildes y modestos, laboriosos aparejadores de la arquitectura histórica del país, hombres de abnegacion y de virtud, cuyos conocimientos especiales les proporcionan la inefable satisfaccion de salvar muchas veces la fortuna de los particulares y la del Estado. Un ejemplo entre mil: hácia el año de 1838, un tal HUMFRIES, intitulándose conde de STIRLING, y diciéndose representante directo y heredero de aquel primer fundador de los establecimientos europeos en Nueva Escocia, reclamó del Gobierno inglés el reconocimiento de su título de conde de STIRLING, par de Escocia, y una suma de cuatrocientos millones de reales como indemnizacion.

Grande fue, sobre todo, el efecto que causó en la Asamblea el siguiente pasaje: — «Hay quien se sonríe al ver que se establecen y sostienen estudios especiales para descifrar GARRAPATOS que de nada sirven..... Ah señores! lástima, ya que no otra cosa, inspiran tales sonrisas... Que de nada sirven!... »Pues bien, señores; el recuerdo más dulce de mi vida es el de haber salvado, no ha mucho, la modesta fortuna de un pobre ciudadano, padre de familia, con sólo leer y traducir, en cinco minutos, uno de esos GARRAPATOS..... que de nada sirven!!!»

ó compensacion de los inmensos terrenos que habia concedido CÁRLOS I á aquel de quien se decia descendiente. Es de saber que los archivos de Escocia fueron trasladados á Lóndres en tiempo de CROMWELL, y que, más adelante, cuando los volvian otra vez á Edimburgo, se perdieron para siempre en el naufragio del buque que los conducia. Aprovechándose HUMFRIES de aquella notoria é irreparable pérdida, fraguó un gran número de documentos que, por induccion, acreditasen la autenticidad de la concesion primitiva, hecha por CÁRLOS I al verdadero conde de STIRLING, y probasen al mismo tiempo que él era su legítimo descendiente. El Gobierno inglés invocó entonces muy naturalmente las luces de la Diplomática; examináronse los documentos presentados, interviniendo activamente en el exámen paleográfico y crítico Mr. TEULET, empleado en los Archivos de París, y conocido ya por varias publicaciones de importancia, entre ellas un *Inventaire chronologique des documents relatifs à l'histoire d'Écosse*; y el resultado fue convencer á HUMFRIES de *falsario*, y como á tal llevarle á ser juzgado por el Tribunal supremo de Edimburgo.—No hay archivero, ni paleógrafo, que no tenga frecuente ocasion de prestar servicios análogos, de más ó menos cuantía y transcendencia. —¿Quién desmintió los cronicones de FLAVIO DEXTRO y su continuador MARCO MÁXIMO, de LUITPRANDO y del Arcipreste de santa Justa?—¿Quién destruyó y pulverizó el célebre diploma del *voto de Santiago*?—¿Quién redujo á su ningun valor el supersticioso hallazgo de los famosos manuscritos del Sacro Monte de Granada?—¿Quién demostró la falsedad de los monumentos que se dieron por encontrados en la Alcazaba de la misma ciudad, escritos en piedra, metal y pergamino?..... Todos estos triunfos son obra de la Paleografia y de la ciencia crítica de los diplomas.

Viniendo á épocas más recientes, mencionaremos los reñidos litigios que por espacio de larguísimos años sostuvo el Ayuntamiento de esta corte con los pueblos comarcanos y propietarios de sus términos, sobre pastos y otros derechos, fundando su accion en un diploma de Don ALFONSO el Emperador, por el cual concedió á Madrid todo el territorio que mediaba entre la villa y Segovia. Este privilegio, famoso por su antigüedad y por los debates de que ha sido objeto, fue tachado de falsedad, girando la cuestion principal sobre su fecha. Y es que se ignoraba, por muchos, que en los documentos antiguos de España, y exclusivamente de España, el número *cuarenta* no se expresa en general por XL, sino por una especie de abreviatura que consiste en una X con un rabito (X̄) que representa la L que suprimian los amanuenses.—Y hé aquí como los conocimientos

paleográficos, algo más divulgados, hubieran podido evitar un pleito tan largo como costoso; y hé aquí como la adjudicación del derecho y la administración de la justicia penden diariamente de la inteligencia de una palabra, de una abreviatura, de un signo, de un *garrapato* (como dicen, con estúpido desden, algunos), de un trazo imperceptible, cuyo valor y significado conviene soberanamente estudiar y comprender.

Por la ignorancia de esas minuciosidades tan transcendentales, por ese desden con que miran algunos el estudio de la Diplomática paleográfica y crítica, se cometen harto á menudo enormidades que nos desacreditan ante la Europa culta, además de poner la fortuna de las familias, ó del Estado, á merced del capricho ó de la necedad de un mal copiante. No ha mucho (en 1855), por ejemplo, que pendía ante el Tribunal Supremo de Justicia el ruidoso pleito de los *Lanuzas*, en el cual se trataba de la posesion de los bienes pertenecientes á las personas de aquel apellido, que, en el último tercio del siglo xvi, tanto figuraron en el reino de Aragon. Uno de los documentos que obran en los autos es la sentencia pronunciada, en 1592, en la causa de rebellion promovida contra ANTONIO PEREZ, y otros, que le proporcionaron fugarse de la cárcel en que se hallaba. Por desdicha publicóse esta sentencia, con el resto de los autos, en uno de los periódicos más acreditados de esta corte; y en ella vimos con dolor interpretado *Iesuspi* por *Iesuchristi*, *anni potes* por *anni presentis*, *usus dise* por *incidisse*..... Llámase *bárbaro* el latin de la Edad media; pero mucho más *bárbaros* son los traslados que de los documentos en aquel latin escritos dan los ignorantes en la ciencia paleográfica.

La necesidad de esta ciencia se toca hoy á cada paso en las dudas y cuestiones que suscita la *desamortizacion de los Bienes nacionales*, bienes que tienen su legítima propiedad, ó inmemorial posesion, fundada á veces en pergaminos, títulos y documentos, cuya lectura y traduccion reclaman toda la sagacidad y práctica de los Archiveros-Bibliotecarios que se han formado en la Escuela de Diplomática, algunos de ellos colocados ya en el Ministerio de Hacienda. Precedentes de la Escuela son, con efecto, los señores D. Manuel GONZALEZ ORDOÑEZ, D. Juan UÑA y Gomez, D. Joaquín COLL y Manzano, y D. Felipe Neri CHAPADO, empleados hoy en aquel Centro superior administrativo.

Los Archivos, segun se ve por lo hasta aquí manifestado, tienen una importancia no sólo histórica y científica, sino tambien administrativa, económica y judicial. Todavía más: su importancia moral, social, y extensiva á los intereses materiales de un país, es de suma consideracion.

En el inmenso llano del Forez (Francia), por ejemplo, habia las lagunas de la Dombes, que hacian espantosamente insalubre aquella comarca. Repetidas veces se habia pensado en su desecacion, suspendida siempre porque los geólogos decian que no era posible, respecto de que aquellos estanques estaban alimentados por las aguas del sub-suelo, y dependian de la constitucion natural del terreno. Pues bien; un antiguo alumno de la Escuela de Cartas de París (Mr. GIGUES) probó documentalmente que aquellos estanques eran artificiales, abiertos para subministrar alguna pesca en el siglo xv, época en que la Dombes, despoblada por las guerras, carecía de los brazos suficientes para cultivar las tierras; y que, por lo tanto, bien podia la mano del hombre deshacer lo que ella misma habia hecho. Y en efecto; las *conjeturas* científicas de los naturalistas tuvieron que ceder ante las *pruebas* positivas de los archiveros, y las obras de desecacion se emprendieron con toda confianza, y se llevaron á cumplido término con el mejor resultado.—La terrible inundacion de las riberas del Loira, y principalmente de la ciudad de Tours (junio y julio de 1856), proporcionó á Mr. GRANDMAISON, Archivero del departamento, la satisfaccion de demostrar, documentos en mano, que aquel desastre reconocia por causa principal el descuido y la supresion de los terraplenes y otras obras hidráulicas que en lo antiguo existieron ya para preservar á Tours de las avenidas del rio. Hiciéronse las excavaciones correspondientes; los monumentos arqueológicos, testigos incorruptibles, salieron á confirmar los textos históricos del Archivo, y disiparon, en un soplo, los cálculos é hipótesis *científicas* de los Ingenieros de puentes y calzadas.—La industria minera moderna debe el descubrimiento de varias minas preciosas á los papeles de los Archivos provinciales y municipales. En varios distritos de Europa se benefician hoy minas riquísimas, en lo antiguo abandonadas tan sólo por la imperfeccion de los métodos de explotacion conocidos en aquella época, y cuya existencia han revelado los documentos. ¿Á quién se deben tan cuantiosos provechos?

—Bajo el punto de vista moral y social, tienen igualmente los Archivos una importancia que todavía no ha fijado bastante la atencion de los contemporáneos. La cuestion inmensa del *progreso social*, ó de si la época presente está más adelantada, y es mejor, que la de la Edad media, solamente puede resolverse acudiendo en consulta á los Archivos. Efectivamente; no basta disertar con brillantez, ó escribir con elegancia, ni tener una idea en globo de los sucesos y de las instituciones de una época dada, porque esto no es más que la historia superficial, externa, de un país: lo

que importa es conocer las *costumbres*; y cuál era el estado de estas, nos lo dirán con certeza los registros de los antiguos tribunales de justicia, seculares y eclesiásticos, los registros de visita de los arzobispos, obispos y abades. Lo que importa es saber el estado de instruccion y cultura del país; y esto nos lo revelarán las firmas autógrafas de los diplomas y las cartas, los catálogos de las bibliotecas, las actas de los exámenes, los interrogatorios judiciales, etc. Lo que se necesita es tener cabal idea de la poblacion, del régimen alimenticio, del modo de vestir, del interés del dinero, del bienestar en general de las familias durante el período que se examina; y esto sólo se conseguirá estudiando atentamente los registros de pechos, tributos y capitacion, los libros cobratorios, censuarios y los becerros, las cuentas de gastos de los magnates y de las comunidades, los inventarios, los testamentos, las mandas y legados en ellos consignados, las fundaciones y memorias, las donaciones, las ventas, los contratos, etc., etc. Y ¿dónde, si no en los Archivos, se custodian, y pueden examinarse, todos esos datos del gran problema? Sí, no hay que dudarlo; la cuestion más grave de la Historia, la que á todas domina, la cuestion del progreso social, únicamente por el detenido estudio de los documentos de los Archivos puede resolverse de una manera sólida é inconfutable.

Ese estudio detenido y reflexivo fomenta, además, el amor á las tradiciones provinciales y locales, y combate, por ende, los peligros de una desmedida centralizacion de las fuerzas vivas del Estado en la capital. Cuanto más se profundiza la historia del pueblo que nos vió nacer, mejor se conoce, y más se ama, y más se desarrolla la aficion al suelo natal. Esta aficion se irá desarrollando, no hay que dudarlo: del *Gabinete de lectura*, que tienen ya los numerosos establecimientos locales llamados *Casinos*, *Circos*, *Tertulias*, etc., á las *Bibliotecas-Museos* municipales, creadas ya en varias naciones cultas, no hay más que un paso; y este paso, Dios mediante, se dará. Al lado del establecimiento de puro solaz y recreo, se levantará el establecimiento de moralizadora lectura y glorioso depósito de las antigüedades del distrito; al lado del establecimiento privado se creará el público y gratuito, y las Municipalidades se convencerán de cuan provechoso es para sus administrados, y honroso para su historia, la creacion y el decoroso sostenimiento de una *Biblioteca-Museo* local.

Ese mismo estudio detenido y reflexivo de los documentos de los Archivos, explorando las genealogías y las vicisitudes de las fortunas y los patrimonios, pone de manifiesto, por último, altas y consoladoras verda-

des. Los Archivos nos dicen, y prueban, por ejemplo, que *No hay familia noble que no haya salido del pueblo, ni que tarde ó temprano* (por algunas de sus ramas á lo menos) *no haya vuelto á entrar en él.* ¡Aserto transcendente, y eficaz remedio contra el azote, cada dia más comun, de la *envidia social!* De los silenciosos y modestos estantes de los Archivos sale tambien otra voz imponente que nos dice: *La extrema riqueza es tan fatal para la duracion de los linajes, como la extrema miseria; y la mejor de las condiciones sociales es la MEDIANÍA.* ¡Hé aquí un eficaz remedio tambien contra el otro azote, no menos comun, de las aspiraciones insensatas y de la *efervescencia revolucionaria!*

— Supérfluo seria insistir más en la demostracion de la necesidad, utilidad práctica y transcendencia suma, de los estudios diplomáticos, bibliográficos y arqueológicos: el Gobierno de S. M. está bien convencido de ello, y por esto les ha dado en pocos años el impulso que hemos visto por lo que en la presente INTRODUCCION se consigna. Sólo falta ahora completar la obra tan dignamente inaugurada.

En el orden escolar, falta sólo especializar algo más la enseñanza, disponiéndola de modo que después de un primer año de nociones comunes (nociones de lectura y traduccion, que, constituyendo la *Paleografia usual*, tan provechosas fueran igualmente para los notarios, los abogados, etc.), se preparen los alumnos, segun su vocacion, para el servicio particular ó de los *Archivos*, ó de las *Bibliotecas*, ó de los *Museos* arqueológicos (y tambien etnográficos), establecimientos que, clasificados en *generales*, *provinciales*, y *municipales*, y dependientes todos de un centro directivo, ya que no administrativo, debieran estar todos servidos por los alumnos aprobados y graduados en la Escuela superior de Diplomática. Prescrita se halla esa clasificacion, para los Archivos históricos; pero conviene ampliarla, haciéndola extensiva á todos los Archivos, porque todos, absolutamente todos, son depósitos *históricos*; todos contienen materiales ó papeles que así hoy, como andando los tiempos, prestan, y prestarán, importantísimos servicios. ¿No guardan los pueblos y las familias, con justo y religioso respeto, los huesos de sus mayores?... Pues con igual esmero deben guardar todos el panteon de sus tradiciones, que es el *Archivo* local, y el esqueleto de su historia, constituido por los papeles y documentos en aquel custodiados.

En el orden administrativo, sólo falta que reciban la vida oficial y consiguiente ejecucion, los Reglamentos, Instrucciones y demás trabajos

consultados ya por la Junta superior del ramo; y dar salida segura á los alumnos aprovechados, animacion al *Cuerpo*, y movimiento á su escalafon, creando los establecimientos generales, provinciales y municipales, que tanto se necesitan, y equiparando, siquiera, el sueldo de primer ingreso en el Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios con el señalado á los Catedráticos de los Institutos de segunda enseñanza de tercera clase. Es lo menos que puede hacerse para que la remuneracion sea DIGNA, como dice el artículo 166 de la ley de Instruccion pública vigente, al ordenar la creacion del *Cuerpo* de empleados en los Archivos y Bibliotecas.

Dado este segundo impulso, la Historia nacional estará de enhorabuena, porque al fin podrá verse reconstruida sobre firmísima base y sólidos cimientos; nuestros Archivos, Bibliotecas y Museos, serán espléndidos arsenales para toda obra seria y provechosa; salvaremos las riquezas monumentales que todavía cubren el país, aún después de muchas y crueles pérdidas; se creará y cultivará la carrera de la *erudicion*, hoy apenas conocida; y España representará un brillante papel entre las naciones cultas, todas ellas celosísimas de sus glorias históricas, todas ellas cuidadosas por todo extremo de su pasado, por cuanto comprenden bien que su estado presente no es, ni puede ser, más que el resultado lógico y la prolongacion de su pasado.

APÉNDICE.

— I. —

REAL ORDEN, del 21 de julio de 1858, determinando los requisitos necesarios para obtener el título de Lector de letra antigua.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—La importancia de las funciones que ejercen los *Lectores de letra antigua*, cuya intervencion en litigios de gran cuantía puede influir considerablemente en la suerte de las familias, hace indispensable que se fijen reglas para que la concesion de los títulos recaiga en personas adornadas con todas las calidades de probidad é instruccion que para el caso se requieren. En su consecuencia, S. M. la Reina Gobernadora, después de haber oido sobre el particular los informes que ha tenido por conveniente, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Toda persona que quiera solicitar título de Lector de letra antigua, presentará su exposicion al Jefe político de la respectiva provincia, acompañándola con los documentos que juzgase oportunos, entre los cuales deberá existir su fe de bautismo que acredite ser mayor de 25 años, y un certificado de buena vida y costumbres, dado por la Autoridad local del pueblo donde resida.

2.º El Jefe político nombrará una Comision compuesta de competente número de revisores con título y de personas de conocida instruccion, que sujeten al interesado á un exámen riguroso sobre las materias siguientes: idioma latino, y con especialidad el que se usaba en los escritos y documentos de la Edad media; —romance antiguo castellano; —lemosin en las provincias de la antigua corona de Aragon; —paleografía; —historia y cronología de la de España; —y, por último, un exámen práctico sobre documentos de todas épocas, existentes en los Archivos: no olvidando hacer las correspondientes preguntas sobre las diversas materias que se han usado para escribir, y las alteraciones que suelen experimentar con el transcurso de los tiempos.

3.º Hechos los exámenes, pasará el Jefe político el expediente á este Ministerio de mi cargo, con el acta de aquellos y la censura que hubiese recaído, para la correspondiente resolucion de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1858.—SOMERUELOS.—Sr. Jefe político de.....

— II. —

REAL ORDEN, del 28 de agosto de 1858, sobre la instruccion de los expedientes relativos al nombramiento de Lectores de letras antiguas y Revisores de firmas sospechosas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—De conformidad con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se sirvió S. M. resolver, á propuesta suya, en 29 de abril último, que los expedientes relativos á nombramientos de Lectores de letras antiguas y Revisores de firmas y papeles sospechosos, deben instruirse y determinarse por el citado Ministerio de la Gobernacion, que debe dar al de mi cargo el oportuno aviso para que por la cancelleria anexa al mismo se expida el correspondiente título á favor del agraciado.—Lo que de real orden digo á V. S. para que ese Tribunal tenga entendido, y haga entender á los Juzgados de ese territorio, que solamente los lectores y revisores nombrados en esta forma pueden considerarse como legalmente autorizados, sin perjuicio de los que hubiesen obtenido de la autorizacion del Gobierno ó del Consejo de Castilla antes del indicado día 29 de abril.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1858.—CASTRO.—Sr. Regente de la Audiencia de....

— III. —

INFORME dado, con fecha del 27 de noviembre de 1841, á la Direccion general de Estudios, por D. Facundo de Porras, acerca de los Revisores de letras antiguas.

Excmo. Sr.: En 10 de los corrientes he recibido un oficio de V. E., de 6 de octubre último, en que se sirve invitarme para que, como Revisor de letras antiguas, diga por quién, en otro tiempo, eran expedidos

los títulos de *Revisores*, conocimientos que se exigían para obtenerlos, formalidades del examen, ante qué Autoridad se verificaban, y los derechos que devengaban; con lo demás que relativamente á este asunto tenga á bien indicar.

En ejecución y cumplimiento de ello, debo manifestar á V. E. que los títulos de revisores se despachaban por el Consejo en sala primera de Gobierno; y los conocimientos que se exigían eran puramente paleográficos, los cuales se manifestaban ante los Revisores aprobados, á quienes aquel Supremo Tribunal (*) daba comision; y según la censura, se concedía ó negaba el título, estampando en él los derechos que se señalaron y constan en real cédula de 6 de febrero de 1781, en sus artículos 1.º al 6.º inclusive, de que acompaño copia.

En cuanto á que indique lo demás que me parezca relativamente á este asunto, sería materia difusa y de talento mas perspicaz que el mio. Sin embargo, me atreveré á sentar la proposición de que estos títulos y los exámenes que precedían han sido y son ineficaces: primero, porque no se han dado con los fundamentos que materia tan delicada requiere; y segundo, porque aún no está decidido todavía si este ramo del saber está reducido á ciencia ó profesion, y por consiguiente carece de prestigio y consideracion en la sociedad, y creo que nunca la tendrá.

No está reducido á ciencia ni profesion, porque hasta ahora no ha habido escuelas que la enseñen; porque no es fácil dar en ella otras reglas que las que se adquieren con la fuerza de la experiencia, el ejercicio continuo y la abundancia de materiales, que es decir, de documentos de todas épocas, desde la más remota antigüedad, cosa que no á todos es fácil conseguir; y porque, aún vencidos estos inconvenientes, no rinde los productos que podrían estimular á ejercerla.

Ejemplar habrá en el Consejo de haberse acudido por los mismos llamados Revisores provocando el remedio contra algunos de dichos inconvenientes; pero los escribanos por una parte, y por otra la congregacion de San Casiano, de maestros de primeras letras (hoy Colegi. académico), considerándose defraudados en la parte de derechos de compulsa y reconocimiento de firmas sospechosas, de que necesariamente algun dia debían ser privados, se opusieron abiertamente á ello, y han tenido maña de hacer ilusorias aquellas pretensiones, que no poco, en otro caso, hubieran alentado á la benemérita clase de Revisores, casi naciente entonces.

Pero sea de esto lo que quiera, mientras semejantes obstáculos no se venzan, y se declare profesion con atribuciones y utilidades privativas, sus títulos han sido y son ineficaces.

Con la venia de V. E. trataré el punto científicamente, en cuanto me lo permitan los estrechos límites de un informe.

La escritura es hija de la lengua: esta se recibe de nuestras madres como la misma substancia nutritiva: aquella se enseña, y una y otra acompañan al hombre do quiera que vaya ó exista.

Empero cada nacion, ó, mejor diré, cada provincia ó canton, camina con su lengua y su escritura, y la difunde, si se quiere, más ó menos; pero nunca hace mansion, ni se ligan fácilmente unas con otras, y de aquí el corolario que el latino lee y descifra fácilmente la escritura latina antigua, y no la árabe, francesa, inglesa, etc., así como tampoco estos aquella, fuera del privilegio de generalidad de que goza.

De consiguiente, para leer y descifrar las bulas y demás documentos de la Curia romana, necesita el revisor ser buen latino, iniciado en las fórmulas antiguas de aquellos Tribunales y Jueces; para los documentos lemosines, del catalan y valenciano; para los portugueses, del portugués y sus frases; y así los demás en sus respectivos idiomas ó dialectos: deduciéndose de este principio que un catalan ó valenciano, sin ser revisor, leerá y descifrá sus documentos lemosines mejor, y con más facilidad y perfeccion, que un revisor castellano, é igualmente cada uno en su lengua peculiar y que mejor conozca. Ejemplo: un labriego entiende y lee las cartas mal concordadas de un vecino, y un hombre culto tiene que estudiarlas para sacar substancia de ellas; luego al revisor lo hacen especialmente la lengua, el ejercicio y la experiencia en los documentos antiguos de ella; y los títulos dados, y que se den, sin estas circunstancias son ineficaces.

D. Alonso de Castro y Villasante, en 1730, por una curiosa exposicion á S. M., que imprimió y de que existe un ejemplar en el Archivo de Madrid (**), solicitó el título de Secretario de S. M. con el objeto de autorizar las copias que sacase de documentos antiguos, alegando los absurdos que se cometían, y perjuicios que se irrogaban, por las malas traducciones de tales documentos, tanto por los escribanos inexpertos que se metían á dar fe de lo que no entendían, como por otros que blasonaban de inteligencia sin tenerla, y que esto era abrir las puertas á la ignorancia y á la malicia; mas no previó que esta no era suficiente razon, puesto que el título no la cerraba; antes al contrario, so color de él, pudieran quedar á cubierto aquellas y repetirse con impunidad, suponiendo inteligencia que tal vez no habria; y así es que el éxito, aunque favorable, no lo fue tanto que no se le sujetase á que sus certificaciones fuesen sólo en calidad de *perito*; y lo mismo sucedió con D. Lucas Nicolás PEDROSA y D. Juan Francisco FERNANDEZ, primeros que, en 1767 y 1768, solicitaron títulos de *Revisores* (***); de lo cual nace sin duda el que tales títulos tuviesen, y hayan seguido, con la cláusula de que no fuesen exclusivos, ni privativos, ni en perjuicio de la citada Congregacion de San Casiano.

Estos y otros inconvenientes quiso prevenir sin duda la real orden de 21 de julio de 1838, siendo Ministro de la Gobernacion el Sr. marqués de SOMERUELOS, sobre exámenes de revisores de letras antiguas, documento ciertamente bien entendido, y que hace honor á su Ministerio; pero como en él sólo se impusieron obligaciones sin lucro, acabó con la clase de revisores, y fue, digámoslo así, el cachetero

(**) Seccion II, leg. 341, núm. 32.

(***) Es la fecha más antigua que datan los títulos.

(*) ESCOLANO, tomo primero, folio 143.

para todos los que, mendigando lecciones y conocimientos, aspiraban á lograr algun día su subsistencia por tan decoroso como plausible medio. Y es de creer que al despachar la citada real órden, no se dudó de que á los que comprendia les estarían señaladas atribuciones productivas; y así es que el Gobierno sólo se limitó á dictar reglas de seguridad y conveniencia pública en materia tan delicada y de tanta importancia.

Procurar ahora el remedio á tantos inconvenientes debe ser el objeto principal de este informe.

Todos los hombres, á poca cultura que tengan, saben leer la letra antigua de su país, porque la letra cuanto más antigua, tanto es más parecida á la moderna, á diferencia de alguna pequeña variedad en el gusto ó aire, como sucede con la del día. Lo que no se lee por falta de uso y olvido natural son los *nexos*, *abreviaturas* y *ligaciones*, de que por desgracia se hallan sembrados los documentos, que con la falta de ortografía, de que no se cuidaba, ofrecen confusión; y estos son justamente los conocimientos que es preciso generalizar respecto de los siglos xv, xvi y xvii, ó por lo menos desde la real pragmática de 7 de junio de 1805 (*), para que los escribanos protocolizasen las escrituras; y no así como se quiera, sino á toda clase de personas, ó hemos de vernos en la fatalidad de no entender lo que nuestras últimas generaciones nos han dejado por escrito con tanto cuidado y diligencia.

Antiguamente, una de las ocupaciones de los maestros de primeras letras era enseñar á leer en *proceso*; y algunos de ellos fueron tan curiosos y amenos en conocimientos adquiridos de sus antecesores, que enseñaban á sus discípulos á leer las escrituras de tres ó cuatro siglos de antigüedad; y esto era una grandísima ventaja, porque transmitiéndose aquellos conocimientos de unos á otros, el que los necesitaba hacia uso de ellos, bien en la curia ó fuera de ella, y al que no, tampoco le perjudicaban. Desde que cesó esta práctica, cundió la ignorancia en este punto tan esencial, y fue preciso entregarnos al que con alguna diligencia los conservó; y de aquí los *Revisores de letras antiguas*, clase ó profesion que antes no se conocía; pues aunque antiguamente se oyeron quejas ya de que era preciso renovar ciertos papeles *porque no se entendían*, aquellas recaían, no precisamente respecto á la antigüedad de estas, sino al mal estado y confusión en que el tiempo y la mala conservacion los habia constituido.

Poner escuelas exclusivamente para esta materia es muy difícil, porque no hay maestros, ni libros de asignatura, ni elementos para enseñarla, pues los que pudieran servir son voluminosos y de mucho coste, y las láminas que presentan no dan la facies, ó semejanza, de los originales. Por otra parte, aunque todo esto se lograra, nos quedaria aún el vacío de la *Diplomática*, ciencia sin comparacion mucho más penosa y de profundo estudio, para juzgar de los documentos sin matrices, ya de la remota antigüedad; siendo, por último, el resultado de todo, que los negocios de esta clase en cada provincia (bajo la fórmula

en el título no exclusivo ni privativo) no darian para sostenerse un hombre con mediana decencia. Si la cuestion, para nuestro propósito, versase sólo en letra de uno ó dos siglos, pronto estaban vencidas las dificultades; pero hay que contar por lo menos con un evo, espacio de diez siglos, y las semblanzas de letra de unos con otros en general y particular tienen entre sí tanta variacion en sus abreviaturas, las más de ellas arbitrarias y casi enigmáticas, que sólo á un genio reflexivo y concienzudo es dado interpretar, teniendo casi que adivinar en muchos escritos, más bien, por decirlo así, lo que quisieron escribir, que lo que real y efectivamente escribieron.

Así que, considero divisible este punto en dos partes, á saber: una que abraza la lectura antigua desde la protocolizacion de documentos, ó llámense matrices de escrituras (1805), hasta nuestros días; y otra desde aquella época, subiendo hasta la remota antigüedad.

Y supuesto que hoy sábiamente el Gobierno tiene puesto en esta corte un Colegio-seminario normal de maestros de primera enseñanza, allí deberia fijarse una, teórico-práctica, de *lectura proceal* de la época señalada, para que la difundiesen como los demás conocimientos de su instituto, reservando para la Sociedad Arqueológica Matritense, ó Academia de la Historia, los puntos puramente diplomáticos, como que en estos científicos establecimientos hay siempre varones eminentes para la decision de los mismos; así como para los *Archivos*, materia que, cuando se descubran las reglas uniformes y claras, sobre que ya algo se ha adelantado, reclama imperiosamente la particular atencion del Gobierno.

Por tan sencillo medio creo que podrán generalizarse los conocimientos más difíciles de la letra antigua, que verdaderamente son los de los tres últimos siglos citados; los propietarios registrarán y entenderán sus títulos de pertenencia; los escribanos y oficinistas sus protocolos y papeles; y podrá resumirse aquel título de *Revisor* (propriamente ineficaz en los términos que hasta ahora se daba) igualmente que la Escuela de paleografía diplomática, tanto más de la manera que está establecida, quedando á la circunspeccion y cultura de los establecimientos científicos enunciados la decision en materias diplomáticas, como lo están los de otros ramos del saber; siendo claro que discutidas por ellos, como que ningún interés les mueve, saldrán exactas, sin mancha de ninguna especie, y libres de toda sospecha.

De otra manera, para un revisor que afortunadamente haya bueno y de conocimientos generales, tanto en paleografía como en diplomática y archivos, habrá muchos sumamente atrasados é inexpertos, que podrán originar grandes perjuicios, porque todo el mundo sabe que los títulos no dan ciencia, y no es materia esta para dejarla al simple concepto de un particular revisor, tal vez inepto ó insuficiente.

Si este plan no fuese adaptable, por razones que á mí se me ocultarán, parece no queda otro arbitrio que el de crear una *Escuela de Revisores anticuarios*, con todos los requisitos que se necesiten, publicándose como ciencia ó profesion necesaria á la sociedad. Claro es que de ella saldrán profesores idóneos

(*) *Novísima Recopilacion*, L. 1.ª, tomo xxiii, libro x.

á las provincias respectivas; pero ó habrá que dotarlos del Erario, ó hacer que sus títulos sean exclusivos y privativos en las materias que les conciernan, nombrando al efecto una Junta de revisores que proponga las bases y el método que ha de observarse, tanto en el modo y forma de seguir esta carrera, como en los emolumentos que la han de ser anexos en este último caso; bien que yo me decidiria por el primero.

Contados son ya los que podrán transmitir doctrinas luminosas en tan árida como descuidada materia; pero aún nos quedan algunos á propósito, tanto para la enseñanza indicada, como para componer la citada Junta, y corregir y adicionar este informe en la parte que se halle defectuoso, si así V. E. lo considerase necesario; pues, á no dudarlo, abundan de luces superiores á las mías, y en puntos de esta naturaleza y transcendencia sería muy discreto oír á los de mejor opinion y suficiencia en ellos.

Todo lo cual me ha parecido conveniente elevar á conocimiento de V. E., para que de ello haga el uso que su superior penetracion estime.

Madrid 27 de noviembre de 1841.—Excmo. Señor.—FACUNDO DE PORRAS HUIDOBRO.—Excmo. Señor Presidente y Direccion general de Estudios del reino.

Para completa noticia de la legislacion sobre este punto, véase la *Novísima Recopilacion*, y véanse los *Autos acordados* del Consejo de 18 de julio de 1729, — 23 de marzo de 1747, — y 15 de octubre de 1758.—Véase igualmente el núm. xxvi de este Apéndice.

—Los profesores de instruccion primaria pueden ejercer el cargo de *Revisores de firmas*, con sujecion á lo dispuesto en la real orden de 5 de septiembre de 1844.

— IV. —

REAL DECRETO, de 7 de octubre de 1836, creando en Madrid una Escuela de Diplomática.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Exposicion á S. M.*—SEÑORA: El arreglo de los Archivos del reino es una necesidad hace largo tiempo reconocida por todos los que comprenden la importancia de semejantes establecimientos, depósitos á la vez de riquezas literarias que nos han legado las pasadas generaciones, y de los derechos é intereses del Estado, de los pueblos y de las familias. El Ministerio que suscribe ha examinado la situacion en que en el día se hallan, no muy lisonjera por cierto, á pesar del celo y de la inteligencia de que han dado señaladas muestras algunos de sus empleados, y se ha convenido de que serán ineficaces cuantas medidas se adopten, si no se exigen conocimientos especiales, y una instruccion preparatoria, á los que de aquí en adelante hayan de ocupar los destinos de archiveros y oficiales. Pero para conseguir objeto tan plausible, es indispensable la creacion de una *Escuela de Diplomática*,

que podrá servir tambien de plantel de buenos J-fes y Oficiales de las Bibliotecas públicas en que se conservan manuscritos.

En Escuelas de esta clase han logrado las naciones más cultas elevar sus Archivos á la categoría de establecimientos de primera importancia política, histórica, literaria, y hasta económica, teniendo, además, inmensa transcendencia á las cuestiones de derecho, cuya solucion mas justa depende á las veces de la clara inteligencia, ó de la legitimidad, críticamente depurada, de un manuscrito ó documento antiguo. La célebre *Escuela de Cartas* de Paris, que está prestando á las ciencias históricas iguales servicios que la política á las ciencias físicas y matemáticas, y el *Aula diplomática* de Lisboa, que tanto ha contribuido al desenvolvimiento de la historia de su país en el tiempo que cuenta de existencia, demuestran claramente que á no imitar cuanto antes el ejemplo de estas naciones y de las demás que tienen Escuelas de la misma clase, seguirán desconocidos los ricos tesoros sepultados en nuestros Archivos.

Semejante abandono, que redundan en desdoro de la nacion, y que tanto nos perjudica, debe cesar desde ahora, y á V. M. habrá cabido la gloria de dispensar al país este nuevo beneficio.

Ni son desconocidas en España la necesidad y la importancia de que los encargados de custodiar, interpretar, ordenar y clasificar, los documentos de nuestros Archivos, reúnan los varios y especiales conocimientos que para ello son necesarios. Ya en el reinado de vuestro augusto predecesor el Sr. D. FERNANDO VI empezó á difundirse el estudio de la Paleografía y Diplomática; y si bien decayó á principios de este siglo, todas las personas inteligentes y las mas autorizadas han clamado por su restauracion, desde el momento en que las vicisitudes políticas han permitido que se oyese su voz. Así es que, en 1839, la Sociedad Económica Matritense creó ya una cátedra de Paleografía, que ha sido y es muy concurrida, y con la cual se cuenta como parte de las que han de componer la nueva Escuela. Por estas mismas razones la Real Academia de la Historia, siempre celosa por el cumplimiento de los fines de su instituto, ha llamado en varias ocasiones la atencion del Gobierno de V. M. acerca del deplorable estado de los Archivos del reino, é informado sobre los estudios mas convenientes para formar archiveros y paleógrafos entendidos. La Universidad central, en el informe que de real orden elevó su Rector, en octubre de 1833, al Gobierno, expuso igualmente la necesidad de crear una *Escuela de Paleografía diplomática*. Y, por último, en el proyecto de ley de Instruccion pública que, de

conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de este ramo, fue presentado á las Córtes en diciembre de 1833, se consignó también, bajo el título de *Escuela de Antigüedades*, un establecimiento de igual clase, indicando las principales materias que debían ser objeto de estos estudios.

Con tales antecedentes, fuera ya inexcusable aplazar por más tiempo la creación de una Escuela, tan vivamente reclamada, de que tantos beneficios han de reportar los intereses generales y particulares del país, y que al propio tiempo abrirá una nueva carrera á la juventud estudiosa, cultivando unos conocimientos difíciles de adquirir en estudios privados.

La enseñanza que se ha de dar en la *Escuela de Diplomática* no presenta por ahora todo el desenvolvimiento que tiene en otros países; pero es bastante para llenar las necesidades más urgentes. En los presupuestos próximos se consignará la cantidad indispensable para organizarla debidamente; y el Ministro que suscribe abraza la esperanza de que ella será pronto un plantel de archiveros entendidos, que darán con el tiempo importantes resultados, haciendo conocer los inestimables tesoros que encierran nuestros Archivos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de octubre de 1836. — Señora. — Á L. R. P. de V. M. — JOSÉ MANUEL DE COLLADO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en Madrid una *Escuela de Diplomática*, en la cual se dará la enseñanza de los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo de Jefes y Oficiales de los Archivos del reino.

Art. 2.º La cátedra de Paleografía, creada por la Sociedad Económica Matritense y sostenida por el Estado, formará parte de la Escuela.

Art. 3.º La enseñanza durará tres años académicos, y comprenderá las materias siguientes:

Paleografía general.

Ejercicios prácticos.

Paleografía crítica y literaria.

Latín de los tiempos medios, y conocimiento del antiguo romance castellano, del lemosín y gallego.

Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas.

Métodos empleados dentro y fuera de España, y parte reglamentaria de los mismos.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas.

Elementos de Arqueología.

Art. 4.º Habrá un Director para el régimen interior de la Escuela, cuyo cargo será honorífico y gratuito, y recaerá en persona que se haya distinguido por sus conocimientos y trabajos históricos.

Art. 5.º Siendo las asignaturas de esta Escuela de nueva creación, el Gobierno nombrará, por esta vez, para el cargo de Profesores, á aquellas personas que por sus conocimientos especiales fueren aptas para su desempeño. La provision sucesiva se hará por oposicion.

Art. 6.º Para ingresar en esta Escuela, se requiere: haber cumplido la edad de 18 años; tener el título de bachiller en filosofía; y sufrir un examen sobre Historia general de España y nociones de Literatura.

Art. 7.º El alumno, terminados sus estudios en la Escuela, y aprobado en el examen general que en la misma sufrirá de todas las asignaturas de esta carrera, obtendrá el título de *Paleógrafo*, que le habilitará para ser nombrado en las vacantes que ocurrieren en los Archivos del reino, y en las Bibliotecas públicas donde se conservaren manuscritos, segun lo establezca un real decreto.

Art. 8.º El régimen de la Escuela, el orden de asignaturas, y la forma de los exámenes y ejercicios para la obtencion de títulos, se fijarán en el Reglamento especial de la misma.

Dado en Palacio á 7 de octubre de 1836. — *Está rubricado de la Real mano.* — El Ministro de Fomento y de Ultramar, JOSÉ MANUEL DE COLLADO.

— V. —

REAL DECRETO, del 8 de octubre de 1836, nombrando Director de la Escuela de Diplomática á D. Modesto Lafuente.

MINISTERIO DE FOMENTO. — *Real decreto.* — En atención á los relevantes méritos literarios y especiales conocimientos de D. Modesto Lafuente, individuo de la Real Academia de la Historia y Vocal de mi Consejo de Instrucción pública, vengo en nombrarle Director de la Escuela de Diplomática, creada en esta corte por mi real decreto de ayer.

Dado en Palacio á 8 de octubre de 1836. — *Está rubricado de la Real mano.* — El Ministro de Fomento y Ultramar, JOSÉ MANUEL DE COLLADO.

— VI. —

REAL ORDEN, del 5 de noviembre de 1836, dictando las disposiciones necesarias para dar principio á las enseñanzas de la Escuela de Diplomática creada por real decreto de 7 de octubre anterior.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*—*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) que se dé principio á la mayor brevedad posible á las enseñanzas de la Escuela de Diplomática, creada en esta corte por real decreto de 7 de octubre último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el día 8 hasta el 20 del presente mes se celebrarán, en el local de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, donde accidentalmente se halla establecida la Escuela, los exámenes previos al primer año, quedando desde la misma fecha abierta la matrícula para los que fueren aprobados.

2.^a Versarán los exámenes, con arreglo al mencionado real decreto, sobre Historia general de España y nociones de Literatura.

3.^a Para ingresar en la Escuela se necesita, además, acreditar haber cumplido la edad de 18 años, y obtenido el título de bachiller en filosofía, ó en facultad mayor.

4.^a En los mismos días anteriormente designados se hallará abierta la matrícula del segundo año, en la cual podrán ingresar los alumnos que hayan ganado, en la escuela de la Sociedad Económica Matritense, dos cursos de Paleografía, siempre que hubieren probado en Universidad, ó Instituto, las materias que habilitaban, ó habilitan, para el grado de bachiller en filosofía, y se sujeten al estudio de la asignatura del Latin de los tiempos medios, y conocimiento del romance, lemosin y gallego antiguos, que corresponde al primer curso de la Escuela.

5.^a Habrá, por ahora, una matrícula especial de Paleografía, en la que podrán inscribirse los que hubieren ganado el primer año, ó estén matriculados para él, en la cátedra que hubo de esta enseñanza en la expresada Sociedad Económica. Las certificaciones especiales que obtengan estos alumnos, concluido el curso, no producirán efectos académicos, y servirán sólo para acreditar el estudio de la asignatura.

6.^a Los alumnos de la Escuela pagarán por derechos de matrícula 100 rs. en papel de reintegro; la primera mitad al tiempo de inscribirse, y la segunda desde el 15 hasta el 31 de marzo.

7.^a El día 20 del mes de la fecha será el último de matrícula: en el siguiente se dará principio á las enseñanzas.

8.^a Terminado este plazo, el Director de la Escuela podrá admitir á matrícula á los que, teniendo los requisitos necesarios, se presentaren hasta el 30 del mes actual, si justificasen no haberlo verificado antes por impedimento legítimo.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1836.—MOYANO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

— VII. —

REAL DECRETO, del 5 de diciembre de 1836, dando nueva organizacion á la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Exposición á S. M.*—

SEÑORA: Desde que el maravilloso descubrimiento de la imprenta, asegurando para siempre las conquistas de la civilización, abrió ancho cauce á los conocimientos humanos, rápidamente crecieron en importancia las Bibliotecas públicas, hasta llegar á ser una de las mayores necesidades sociales. Ya se las considere depósito de gloriosos recuerdos, escuela de perenne enseñanza, ó receptáculo de todos los nuevos y generosos frutos de la inteligencia, han de estimarse el barómetro mas seguro de la cultura de los pueblos: despertando la afición al estudio, suavizan las costumbres; y dando constante pábulo á la actividad del espíritu, acercan el imperio de las artes de la paz. Mas si en ellas no se suceden con rapidez las mejoras, si no reflejan los adelantamientos del siglo, si no llenan con holgura su civilizador instituto, vienen á ser objetos inútiles y gravosos.

La Biblioteca Nacional pide pronta y radical reforma, para que sirva de modelo á todas las del reino, y se utilicen amplia y convenientemente los tesoros que encierra, de más de 200.000 volúmenes, y de un Museo numismático, tenido por de los primeros de Europa. Falta de local propio, capaz y adecuado á su objeto; hacinados los libros en sótanos y desvanes; sujeto su personal á las vicisitudes políticas, y, por ello, sin la estabilidad y seguridad indispensables en esta clase de establecimientos, que viven de la tradición; y sus empleados, sin estímulos que en ellos engendren amor al trabajo y noble afición á las preciosidades que les están confiadas, amor y afición vehementes y fecundos, hállese muy lejos todavía de corresponder á lo que de ella tiene derecho á exigir el Estado.

Urge, pues, Señora, en tanto que se proporciona y habilita un edificio á propósito, constituir la Biblioteca de modo que facilite el logro de las importantes mejoras que reclama, y que sólo con el tiempo y constancia pueden llegar á florecer en provecho común. Conviene reducir su personal científico á lo estrictamente necesario, para que los muchos no embaracen y entibien á los pocos celosos y activos; remunerarlo decorosamente; estimularlo con premios anuales, y extraordinarios á veces, ganados siempre en concurso, y con sumo tino adjudicados; exigir de él periódicamente ciertos y determinados trabajos en beneficio de la Biblioteca y de su institución; y, por último, disponer lo conveniente para que sus

cargos se provean en personas calificadas, en la república de las letras, de vastos conocimientos, ya en la antigua y moderna literatura, ya en las artes y ciencias, doctas en las lenguas sabias, de notoria aplicacion y laboriosidad, y de intachable conducta. Circunstancias tales serán los únicos títulos para obtener y conservar tan honrosos destinos, quedando al cuidado del Gobierno allanar el camino, á fin de que un dia tengan las plazas de Bibliotecarios y Oficiales la inamovilidad apetecible. Al propósito, es de no pequeño momento que, para lo sucesivo, aquellas se provean en concurso público entre los que, por obras escritas de intento, y por ejercicios prácticos, aparezcan más sobresalientes.

Votados por las Córtes los últimos presupuestos, fijóse el del personal de la Biblioteca en 213.320 reales; pero inmediatamente se tocó la insuficiencia de esta suma, y fue preciso gravar la asignacion para material con los haberes de algunos empleados subalternos. El importe total de los sueldos no puede, en manera ninguna, bajar de 224.145 reales, 6.000 menos de los que actualmente en realidad se satisfacen. Y por ello hay necesidad de adicionar en 10.825 el presupuesto del año próximo inmediato, á fin de que el material quede desembarazado, y puedan salir de sus economías los premios anuales de que se ha hecho referencia.

Por lo que hace al orden interior de la Biblioteca, es de necesidad absoluta fijar en un Reglamento las obligaciones de los empleados, y velar por que puntualmente las llenen todos. Lo es que se vayan colocando y clasificando los libros, de modo que cada Oficial llegue á tener á su cuidado una ó más salas de determinadas materias, y se formen así hombres especiales en su ramo, para el lustre del Establecimiento y mejor servicio del público. Importa mucho que los encargados de cada sala extiendan inventarios de los libros y preciosidades que les están confiados, y respondan de ellos al tiempo de cesar en sus destinos, y hacer entrega á sus sucesores, y siempre que se crea conveniente; así como adoptar precauciones y medios eficaces para conservar y, en caso necesario, revindicar las obras y objetos allí depositados.

La formacion de *Índices* completos, por orden de autores y de materias; la redaccion de un *Diccionario biográfico y bibliográfico* de todos los escritores españoles, sobre cuyos artículos recaerán principalmente los premios anuales y extraordinarios; la publicacion mensual de un *Boletín bibliográfico*, bajo los auspicios de la Biblioteca; y la composicion, á fin de cada año, de una *Memoria* en que su Director manifieste no sólo el estado, progreso y necesidades del Establecimiento, sino que describa tambien con

detencion y sana crítica el movimiento intelectual de España, comparándolo con el de los demás pueblos de Europa, han de ser constante é imprescindible ocupacion de los celosos y entendidos individuos de la Biblioteca Nacional.

Y para llevar á cabo estas importantes reformas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1836. — Señora. — Á L. R. P. de V. M. — CLAUDIO MOYANO SAMANIEGO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. La Biblioteca Nacional se organizará en esta forma : habrá un Director, cuyo cargo será, por ahora, honorífico y gratuito; dos Bibliotecarios, uno con el sueldo anual de 26.000 reales y otro con el de 20.000 : 10 Oficiales, de ellos los dos primeros con el haber ánnuo de 16.000; dos segundos, con el de 14.000; dos terceros, con el de 12.000; dos cuartos, con el de 10.000; y dos quintos, con el de 8.000. Siete Celadores, uno con 8.000; dos con 6.000; dos con 5.000; y dos con 3.000. Un Escribiente con 6.000. Dos Porteros con 4.400 y 4.000 reales respectivamente. Dos Mozos, uno con 3.000 rs., y otro con 2.000. Y un planton con 2.545. Para los gastos del material, se consignará la cantidad de 140.000 reales. La pequeña diferencia de 10.825, entre el importe de sueldos de empleados y la cantidad votada por las Córtes, se cubrirá con las economías del art. 2.º, capítulo xxxiii del presupuesto general de gastos del Ministerio de Fomento, hasta que sea incluida en los correspondientes al año venidero.

Art. 2.º Terminado que ahora sea el arreglo de la Biblioteca Nacional, se proveerán en lo sucesivo las vacantes de Bibliotecarios y Oficiales en concurso público, y á propuesta en terna del Tribunal que se designe al efecto; en cuyo caso los nombrados serán inamovibles. Únicamente podrán presentarse al concurso :

1.º Los que hubieren escrito y publicado obras científicas ó literarias de mérito reconocido.

2.º Los que hayan desempeñado por tres años lo menos, con celo, aptitud y probada moralidad, destinos en las Bibliotecas públicas del reino.

Y 3.º Los que tengan el título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 3.º Los empleados de la Biblioteca Nacional, consagrándose con empeño á la formacion de índices por autores y materias, comenzarán

des le luego á redactar un *Diccionario biográfico y bibliográfico* de todos los escritores españoles. Mi Ministro de Fomento me propondrá un sistema de premios anuales y extraordinarios, que serán adjudicados en concurso, entre los Oficiales que presten mayores servicios en una y en otra empresa.

Art. 4.º Bajo los auspicios de la Biblioteca Nacional se publicará mensualmente un *Boletín bibliográfico*, en la forma y del modo que se prescribirán á su tiempo.

Art. 5.º El Director y Bibliotecarios propondrán los medios oportunos para establecer la Biblioteca en local propio de la nación, capaz y adecuado.

Art. 6.º Á la brevedad posible se someterá á mi Real aprobación un Reglamento de la Biblioteca Nacional, donde se fije y determine cuanto conduzca á la conservación de las preciosidades que allí se guardan, mayor lustre de la española literatura, y mejor servicio del público y del Estado.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1856.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, CLAUDIO MOYANO SAMANIEGO.

— VIII. —

REAL DECRETO, del 3 de diciembre de 1856, confirmando á Don Agustín Durán en el empleo de Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Real decreto.*—En atención á los méritos, conocimientos literarios y especiales circunstancias, que concurren en Don Agustín Durán, vengo en confirmarle en la Dirección de la Biblioteca Nacional, que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1856.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, CLAUDIO MOYANO SAMANIEGO.

— IX. —

REAL DECRETO, del 3 de diciembre de 1856, nombrando Bibliotecario primero de la Nacional á D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Real decreto.*—En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Eugenio Hartzenbusch, vengo en nombrarle Bibliotecario primero de la Biblioteca Nacional.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1856.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, CLAUDIO MOYANO SAMANIEGO.

Á consecuencia de la nueva planta dada á la Biblioteca Nacional por real decreto de 3 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Bibliotecario segundo á D. Cayetano Rossell; Oficiales primeros, con honores y consideración de Bibliotecarios, á D. Francisco Escudero y Perosso, que lo ha sido general de la Universidad central, y á D. Tomas Sancha, que lo era cuarto en la Nacional; Oficiales segundos, á D. Gregorio Romero Larrañaga, y á Don Francisco Bermudez; terceros, á D. Felipe Perogordo y á D. Indalecio Sancha; cuartos, á D. Fernando de Aguilar y á D. Genaro Alenda; y quintos, á D. José Octavio de Toledo y á D. Cándido Breton, todos los cuales desempeñaban cargos análogos en la misma Biblioteca.—(GACETA DE MADRID del 5 de diciembre de 1856.)

— X. —

REGlamento de la Biblioteca Nacional, decretado por S. M. en 7 de enero de 1857.

TÍTULO PRIMERO.

Del objeto de la Biblioteca.

Artículo primero. La Biblioteca Nacional tiene por objeto reunir, conservar é ir acrecentando sucesivamente, para uso del público, el mayor número de libros y demás impresos, manuscritos útiles, mapas, música, y cualquier género de grabados y litografías, monedas, medallas y antigüedades.

Art. 2.º Reunirá también la Biblioteca Nacional cuantos retratos originales puedan haberse de nuestros escritores.

Art. 3.º En virtud de lo que se establece en el artículo 15.º de la ley de propiedad literaria, la Biblioteca Nacional tiene el carácter de Archivo público, para asegurar los derechos de los autores ó editores de obras impresas en España y sus posesiones ultramarinas.

Art. 4.º La Biblioteca Nacional aumentará su caudal de impresos:

1.º Comprando los que necesite, hasta donde alcancen los fondos señalados anualmente al efecto.

2.º Haciendo permutas de duplicados con otras Bibliotecas, ó con particulares.

3.º Recibiendo los impresos que el Gobierno le adjudicare.

4.º Recibiendo un ejemplar de todos los libros, folletos, periódicos y hojas volantes, que se imprimieren en España y sus posesiones.

5.º Recibiendo las donaciones y legados que se le hicieren, y aprobare el Gobierno.

Art. 5.º Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores ó editores en la Secretaría de la Biblioteca: los ejemplares de lo que se dé á luz en las provincias, y en nuestras

posiciones ultramarinas, pasarán á la Biblioteca Nacional por mano del Gobierno.

Art. 6.º En iguales términos recibirá la Biblioteca un ejemplar de cada moneda ó medalla que se acuñare en España, ó en sus dominios, de cada grabado suelto, ó litografía.

Art. 7.º El Gobierno expedirá sus órdenes para facilitar á la Biblioteca la adquisicion de estatuas, bustos, relieves, lápidas, utensilios y otros objetos de la antigüedad.

TÍTULO II.

Del Personal ().*

Art. 8.º Como determina el real decreto de 3 de diciembre de 1836, constituyen el personal de la Biblioteca 26 individuos, en la forma siguiente.

Un Director, Conservador y Bibliotecario mayor, con 40.000 rs. de sueldo anual.

Dos Bibliotecarios de número: el primero con 26.000 rs. de sueldo, y el segundo con 20.000.

Diez oficiales: dos primeros con sueldo de 16.000 reales, dos segundos con 14.000, dos terceros con 12.000, dos cuartos con 10.000, y dos quintos con 8.000.

Siete Celadores: uno primero, con sueldo de 8.000 reales, dos segundos con 6.000, dos terceros con 5.000, y dos cuartos con 5.000.

Un Escribiente, con 6.000 rs. de sueldo.

Dos Porteros: el primero con 4.400 rs. de sueldo, y el segundo con 4.000.

Dos Mozos: el primero con 5.000 rs. de sueldo, y el segundo con 2.200.

Un planton con 2.825 rs. de sueldo.

Art. 9.º Para el cargo de Director Bibliotecario mayor, nombrará el Gobierno persona que reúna títulos notorios y señalados merecimientos en la república de las ciencias ó de las letras.

Art. 10. Las plazas de Bibliotecario, de Oficial y Escribiente, se proveerán por oposicion.

Art. 11. El Gobierno, á propuesta del Director de la Biblioteca, nombrará los Celadores, el Escribiente, y los Porteros.

Art. 12. Para la vacante del último Celador, y para las de entrambos Porteros, nombrará el Gobierno una de tres personas que le propondrá el Director de la Biblioteca; para los demas nombramientos de Celadores podrá alternarse, concediéndose una vez el ascenso, y eligiendo el Gobierno en la siguiente vacante de entre la terna que propusiere el Director.

Al Director de la Biblioteca corresponde el nombramiento de los mozos y del planton.

Art. 13. Para copiar manuscritos deteriorados, ó que existan en otras dependencias, y para trabajos extraordinarios que en ciertas circunstancias no puedan hacerse entre los empleados de la Biblioteca, propondrá el Director al Gobierno se nombren escri-

bientes temporeros, con cargo al material del Establecimiento.

TÍTULO III.

De los requisitos necesarios para entrar en posesion.

Art. 14. Para obtener una plaza de Bibliotecario, ó de Oficial, que se hubiere sacado á oposicion en la Biblioteca, se necesita una, por lo menos, de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser autor de alguna obra científica ó literaria impresa ya, y de mérito reconocido.

2.ª Estar sirviendo en la Biblioteca con plaza de Bibliotecario, de Oficial ó de Celador.

3.ª Haber servido plaza de Bibliotecario ú Oficial por espacio de tres años, y con buena nota, en la misma Biblioteca ó en otras principales, ó en los Archivos generales del reino.

4.ª Tener el título de Paleógrafo-Bibliotecario, expedido por la Escuela de Diplomática.

5.ª Saber el latin y el francés, y (segun fuere más necesario ó conveniente á la Biblioteca) el hebreo, el griego, el árabe, el alemán, ó el inglés.

TÍTULO IV.

De la Convocatoria para las oposiciones.

Art. 15. En cuanto ocurra en la Biblioteca una vacante de Bibliotecario ú Oficial, el Director dará el competente aviso, proponiendo uno, dos ó tres individuos del Establecimiento, ó de fuera de él, entre los cuales elegirá el Gobierno al que ha de servir interinamente la plaza. Si el nombrado en calidad de interino perteneciere á la Biblioteca, y su sueldo fuese inferior al de la plaza vacante, se le agregará la mitad de la diferencia entre ambos, mientras durare la interinidad. Si el nombramiento interino recayese en persona de fuera del Establecimiento, percibirá durante la interinidad las dos terceras partes del sueldo asignado á la plaza.

Art. 16. Con la propuesta para el nombramiento interino, el Director pasará tambien al Gobierno un tema sobre materias pertenecientes á la instruccion que necesitan probar los que aspiren á la plaza vacante.

Art. 17. El Gobierno anunciará en el periódico oficial la vacante, expresando les requisitos indispensables y convenientes para entrar en oposicion, y acompañará el programa de esta. Publicará asimismo el tema propuesto por el Director, y señalará seis meses de término para recibir las solicitudes de los aspirantes.

Art. 18. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas al Director, y una memoria sobre el tema anunciado.

Art. 19. Si en el término de los seis meses no se presentan aspirantes, se prorogará dicho plazo por cuatro meses más; y si aun así no se presentaren, quedará prorogado indefinidamente, y el anuncio se repetirá de cuatro en cuatro meses hasta que ofrezca resultado.

(*) Las disposiciones de este título, y muchas de los siguientes, han sido abrogadas por reales decretos y reglamentos posteriores, que conciernen á la organizacion y arreglo general de los Archivos y Bibliotecas.

El tema y algunas de las condiciones podrán variarse en las prórogas.

TÍTULO V.

De los Ejercicios de oposicion.

Art. 20. Las oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Para las plazas de Oficial quinto, sobre bibliografía general y aplicada.

Para las de Oficial cuarto, sobre bibliografía y paleografía.

Para las de tercero, sobre las materias arriba expresadas y numismática.

Para las de segundo, sobre todo lo anteriormente señalado, y además arqueología.

Para las de primero, sobre lo dicho y gramática general, filología y lingüística.

Para las de Bibliotecario, sobre todos los ramos que antes se determinan, y además historia crítica y filosófica de las letras y de las artes.

Art. 21. Cumplido el término señalado, se constituirá el Tribunal de oposicion, que se ha de componer de siete Jueces en esta forma. El Director de la Biblioteca, que lo presidirá; un individuo del Real Consejo, ó un Oficial de la Direccion general de Instruccion pública; los dos Bibliotecarios de número; y tres Vocales más, que serán nombrados por el Gobierno.

Art. 22. Si la plaza vacante fuese de Bibliotecario, le substituirá en el Tribunal un individuo de alguna de las Reales Academias, nombrado libremente por el Gobierno.

Art. 23. Será Secretario sin voto el de la Biblioteca, y en su defecto, el Oficial más antiguo.

Art. 24. No podrá actuar el Tribunal sin la asistencia de todos sus individuos, incluso el Secretario.

Art. 25. Constituido el Tribunal, examinará los expedientes para decidir si los candidatos reúnen las condiciones exigidas por el programa.

Art. 26. Resultando admisibles uno ó más aspirantes, el Tribunal, en aquel mismo día, ó en otro inmediato, escribirá cincuenta papeletas sobre otros tantos puntos referentes á la instruccion que deba reunir el aspirante segun la plaza que haya de proveerse; hecho lo cual se fijará día para el primer ejercicio.

Art. 27. Los ejercicios serán: tres para la plaza de Bibliotecario, y dos para la de Oficial.

Art. 28. El primer ejercicio consistirá en escribir, en el término de 24 horas de comunicacion, una memoria sobre un punto sacado á la suerte de entre los 50 arriba mencionados. Se facilitarán al opositor los libros del Establecimiento que pida: la lectura de la memoria durará media hora lo menos, y, por espacio de otra media hora, los Jueces harán observaciones sobre aquel escrito, ó pedirán explicaciones al candidato.

Art. 29. El segundo ejercicio será un trabajo práctico sobre un punto, elegido tambien á la suerte entre 25, relativo á la organizacion material de una Biblioteca pública, sus indices y registros, distribu-

cion de objetos, clasificaciones, conservacion de impresos y códices, mejoras importantes, etc. Este acto se verificará sin preparacion, y durará media hora, pudiendo los Jueces hacer observaciones al actuante por igual espacio de tiempo. Si la plaza vacante fuese de las que exigen el conocimiento de una lengua, además de la latina y francesa, en este día se hará tambien la prueba que el Tribunal juzgue más oportuna segun el idioma.

Art. 30. El tercer ejercicio, propio exclusivamente de las plazas de Bibliotecario, consistirá en pronunciar, después de seis horas de preparacion, un discurso sobre un punto elegido á la suerte de entre 25, referentes á todas las materias de que deberán tener conocimiento los que sirvieren plazas tan importantes. Este discurso ó explicacion ocupará tambien media hora lo menos, y durante otra media podrán los jueces hacer objeciones.

Art. 31. Para el sorteo de puntos correspondientes al primer ejercicio, concurrirán todos los opositores; y colocadas en una urna las 50 papeletas, el Presidente del Tribunal llamará al opositor cuya solicitud se haya recibido primero, el cual sacará de la urna tres papeletas, apartándose en seguida á elegir una para escribir su memoria. Se llamará del propio modo á los demás contrincantes; y tomada nota del punto elegido por cada cual, se les comunicará inmediatamente.

Art. 32. En todo sorteo de puntos, el actuante sacará, como en este, tres papeletas.

Art. 33. Los jueces podrán tomar notas mientras dure cada ejercicio; y concluidos todos, leídas las memorias remitidas al Director por los aspirantes, y habiendo conferenciado el Tribunal para aprobar ó desaprobar los ejercicios de cada opositor, se procederá á designar, por votacion secreta, los tres contrincantes cuyos ejercicios hayan sido los mejores entre los aprobados. Sino resultare mayoría absoluta, se harán votaciones parciales.

Art. 34. Declarada la terna, se elevará al Gobierno, acompañada del expediente íntegro de las oposiciones, que será devuelto á la Biblioteca para su archivo en siendo nombrado el Bibliotecario ó Oficial.

Art. 35. Si para la vacante nombrare el Gobierno un empleado de la Biblioteca, queda propuesto de hecho para la resulta el segundo de la terna; si este perteneciese á la Biblioteca tambien, quedará propuesto el tercero: si el último número de la terna sirviese tambien destino en la casa, formará el Tribunal otra terna de entre los opositores aprobados, en caso de haberlos; y si no, se abrirá nueva oposicion.

Art. 36. Cuando entre los opositores hubiere sólo uno ó dos aprobados, únicamente estos irán en la propuesta; cuando no hubiere ninguno, ó hubiere resulta, se abrirá nueva oposicion.

Art. 37. Los Bibliotecarios y Oficiales que ganen por oposicion plaza en la Biblioteca, serán inamovibles, ó sólo podrán ser separados con prévia formacion de expediente por las causas que se dirán.

TÍTULO VI.

De la Toma de posesion.

Art. 38. La toma de posesion de los cargos científicos de la Biblioteca será siempre solemne y pública; á cuyo fin se anunciará á tiempo en el periódico oficial, y se verificará en un dia festivo dentro de los quince siguientes á la fecha del nombramiento.

Art. 39. El acto será presidido por el Ministro del ramo, ó, en su nombre, por un funcionario de elevada categoría, si la toma de posesion fuere de la plaza de Director; y presidiendo este, si la plaza fuere de Bibliotecario ó de Oficial. Al Ministro y al Director corresponde respectivamente señalar dia para la ceremonia, á la cual habrán de concurrir todos los empleados de la Biblioteca.

Art. 40. En este acto, si es Director el nombrado, leerá un breve discurso acerca de un punto propio de sus estudios y ocupaciones. Si es Bibliotecario ú Oficial, leerá la memoria remitida por él á la Biblioteca sobre el tema anunciado en la convocatoria de oposicion.

Art. 41. Terminada la lectura, el Presidente dará la posesion en nombre de S. M., y retirado el público, se presentarán al nombrado todos los individuos del personal científico.

Art. 42. De los demás empleos se dará posesion en Junta de gobierno privativamente.

TÍTULO VII.

De la Junta de gobierno.

Art. 43. Constituyen la Junta de gobierno de la Biblioteca: el Director, como presidente; los Bibliotecarios, como vocales; y el Oficial Secretario, sin voto.

Art. 44. Tendrá la Junta sesion ordinaria en uno de los siete primeros dias de cada mes, y celebrará sesion extraordinaria siempre que ocurra una vacante y haya de proponerse una terna, ó darse posesion á un empleado, ó necesite el Director consultarla para algun asunto importante.

Art. 45. La sesion ordinaria tendrá por objeto:

Examinar el estado de los indices, de los trabajos bibliográfico-biográficos, y cualesquiera otros en que se ocupen los dependientes del Establecimiento; acordar las mejoras, reformas y adquisiciones oportunas; resolver las consultas que hayan de elevarse al Gobierno; llamar y amonestar á los empleados que no cumplan con sus deberes; examinar y aprobar las cuentas; y disponer en general todo lo relativo al gobierno y administracion de la Biblioteca, para lo cual podrá la Junta oír á los Oficiales.

TÍTULO VIII.

Del Director.

Art. 46. El Director, como jefe superior y Conservador del Establecimiento, tiene á su cargo el gobierno é inspeccion general de él, y lo representará en las solemnidades á que asistiere por derecho, ó por invitacion.

Art. 47. Firmará toda la correspondencia oficial, y autorizará con su V.º B.º los libramientos, cuentas, certificados y documentos de importancia.

Art. 48. Presidirá todos los actos oficiales que se celebren en la Biblioteca, excepto aquellos en que asistieren los Ministros de S. M., ó sus Delegados en virtud de real órden.

Art. 49. Nombrará Contador, Secretario y Habilitado de la Biblioteca; distribuirá libremente los demás cargos y ocupaciones; y cuidará de que todos los dependientes cumplan con su obligacion.

Art. 50. Dispondrá de los fondos de la Biblioteca, pudiendo emplear grandes ó pequeñas cantidades dentro del presupuesto, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 51. Cada año, en la segunda quincena de diciembre, remitirá al Gobierno una Memoria acerca del estado de la Biblioteca, adquisiciones y trabajos hechos durante el año, variaciones del personal, y mejoras que se necesitare, incluyendo en el lugar oportuno un resumen del movimiento científico y literario de España, comparado con el de otros paises. Esta Memoria se imprimirá con el *Boletín bibliográfico* en que ha de entender la Biblioteca.

Art. 52. El Director, habiendo causa justificada y urgente, podrá conceder hasta un mes de licencia á los empleados del Establecimiento.

Art. 53. Sólo por conducto del Director podrán los individuos de la Biblioteca presentar al Gobierno solicitudes.

TÍTULO IX.

De los Bibliotecarios.

Art. 54. Los dos Bibliotecarios substituirán por su órden al Director, y se substituirán entre si en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 55. Uno de los dos Bibliotecarios tendrá á su cargo los códices, los grabados, las litografías y música, las monedas, medallas, y antigüedades; dirigirá la formacion de los indices y catálogos correspondientes, y cuidará de su conservacion, ordenacion, aumentos y mejoras.

Art. 56. El otro Bibliotecario se encargará de los libros y demás impresos; dirigirá é inspeccionará la formacion de sus indices, la de listas para compras y cambios, encuadernaciones, restauraciones, etc.

Art. 57. Ambos Bibliotecarios trabajarán artículos para el *Diccionario bibliográfico* encargado á la Biblioteca, y para el *Boletín bibliográfico* en que ha de entender.

Art. 58. Pondrán asimismo su V.º B.º, si á su juicio lo merecieren, á los artículos bibliográfico-biográficos que redactaren los Oficiales, y los remitirán al Secretario Archivero.

Art. 59. El Bibliotecario encargado de los manuscritos desempeñará el cargo de Contador, y como tal intervendrá los libramientos, llevando los libros de entrada y salida.

TÍTULO X.

Del Oficial Secretario.

Art. 60. El Oficial Secretario llevará la correspondencia con el Gobierno, Corporaciones y particulares, extenderá las consultas y actas, y ordenará los expedientes.

Art. 61. Llevará asimismo tres libros:

1.º De reglamentos, decretos, reales órdenes, etc., que tengan relacion con la Biblioteca.

2.º De actas de la Junta de gobierno.

3.º De adquisiciones para el Establecimiento.

Art. 62. Recibirá todos los objetos de Biblioteca que esta vaya adquiriendo; pondrá el registro de ellos en el libro destinado á este uso; designará, de acuerdo con los Bibliotecarios, los libros, códices y hojas de música, que hayan de encuadernarse, y entregará á su tiempo á cada Bibliotecario los artículos propios de su seccion.

Art. 63. Como Archivero, conservará en buen orden cuantos papeles y documentos deban obrar en la Biblioteca y pertenezcan á su historia, régimen y organizacion; las papeletas de entrada, y un registro de los artículos biográficos de escritores españoles que redacten los Oficiales.

Art. 64. Preparará los datos para el *Boletín bibliográfico* mensual.

Art. 65. Despachará con el Director y Bibliotecarios.

TÍTULO XI.

De los Oficiales.

Art. 66. Los Oficiales de la Biblioteca Nacional, segun el cargo de cada uno, tienen obligacion de conservar y servir, bajo su responsabilidad y conforme al Reglamento interior, los libros ú otros objetos que se les confien.

Art. 67. Los que estén destinados á las salas de impresos, deben aumentar el Índice general de autores con las papeletas correspondientes á los libros que vaya recibiendo la Biblioteca; debe cada uno formarse un inventario especial de los impresos que custodie, y contribuirá cada año, para el Índice por materias, á lo menos con 500 papeletas clasificadas.

Art. 68. Están obligados tambien á redactar lo ménos 30 biografías de escritores españoles, acompañadas de noticias biográficas, con las cuales optarán al premio anual.

Art. 69. Deben asimismo facilitar, por medio de los Celadores, los libros que solicite el público, procurando satisfacer cumplidamente cuantas preguntas se les hicieren, y servir á los concurrentes de guías y auxiliares en sus estudios, consultas é investigaciones.

Art. 70. Toda falta de urbanidad y prontitud en servir al público se considerará como grave.

Art. 71. Para que no se ocupen dos ó más empleados en un mismo artículo bibliográfico de los que dan opcion á los premios, los Bibliotecarios conferenciarán todos los meses con los Oficiales acerca de la mejor distribucion de estos trabajos; los irán recibiendo sucesivamente, á fin de autorizarlos con su

V.º B.º, y los remitirán en seguida á la Secretaria para su clasificacion y registro.

Art. 72. Obligaciones iguales ó análogas tienen los encargados de los manuscritos, monedas, medallas, estampas, etc., conforme á lo que se disponga en el Reglamento interior de la Biblioteca.

Art. 73. Unos y otros estarán igualmente obligados á cumplir las órdenes y evacuar las comisiones y trabajos de investigacion que les encarguen el Director y Bibliotecarios.

Art. 74. El Director elegirá de entre los Oficiales la persona que más á propósito juzgue para desempeñar el cargo de Habilitado; y, sin justa causa, ninguno podrá eximirse de él.

Art. 75. El Habilitado formará las nóminas; recibirá de la Direccion del Tesoro las mensualidades destinadas al personal y material del Establecimiento; tendrá en su poder la cantidad necesaria para satisfacer los gastos ordinarios de cada mes; y disfrutará de una retribucion de 1.000 reales anuales sobre el presupuesto del material, por el desempeño de este cargo y para quebranto de moneda.

TÍTULO XII.

De los Celadores y el Escribiente.

Art. 76. Los Celadores servirán sus plazas como ayudantes de los Oficiales, á cuyas órdenes estarán, segun disponga el Director, obedeciendo además á los Bibliotecarios en todo lo que les mandaren para el mejor servicio del Establecimiento.

Art. 77. Recorrerán de continuo las salas á que se les destine; cuidarán de que el público guarde el orden, silencio y compostura precisos; y atenderán con especialidad á que del uso de los libros y demás objetos no resulte detrimento, ni pérdida. Estarán asimismo obligados á alcanzar los libros que les designen los Oficiales, y á colocarlos de nuevo en su sitio; sujetándose en todo lo demás á las instrucciones que se les den.

Art. 78. Los Celadores tendrán tambien la obligacion de desempeñar las comisiones que el servicio del Establecimiento exija para fuera de él, y podrán optar al premio anual que se designa en el título correspondiente. El cargo de estos empleados requiere que tengan algun conocimiento de latin y francés.

Art. 79. El Escribiente deberá tambien saber latin y francés, cuando menos, y trabajará á las órdenes del Secretario.

Art. 80. Para proveer la plaza de Escribiente se abrirá concurso, anunciándose en la *Gaceta* con un mes de anticipacion, y nota de los ejercicios que los aspirantes deberán practicar.

TÍTULO XIII.

De los demás Empleados subalternos.

Art. 81. Para los empleos subalternos de la Biblioteca, deberán nombrarse personas de honradez, laboriosidad y buenos modales.

Art. 82. El portero primero será Conserje del establecimiento, cuya custodia en general le está encomendada, así como las compras y gastos menores de la Biblioteca. A excepción de este encargo, el portero segundo tendrá las mismas obligaciones.

Art. 83. Los mozos, bajo la inspección del Conserje, harán el barrido y limpieza de la casa, y las demás faenas de este género, propias de su oficio.

Art. 84. El planton está encargado de la puerta de la calle, bajo la inspección del conserje.

Art. 85. Los porteros y el planton habitarán en el edificio de la Biblioteca.

TÍTULO XIV.

Del Servicio público.

Art. 86. La Biblioteca Nacional estará abierta al público todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero; y desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en el resto del año.

Art. 87. En los dos meses de julio y agosto, que serán vacaciones, quedará sólo en la Biblioteca una Comisión compuesta de un Bibliotecario, dos Oficiales y dos Celadores, destinada á servir á las personas que tengan precisión de concurrir al Establecimiento para trabajos é investigaciones de importancia, ó de urgencia, y justifiquen la precisión, á juicio del Bibliotecario.

Art. 88. Los Museos arqueológico y numismático sólo se franquearán al público el último día de trabajo de cada semana.

Art. 89. Á los viajeros ú otras personas que no puedan visitar la Biblioteca en los días y horas en que se abre para el público, podrá el Director franquear la entrada, ya en los días festivos, ya en horas extraordinarias, no siendo de noche.

Art. 90. Los porteros recibirán al público, y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto, con el sello de la Biblioteca, para que escriban en ella el título de la obra ú obras que soliciten: con dicha papeleta se dirigirá el lector al Oficial de la sala que se le indique; y este, por medio del Celador, le entregará lo que se pide, si fuere de dar, conservando la papeleta por vía de resguardo.

Art. 91. Devuelta al Oficial la obra, se devolverá la papeleta al lector, quien á su salida deberá dejarla en la portería.

Art. 92. Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 93. No se podrá sacar libro alguno fuera del Establecimiento sino con permiso del Director para solos 15 días, ó en virtud de real orden para más tiempo.

Art. 94. Las obras modernas de puro entretenimiento no se darán sino á los lectores que justifiquen, á juicio de los Bibliotecarios, necesitarlas para objetos de estudio.

Art. 95. Los que por más de un día quieran usar de las colecciones de periódicos en que hay novelas,

justificarán también que necesitan el libro para estudio, consulta, ó investigación importante. Al que pida un periódico para copiar ó extraer de él, se le franqueará inmediata é ilimitadamente.

Art. 96. El que pida un manuscrito firmará la papeleta correspondiente.

Art. 97. Los manuscritos se servirán conforme á las disposiciones que rigen sobre Archivos y Bibliotecas.

Art. 98. Las monedas, medallas y objetos pequeños de la antigüedad, se examinarán siempre en la mesa del Oficial encargado de su custodia.

Art. 99. Los porteros conservarán las papeletas de pedir impresos y manuscritos, y las entregarán al Secretario, que formará con estos datos una estadística de la entrada de lectores, estudios que con preferencia se cultivan, y obras solicitadas que no existen en la Biblioteca y deben adquirirse.

Art. 100. Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán, de palabra ó por escrito, acudir en queja al Director.

Art. 101. Los que, por el contrario, abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de Establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en la pena que corresponde á tales faltas, según la ley.

TÍTULO XV.

De los Premios y recompensas.

Art. 102. Todos los años, desde el día 1.º al 30 de diciembre, se constituirá un Tribunal en la Biblioteca, en la misma forma que el de las oposiciones, para la adjudicación de premios.

Art. 103. El Secretario leerá el expediente instruido al efecto, y presentará al Tribunal los trabajos hechos durante el año, por los Oficiales de la Biblioteca, y los remitidos por las demás personas que hayan entrado en el concurso.

Art. 104. Los premios serán cuatro:

Uno de 8 000 rs., para la persona, de dentro ó fuera del Establecimiento, que presente más y mejores artículos bibliográfico-biográficos, acerca de escritores españoles.

Otro de 6.000 rs., para la persona, de dentro ó fuera del Establecimiento, que presente en mayor número, y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un Catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga, útil para completar nuestra Bibliografía.

Otro premio de 4.000 rs., para el Oficial de la Biblioteca que presente mayor número de papeletas clasificadas, y que hayan obtenido el V.º B.º de uno de los Bibliotecarios.

Dos mil reales se distribuirán entre los Celadores y el Escribiente, siempre que, según el informe de la Junta de gobierno, además de haber cumplido bien sus obligaciones, hayan desempeñado trabajos

extraordinarios, ó facilitado la adquisicion de libros preciosos, medallas, monedas ó antigüedades.

Art. 105. Para juzgar de las bibliografías y monografías, el Tribunal habrá de leerlas todas sin excepcion; para formar juicio de las papeletas de índice, los Bibliotecarios y el Secretario las habrán dividido, segun la respectiva importancia, en tres clases: se sacarán á la suerte cuatro de cada clase, correspondientes las doce á una misma persona, y se leerán estas, pudiendo los jueces además examinarlas todas en la forma que mejor les parezca. La votacion para adjudicar los premios será secreta.

Art. 106. El día 2 de enero del año siguiente se reunirá el Tribunal, presidido por el Ministro del ramo, ó persona delegada al efecto; el Director leerá la Memoria relativa al año anterior, y el Presidente dará los premios en nombre de S. M.

Art. 107. En la Memoria del Director se expresará el número de bibliografías, monografías y papeletas de índice, que haya trabajado cada uno de los Oficiales durante el año.

Art. 108. Los nombres de los individuos premiados se publicarán en la *Gaceta*, y en sus artículos cuando se impriman.

Art. 109. Cuando no se adjudicaren premios, porque los trabajos presentados no lo merezcan, se anunciará así en el periódico oficial.

Art. 110. Si, aunque no se hayan adjudicado los premios, hay entre los artículos presentados algunos de conocido mérito é importancia, el Tribunal podrá autorizar al Director de la Biblioteca para que los adquiera de los respectivos autores.

TÍTULO XVI.

De la separacion de Empleados.

Art. 111. Si algun empleado de la Biblioteca faltare á sus deberes, ó desobedeciere las órdenes de sus superiores, el Director le amonestará en Junta de gobierno hasta tres veces; y en caso de nueva reincidencia, propondrá su separacion, ó le separará, segun la clase á que perteneciere.

Art. 112. Si un Oficial no presentase, durante tres años consecutivos, el número de papeletas que le corresponde, propondrá la Junta de gobierno su separacion.

TÍTULO XVII.

Disposiciones generales y transitorias.

1.ª Se publicará mensualmente, bajo los auspicios de la Biblioteca, un *Boletín bibliográfico* del movimiento literario español, á cuyo fin se dispondrá lo conveniente para que los Gobernadores de las provincias reciban de los autores ó editores (además de los dos ejemplares que deben entregar de cuanto imprimieren) dos portadas de cada obra, que pueden ser pruebas de la edicion.

Al respaldo de una de esas portadas ó pruebas se expresará el precio del impreso, si es ó no periódica su publicacion, el número de tomos, el tamaño, puntos de venta, y cuanto reciprocamente pueda interesar al editor y al público.

Las portadas con estas noticias serán remitidas, por los Gobernadores, al Director de la Biblioteca, en los primeros ocho dias de cada mes, quedándose una en el Archivo del Establecimiento, y remitiéndose la otra al editor del *Boletín*.

Los libros y demás impresos que reciban los Gobernadores de provincia, con destino á la Biblioteca Nacional, se remitirán á Madrid de seis en seis meses.

2.ª Una línea diagonal impresa con tinta encarnada, de derecha á izquierda, en las páginas 1, 23, 51 y 101 de cada libro, será el distintivo de los de la Biblioteca Nacional. En las láminas se marcará esta misma línea, pero en el ángulo inferior de la derecha.

El Director certificará en la anteporta de los libros, ó al pié de las estampas, que por cambio ú otro concepto análogo salgan para siempre del Establecimiento.

3.ª De dos en dos años, tres personas de superior instruccion y categoria, delegadas por el Gobierno, practicarán una visita de inspeccion en la Biblioteca Nacional para informar acerca de su estado.

4.ª Esta visita se hará en la forma que se determine en el Reglamento interior.

5.ª La Junta de gobierno queda especialmente encargada de proponer lo conveniente para el establecimiento de la Biblioteca Nacional en local propio, capaz y adecuado.

6.ª Para el mejor servicio del público, mientras la Biblioteca subsista donde hoy se halla, y como principio de las reformas y aumentos que necesita, se procederá inmediatamente á un reconocimiento general de sus libros, comprobando con ellos el Índice por papeletas, á fin de rectificarlo y adicionarlo, sacar una copia de él con que formar los índices é inventarios particulares de las salas, reponer las obras que por el uso ó por haberse descabalado resulten inservibles, y fijar en cada volumen, además de los números de sala, estante y orden, que ya tienen todos, otro número que exprese el lugar que ocupa cada tomo en su tabla respectiva.

7.ª El Director de la Biblioteca Nacional hará imprimir este Reglamento, que regirá desde la fecha en todo lo que por ahora no ofrezca algun inconveniente material que ha de allanarse después.

8.ª Sobre la base de este Reglamento, el Director de la Biblioteca Nacional formará otro para el régimen interior de ella, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

Madrid 7 de enero de 1857.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Fomento, CLAUDIO MUYANO SAMANIEGO.

— XI. —

REAL ORDEN, del 8 de enero de 1857, dictando algunas medidas para facilitar el general reconocimiento de todos los libros de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Instruccion pública.*—Negociado 1.º—Debiendo procederse á un general reco-

nocimiento de todos los libros de esa Biblioteca Nacional, y á los trabajos necesarios y oportunos para poner por obra el sistema que en ella ha de seguirse en lo sucesivo, á consecuencia del real decreto de 3 de diciembre último y Reglamento orgánico de la misma, S. M., accediendo á la solicitud de V. E., se ha servido mandar quede cerrado el Establecimiento por el tiempo absolutamente necesario para llevar á cabo las primeras indispensables reformas. Pero á fin de que las personas ocupadas en interesantes estudios no se vean privadas de consultar, extractar ó copiar, libros impresos ó manuscritos, es asimismo voluntad de la Reina (Q. D. G.) que, para este objeto, quede abierta una de las salas interiores de la Biblioteca, á cuyo servicio destinará V. E. un Oficial y el suficiente número de Celadores, los cuales satisfarán con la debida puntualidad los pedidos que V. E. califique de urgentes.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1837.—MOYANO.—Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

— XII. —

REAL ORDEN circular, del 8 de enero de 1837, disponiendo que los autores y editores entreguen dos portadas sueltas de cada obra que den á luz, para los efectos de la publicación del Boletín Bibliográfico.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*—*Negociado 1.º—Circular.*—Para que tenga debido cumplimiento la disposición primera, título xvii, del Reglamento orgánico de la Biblioteca Nacional, decretado por S. M. en 7 del corriente, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que no conceda licencia para la circulación de ningún impreso, sin que el autor ó editor, además de los dos ejemplares que debe entregar en observancia de la ley, lo haga asimismo de dos portadas sueltas de la obra, que pueden ser pruebas de la edición. Al respaldo de una de ellas se expresará si la publicación es ó no periódica, el número de tomos de que consta, el tamaño, el precio, los puntos de venta, y cuanto recíprocamente haya de importar al editor y al público, cuyos deseos é intereses habrán de ser atendidos y satisfechos, con la inserción de estas noticias en el *Boletín bibliográfico*, que mensualmente ha de salir á luz bajo los auspicios de la Biblioteca Nacional. V. S. cuidará de remitir puntualmente, en los primeros ocho días de cada mes, al Director de la misma, las portadas con aquellas noticias; dando parte en caso de no haberse presentado ninguna. Todo sin perjuicio de cumplir, como hasta aquí, lo prevenido en las disposiciones vigentes acerca de la remesa de obras á este Ministerio cada seis meses, para los efectos de la ley sobre propiedad literaria; en la inteligencia de que S. M. tendrá muy en cuenta el cumplimiento de este servicio, esperando que V. S. dará nuevas pruebas

de su acreditado celo por el desarrollo y prosperidad de las letras españolas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1837.—MOYANO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

—La ley á que se hace referencia en la real orden preinserta, es la del 10 de junio de 1847, sobre *Propiedad literaria*, cuyo artículo 13 dice así:

«Artículo 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley, si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca Nacional, y otro en el Ministerio de Instrucción pública, antes de anunciarse su venta.

«Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligación que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instrucción pública y á la Biblioteca Nacional.»

— XIII. —

REGLAMENTO de la Escuela de Diplomática, aprobado por real decreto del 11 de febrero de 1837.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y constitucion de la Escuela.

Artículo primero. La Escuela de Diplomática, establecida en Madrid, tiene por objeto la instrucción teórica y práctica necesaria para aspirar á las plazas de Jefes y Oficiales de Archivos y Bibliotecas.

Art. 2.º La Escuela de Diplomática se halla bajo la inmediata inspección de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 3.º Compondrán el personal de la Escuela:

- Un Director.
- Seis Profesores.
- Dos Ayudantes.
- Un Escribiente.
- Un Bedel.
- Un Mozo de oficio.

CAPÍTULO II.

De la Enseñanza.

Art. 4.º El curso de la Escuela de Diplomática se abrirá el 1.º de octubre, y concluirá en el mismo día del mes de junio.

Art. 5.º Los 15 últimos días de septiembre se emplearán en los exámenes extraordinarios de cada curso, y en los de entrada á la matrícula del primer año.

Art. 6.º La matrícula estará abierta desde el día 15 de septiembre hasta el 30 inclusive, pudiendo ampliarla el Director por ocho días más á favor de los alumnos que acrediten justa causa para no haberse presentado.

Art. 7.º Las lecciones durarán por lo menos hora y media.

Art. 8.º Serán vacaciones los domingos y fiestas enteras de precepto, los días y cumpleaños de Rey y Reina, desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres días de Carnaval, el Miércoles. Jueves, Viernes y Sábado Santo, y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

Art. 9.º Los estudios en la Escuela de Diplomática se distribuirán por el orden y en la forma siguientes, dándose de cada enseñanza tres lecciones semanales.

PRIMER AÑO.

Paleografía general. Comprenderá la historia del desarrollo de la escritura, especialmente en España, y la lectura é interpretación de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.

Latín de los tiempos medios, y conocimiento del romance, del lemosín y gallego. Se hará este estudio con la amplitud conveniente en lo especulativo y práctico.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica. Abraza la explicación de los caracteres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.

Arqueología y Numismática. En esta cátedra será estudio preferente el de la Epigrafía; se dará á los discípulos una breve noticia de las artes en la Edad media, y se procurará adquirir conocimiento exacto de los monumentos y objetos antiguos, y del modo de colocar y clasificar estos últimos en los Museos y Bibliotecas.

Se darán lecciones de *Aljama*, encargándose de ello, por el tiempo que sea necesario, uno de los Ayudantes de la Escuela, designado por el Director.

TERCER AÑO.

Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Además del conocimiento de los métodos empleados dentro y fuera de España, y de la parte histórica, administrativa y reglamentaria en punto á Archivos y Bibliotecas, adquirirán los discípulos nociones generales de Bibliografía.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas. Al explicar los usos y costumbres, la legislación y gobierno de la Península en aquel período, se inculcará á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.

Art. 10. Habrá diariamente Ejercicios prácticos, á los cuales asistirán, por espacio de hora y media por lo menos, todos los alumnos de la Escuela, divididos en las secciones que el Director estime conveniente.

Art. 11. Estos ejercicios consistirán en las copias de códices y diplomas, y en extraer estos últimos, ejecutando precisamente los trabajos de manera que sean útiles á la enseñanza de los alumnos, para las publicaciones de la Real Academia de la Historia, y para el arreglo del Archivo que este Cuerpo está formando.

CAPÍTULO III.

De los Exámenes.

Art. 12. Serán de entrada, ordinarios, y extraordinarios.

Art. 13. La Junta de Profesores, presidida por el Director, formará el Tribunal.

Art. 14. Los exámenes ordinarios anuales se verificarán en los 15 primeros días de junio: los extraordinarios y de entrada á matrícula en los 15 últimos días de septiembre.

Art. 15. Durará cada examen el tiempo que los Profesores consideren necesario para cerciorarse de la idoneidad del alumno, tanto en la parte teórica como en la práctica.

Art. 16. No habrá otras calificaciones que las de *Sobresaliente*, ó *Bueno*. La primera se obtendrá por unanimidad de votos.

Art. 17. El alumno que no obtuviere la nota de *Bueno* en los exámenes ordinarios, quedará suspenso hasta los extraordinarios. Si en estos no ganase la expresada nota, perderá el curso.

CAPÍTULO IV.

Del Director.

Art. 18. Sus atribuciones son:

Primera. Cuidar de la puntual observancia del Reglamento de la Escuela, y del exacto cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen.

Segunda. Proponer al Gobierno las mejoras oportunas respecto de la enseñanza y el régimen interior de la Escuela.

Tercera. Intervenir en todo lo relativo á la administración económica de la misma.

Cuarta. Presidir la Junta de Profesores.

Quinta. Nombrar para las plazas vacantes de bedel y mozo.

Art. 19. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante, hará las veces de Director el Profesor mas antiguo.

CAPÍTULO V.

De los Profesores, sus derechos y obligaciones.

Art. 20. Cubiertas por el Gobierno las plazas de Profesores de nueva creación, las vacantes se proveerán mitad por oposicion, mitad por concurso. Á la oposicion serán admitidos los que hayan obtenido título de paleógrafos-bibliotecarios, ó desempeñado, por tiempo de seis años, con real nombramiento, plazas científicas en Archivos ó Bibliotecas. Entrarán en concurso los Ayudantes, y propondrá el Director, oída la Junta de Profesores, al que juzgue mas á propósito, si anteriormente hubiere acreditado los conocimientos necesarios para desempeñar con lucidez la cátedra vacante.

Art. 21. El Director propondrá los ejercicios de oposicion, que se acomodarán, en cuanto lo permitan la índole y naturaleza de las enseñanzas, á lo prescrito sobre este punto en el Reglamento de estudios vigente.

Art. 22. El Tribunal de oposiciones se compondrá de siete Jueces en esta forma :

El Director de la Escuela, presidente; dos individuos de la Academia de la Historia, designados por el Gobierno; dos Catedráticos de la Escuela, sacados á la suerte; y dos personas distinguidas por sus conocimientos científicos y literarios, designadas también por el Gobierno.

Art. 23. El sueldo de entrada de los Profesores será el de 12.000 rs. anuales. Esta dotación se aumentará á razón de una cuarta parte por cada seis años de servicio efectivo en la enseñanza de la Escuela. En ningún caso podrá exceder el sueldo máximo del duplo del de entrada.

Art. 24. Los puntos relativos al régimen, disciplina y enseñanza de la Escuela se tratarán en Junta de Profesores presidida por el Director. Este mismo aprobará los programas de cada asignatura.

Art. 25. Los Profesores redactarán el programa de sus asignaturas, y explicarán con arreglo á él una vez aprobado.

Darán mensualmente parte al Director de la conducta y aprovechamiento de los alumnos.

CAPÍTULO VI.

De los Ayudantes de profesor.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes se darán por oposición, exigiéndose para entrar en ella los mismos requisitos que para las de Profesores.

Art. 27. Uno de los Ayudantes desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela, y el otro el de Bibliotecario y Archivero.

Art. 28. Deberán además substituir á los Profesores en sus ausencias y enfermedades, y dirigir los ejercicios prácticos de los alumnos, conforme á las instrucciones que les diere el Director después de oída la Junta de Profesores.

Art. 29. Tendrán los Ayudantes el sueldo anual de 6.000 rs.

CAPÍTULO VII.

De los Dependientes.

Art. 30. El escribiente, el bedel y el mozo de oficio, recibirán del Director las instrucciones convenientes para el más exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Art. 31. El escribiente tendrá 3.000 rs. de sueldo, 3.000 el bedel, y 2.200 el mozo.

CAPÍTULO VIII.

De los Alumnos.

Art. 32. Para ser matriculado en la Escuela de Diplomática se requiere :

1.º Acreditar la edad de 18 años.

2.º Presentar el título de bachiller en filosofía ó en facultad mayor.

3.º Ser aprobado en el exámen de Historia general de España, y nociones generales de Literatura latina y castellana, ante los profesores de la Escuela.

Art. 33. Los alumnos deberán asistir puntualmente á las clases teóricas y á los ejercicios prácticos.

Art. 34. Perderán curso á las 10 faltas voluntarias de asistencia, y sólo se tolerarán otras 20 faltas en caso de enfermedad justificada.

Art. 35. También perderá curso el alumno por su desaplicación ó mal comportamiento. El Director en junta de Profesores le borraré de las listas.

Art. 36. El alumno que por dos veces fuere reprobado en el exámen de las materias de cualquier año, no podrá pertenecer en adelante á la Escuela.

Art. 37. Ganados y aprobados los tres años que forman el estudio de esta Escuela, podrán los alumnos aspirar al título de Paleógrafos-bibliotecarios.

Art. 38. Los ejercicios para obtener el título de Paleógrafo-bibliotecario serán tres : el primero consistirá en la lectura de una disertación compuesta en el espacio de 15 días, cuyo tema elegirá el alumno de entre seis sacados á la suerte, y en la contestación, por tiempo de media hora, á las observaciones y preguntas que sobre el discurso hagan los Profesores. El segundo, en el exámen de preguntas sobre todas las materias que abraza la enseñanza; y el tercero en ejercicios prácticos, ya leyendo y descifrando documentos antiguos, ya examinándolos críticamente y respondiendo á las dificultades que susciten. Todos los actos serán públicos : los dos últimos durarán una hora cada uno, y los tres, aunque seguidos, se verificarán en días diferentes.

Art. 39. Siempre que el alumno no fuere aprobado en alguno de los actos por mayoría, en votación secreta, quedará suspenso, y habrá de repetir el ejercicio dentro del plazo que señale el Tribunal, no debiendo bajar de tres meses, ni exceder de seis. El alumno que por dos veces fuere suspenso, no podrá presentarse á nuevo exámen hasta después de transcurrido un año.

Art. 40. Se celebrarán los ejercicios para aspirar al título durante los meses de junio, octubre, noviembre y diciembre.

Art. 41. El Director remitirá al Gobierno de Su Majestad las actas de exámen para la expedición de los correspondientes títulos.

Art. 42. Dos de los alumnos más sobresalientes disfrutarán, por tiempo de tres años, pensión de 4.000 reales, que cesará si antes obtienen colocación.

Art. 43. Para optar á la pensión, necesita el alumno haber merecido siempre nota de *Sobresaliente*.

Art. 44. Si más de dos alumnos optasen á la pensión, se adjudicará esta á los que en concurso abierto al propósito logren el primero y segundo lugar en la propuesta. Los ejercicios y oposiciones serán los mismos establecidos para obtener título de Paleógrafos-bibliotecarios.

Art. 45. Los alumnos pensionados quedarán en la Escuela para auxiliar á los Profesores, y desempeñar los trabajos que la Academia de la Historia les encargare con aprobación del Gobierno de S. M.

Art. 46. Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 100 rs. en papel de reintegro; la mitad al tiempo de inscribirse, y la otra mitad en los últimos 15 días del mes de marzo.

Art. 47. Para la expedición del título de Paleó-

grafo-bibliotecario satisfarán los alumnos aprobados la cantidad de 1.000 rs. en papel de reintegro.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 48. El Director, oída la Junta de Profesores, dispondrá lo conveniente para la ejecución de este Reglamento, y procederá á los demás particulares que no se mencionan, proponiendo al Gobierno las modificaciones y reformas que aconseje la experiencia, en particular sobre el orden que por lo tocante á los alumnos ya matriculados han de tener las enseñanzas.

Art. 49. Quedan modificadas, ó derogadas, las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecución del presente Reglamento.

Madrid 11 de febrero de 1837. — *Aprobado por Su Majestad.*—MOYANO.

— XIV. —

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA, del 9 de septiembre de 1857, formada y promulgada en virtud de la de 17 de julio del mismo año.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases (*Facultades, Enseñanza superior, Enseñanza profesional*) las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparación equivalente de estudios generales, ó de aplicación, de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en artes.

Art. 30. Ninguna Facultad, ni carrera superior ó profesional, podrá exceder de siete años en la duración de sus estudios, incluso los de ampliación. En las Facultades se exigirán uno ó dos años más para el grado de Doctor.

Art. 47. Son Enseñanzas superiores:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.
- La de Bellas Artes.
- La de *Diplomática*.
- La del Notariado.

Art. 59. La carrera de *Diplomática* abraza los estudios de:

- Paleografía general.
- Paleografía crítica.

Latín de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosin y Gallego.

Aljamía.

Arqueología y Numismática.

Bibliografía: clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas.

Historia de España en los tiempos medios.

Ejercicios prácticos.

Art. 74. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar, las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la Tarifa adjunta á esta ley.

Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar, por medio de examen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verifícarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 85. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos, serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las Facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de *Diplomática*, en la Escuela de Madrid; y

la del Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos, se consideran, para los efectos de esta ley, dependencias del ramo de Instrucción pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposición los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada de *Ciencias morales y políticas*.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservación de los monumentos artísticos del reino, y la inspección superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias, para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer Academias ú otras cualesquiera Corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes, para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comisión de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales ó históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitirseles, y la inspección que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. *Se creará un Cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneración, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.*

Art. 219. Se consideran Catedráticos de facultad para los efectos de esta ley:

Primero. Los de las Universidades

Segundo. Los de las Enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de bachiller en artes, ó la preparación equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser Catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener veinticinco años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en las Enseñanzas superiores, el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de ciencias, el de doctor en ella ó los de Ingeniero ó Arquitecto; en las demás facultades, el de doctor. Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los Catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición, y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptuánse las de la Universidad Central y las de las Enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores, las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8.000 rs. en Madrid, y 6.000 en provincias.

Art. 225. Es obligación de los Catedráticos supernumerarios:

Primero. Substituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los Reglamentos pongan á cargo de esta clase de profesores.

Tercero. Desempeñar las demás funciones facultativas que los Reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios, se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central, y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y sección, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18.000 rs.; sesenta á 16.000, y veinte á 14.000; los demás á 12.000.

Art. 229. Los Catedráticos de las Enseñanzas superiores formarán otro escalafón, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el ar-

título anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los Catedráticos de facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso, y de término. Corresponden á la de entrada, las tres sextas partes de los Catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes; y á la de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada sección, con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y de término se concederán, por el Gobierno, á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendándose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun Catedrático podrá ascender en categoría, sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los Catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán, además, disfrutando los derechos de exámen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4.000 reales el sueldo de antigüedad; y la de término, en 8.000.

Art. 236. Los Catedráticos de facultad en Madrid disfrutarán 4.000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los Reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener, y las condiciones á que habrán de sujetarse, los Profesores de las Escuelas superiores y de la de Ciencias que sean individuos de los Cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las Escuelas dependientes de las mismas, de que trata el art. 34. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los Reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Los Catedráticos de la Universidad central, correspondientes á los estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el Reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior, presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instrucción pública; otro la facultad de la Universidad central á que pertenezca la vacante; y otro la Real Academia á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instrucción pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones.

Art. 240. Los Catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de Profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30.000 rs., que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantías.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafón general; conservando, por lo demás, todos los derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales que señale el Reglamento; proveyéndose estas plazas por oposición cuando tengan carácter facultativo. Los Reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones, de los que desempeñaren aquellas plazas.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto, tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. Á los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las Facultades ó Establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma población que la Universidad.

Art. 274. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales, desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribución de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios, de las Facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los Establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los doctores residentes en ella. Este sólo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada Facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos Establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina, para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represión encomienden los Reglamentos á esta clase de Corporaciones.

— XV. —

REAL DECRETO, del 23 de septiembre de 1857, dictando las convenientes disposiciones provisionales para la ejecución de la ley de Instrucción pública de 9 del propio mes y año.

Las relativas á la enseñanza de la Diplomática se contienen en los dos artículos que siguen :

Art. 59. Los estudios de la enseñanza superior de Diplomática se harán de la manera siguiente :

PRIMER AÑO.

Paleografía general; cuatro lecciones semanales.
Latín de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego; tres lecciones semanales.
Aljamía.—Ejercicios prácticos; tres lecciones semanales.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica; tres lecciones semanales.
Arqueología y Numismática; tres lecciones semanales.
Ejercicios prácticos; tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Bibliografía; Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas; tres lecciones semanales.
Historia de España en los siglos medios; tres lecciones semanales.
Ejercicios prácticos; tres lecciones semanales.
Art. 60. Los alumnos que hubieren terminado el segundo curso, concluirán la carrera en la forma establecida por disposiciones anteriores.

— XVI. —

REAL ORDEN, del 15 de noviembre de 1857, mandando suspender la provisión de las plazas vacantes en Archivos y Bibliotecas, hasta que se dicten las disposiciones oportunas en conformidad á la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre del mismo año.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*—*Negociado primero.*—Ilmo. Sr.: Á fin de que tenga debido cumplimiento lo prevenido en el art. 166 de la ley de 9 de septiembre último, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que no se provea, desde esta fecha, plaza alguna vacante en los Archivos y Bibliotecas dependientes de este Ministerio, hasta tanto que se dicten las disposiciones oportunas para el buen servicio de estos ramos y arreglo de su personal; á no ser que la urgente necesidad de algun Estableci-

miento, expuesta por su jefe, hiciese indispensable el nombramiento de empleados, el cual se entenderá siempre en calidad de interino y sin ulterior derecho.

De real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1857.—SALAVERÍA.—Sr. Director general de Instrucción pública.

— XVII. —

REAL DECRETO, del 17 de julio de 1858, sobre clasificación de Archivos, mandando establecer uno Central, creando una Junta superior de Archivos y Bibliotecas, un Cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, y dictando varias disposiciones concernientes al asunto.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Exposición á S. M.*—SEÑORA: Hace tiempo que está reclamando la opinión pública una reforma general de los Archivos y Bibliotecas del reino. Estos inapreciables depósitos, que guardan, ya los secretos de la vida íntima de antiguas generaciones y las más eficaces pruebas de los derechos que interesan á los particulares y al Estado, ya el fruto de la experiencia de muchos siglos y los tesoros de la humana sabiduría, se resentían, los unos de la recelosa y equivocada organización que se les dió al fundarlos; los otros de los males que acarrear siempre el abandono y la impericia; y todos de las vicisitudes y desgracias por que han pasado en épocas de escasa ilustración ó en días de ruda prueba para el honor nacional ó para las instituciones de la patria. Los varios acuerdos tomados durante el glorioso reinado de V. M., con el propósito de favorecer el adelantamiento de las ciencias, letras y artes, no han podido cortar los vicios que deslustran y esterilizan las Bibliotecas y Archivos públicos, ni organizar el servicio en tales establecimientos de manera que, conservando escrupulosamente sus riquezas literarias y aumentándolas al tenor de nuevas necesidades, de mejores métodos y más concertado arreglo, respondan á los fines de su instituto; el cual se dirige principalmente á facilitar y propagar con generosa mano las enseñanzas y conocimientos provechosos.

No puede en un día realizarse la apetecida reforma, ni cogerse inmediatamente el fruto cierto de las disposiciones que, oída una Comisión compuesta de personas ilustradas y celosas, tengo el honor de someter á la alta aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros. Envejecido el mal, serán sin cuento las dificultades para extirparlo de raíz, y grandes los sacrificios. Pero urge echar desde luego los cimientos en que se han de afianzar, y de donde han de partir, las reformas y mejoras sucesivas; poner á salvo de una inminente destrucción papeles y documentos preciosísimos,

diseminados por toda la Península, y preparar lo conveniente para que los depósitos donde se custodien sean dignos de una nacion civilizada. Á ello va encaminado el adjunto proyecto de decreto: por él, sin lastimar derechos adquiridos, y cuidando de que la nacion no pierda lo que es de su propiedad indisputable, se crea un Archivo general central, donde habrán de depositarse los restos de otros de Corporaciones extinguidas ó casi ábandonados; se manda que se clasifiquen segun su índole los Archivos y Bibliotecas; se exigen condiciones académicas y garantías de aptitud para ocupar las plazas de estos Establecimientos, segun la naturaleza de cada cual de ellos; se forma de todos los empleados un Cuerpo facultativo é inamovible; y, en fin, mediante el concurso de personas autorizadas, que constituirán una Junta superior de estos ramos, se podrá obtener el mayor acierto en las resoluciones y acuerdos, así como la unidad necesaria para la buena administracion, sujetando á un centro comun el gobierno é inspeccion suprema de tan interesantes oficinas.

Sin documentos que comprueben la historia, sin tesoros científicos y literarios, no hay gloria para una nacion: conservarlos y utilizarlos con oportunidad, es una de sus primeras obligaciones. Débale á V. M. la nacion española el ver dignamente custodiados los suyos, testigos del heroico esfuerzo de nuestra reconquista, y guardianes celosos de los nombres y hazañas de aquellos ilustres varones que levantaron con su brazo las Monarquías de Asturias y Leon, de Aragon y Navarra, y extendieron la fama de sus virtudes por toda la redondez de la tierra.

Madrid 17 de julio de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., EL MARQUÉS DE CORVERA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento, y los Establecimientos de esta naturaleza que se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 2.º Los Archivos públicos existentes, en que se custodien documentos históricos, se clasificarán en *generales*, *provinciales*, y *municipales*; y, respetando los derechos adquiridos, se procurará agregar á ellos cuantos no reunan las condiciones necesarias para su buena conservacion.

Art. 3.º Se establecerá, además, en edificio espacioso y cercano á la corte, un *Archivo general central*, donde se reunirán desde luego los de las cuatro Órdenes militares y de San Juan de Jerusalem

en sus dos lenguas de Castilla y Aragon; los de la Inquisicion; los de las Colegiatas suprimidas en virtud del último Concordato celebrado con Su Santidad; y cuantos se consideren útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.

El Gobierno dispondrá lo más acertado para que oportunamente se incorporen al Central los Archivos de las suprimidas Cámaras, Consejos y sus Presidencias.

Art. 4.º Se remitirán al Archivo central, en las épocas y con las formalidades que en el Reglamento se establezcan, todos los papeles de carácter administrativo de las Secretarías del Despacho, cuando el transcurso del tiempo los haga inútiles para la instruccion de los negocios.

Art. 5.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la averiguacion de los Archivos, Bibliotecas, libros y documentos separados de su destino, que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que puedan ser más útiles al servicio del público.

Art. 6.º En todos los Archivos regirán unos mismos Reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 7.º Son Bibliotecas públicas la Nacional, las universitarias, las provinciales, y todas aquellas que por su instituto, ó por las condiciones de su fundacion, deban destinarse á la enseñanza del público. Respecto á las demás, que en todo ó en parte estén sostenidas con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspeccion que le compete, segun determine el Reglamento, y procurará, con especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiosas; así como tambien que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos; todo sin menoscabar los derechos legítimos, ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundacion.

Art. 8.º Se centralizarán y distribuirán, en la forma que el Reglamento determine, las cantidades consignadas en los presupuestos para la adquisicion de libros.

Art. 9.º Habrá un Reglamento general para el servicio de todas las Bibliotecas públicas.

Art. 10. Se crea una *Junta Superior* directiva de Archivos y Bibliotecas del reino, compuesta de un Presidente y ocho Vocales.

El Presidente disfrutará el sueldo de 50 000 reales, con la categoría superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento recaerá en persona de distinguida reputacion literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los Directores de la Escuela de Diplomática y de la Biblioteca Nacional.

Los demás Vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán:

Un Académico de número de la de la Historia.

Dos Catedráticos : uno de Facultad, y otro de Enseñanza superior.

Tres personas de reconocida competencia en esta clase de conocimientos.

Y un individuo del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, que desempeñará las veces de Secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Serán atribuciones de la Junta superior directiva :

1.^a Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificación de los Archivos y Bibliotecas del reino, y sobre el régimen más conveniente para cada uno de ellos.

2.^a Dar su dictámen en todo lo concerniente á la adquisicion y cambios de libros y documentos.

3.^a Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados, elevando al Gobierno un proyecto de escalafon general.

4.^a Proponer para la provision de las plazas vacantes, en la forma que determine el Reglamento, así como sobre los premios ó correcciones que por su conducta merezcan los empleados.

5.^a Exponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.

6.^a Examinar los estados en que periódicamente los jefes de los Archivos y Bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos emprendidos en estas oficinas.

7.^a Y, por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere á bien consultarla.

Art. 12. Se crea un *Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios*, que se compondrá de tres categorías :

La primera, de Archiveros-bibliotecarios ;

La segunda, de Oficiales ; y

La tercera, de Ayudantes.

Habrà, además, un Director de la Biblioteca Nacional, y otro del Archivo general central.

Art. 13. Los actuales empleados de Archivos y Bibliotecas ingresarán en el Cuerpo, y serán clasificados segun el sueldo que disfruten, títulos, méritos y antigüedad.

Art. 14. Serán individuos del Cuerpo los Catedráticos y Ayudantes de la Escuela de Diplomática ; pero ni ocuparán número en el escalafon, ni devengarán sueldo por su categoría.

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo, desde la publicacion de este decreto, se necesitará haber obtenido el título académico de Archivero-bibliotecario.

Los que ya sean Licenciados en Letras se hallarán tambien aptos para el servicio de las Bibliotecas públicas ; pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar, además, para obtener

estos puestos, haber ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía.

Art. 16. El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de Ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigurosa ; y de una á otra, por medio de concurso entre los de la inferior ; eligiendo el Gobierno, á propuesta de la Junta superior directiva, la cual presentará terna de los aspirantes que á su juicio reunan mayores méritos y servicios.

Será razon de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, haber obtenido el título de Licenciado en Letras, ó el de Archivero-Bibliotecario.

Art. 17. De cada tres vacantes de Oficiales y Bibliotecarios, que ocurrieren en las Bibliotecas, podrá el Gobierno, oida la Junta superior directiva, proveer la una en un doctor en Letras, que haya cursado y probado académicamente la asignatura de Bibliografía, si el título es posterior á este decreto, ó en persona que por sus escritos ó notables servicios haya dado suficientes pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

Art. 18. Podrán los individuos del Cuerpo desempeñar, además de sus destinos, siempre que estos lo permitan, y previo dictámen de la Junta superior directiva, cualquier servicio de inspeccion en los Archivos ó Bibliotecas, ó de enseñanza en la Escuela, que el Gobierno les encomendare, mediante la gratificacion correspondiente.

Art. 19. Los actuales empleados que lleven más de seis años de servicio, ó los cumplan en adelante, están en aptitud de aspirar al título de Archivero-bibliotecario, previo exámen de las asignaturas de la carrera de Diplomática, y pago de la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, sino en virtud de sentencia judicial que les inhabilite para ejercer sus cargos, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictámen de la Junta superior directiva, en el cual se declare que no cumple este con los deberes de su destino, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Cuerpo.

Art. 21. Queda autorizado mi Ministro de Fomento para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1858.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Fomento, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

— XVIII. —

REAL DECRETO, del 17 de julio de 1858, nombrando presidente de la Junta de Archivos y Bibliotecas, á D. Modesto Lafuente.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Real decreto.*—En atencion á las circunstancias que concurren en D. Modesto Lafuente, Consejero Real de Instruccion pública y Director de la Escuela de Diplomática, vengo en nombrarle Presidente de la Junta superior de Archivos y Bibliotecas del Reino, creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

— XIX. —

REAL ORDEN, de 17 de julio de 1858, nombrando los Vocales que han de componer la Junta de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Instruccion pública.*—*Negociado 1.º*—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Vocales de la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, creada por real decreto de esta fecha, á D. Pedro Sabau y Larroya, D. Pascual de Gayangos, D. Cayetano Rossell, D. Juan Eugenio Hartzenbusch, D. Tomas Muñoz y Romero, D. Manuel Gonzalez Hernandez, y D. Santos de Isasa, comprendidos en las categorias señaladas en el artículo 10 del mismo real decreto; debiendo el último de los Vocales nombrados desempeñar las funciones de Secretario de la Junta.

De real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1858.—CORVERA.—Sr. Director general de Instruccion pública.

— XX. —

REAL DECRETO, del 20 de septiembre de 1858, aprobando los Programas generales de estudios de las Escuelas Superiores.

Hé aquí el

PROGRAMA GENERAL DE ESTUDIOS
DE LA CARRERA DE DIPLOMÁTICA.

Artículo primero. Para ingresar en la carrera de Diplomática se requiere ser bachiller en artes.

Art. 2.º Para aspirar al título de Archivero-Bibliotecario se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos,

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Latín de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego.

Arqueología y Numismática.

Historia de España en los siglos medios.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de Bibliotecas y Archivos.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 3.º La Paleografía general y el Latín de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego, deben estudiarse antes que la Paleografía crítica.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán durante sus estudios en la lectura y critica de documentos antiguos, aljamía y conocimiento de ediciones, monedas, inscripciones y monumentos arqueológicos.

— XXI. —

REAL DECRETO, de 8 de mayo de 1859, dictando las BASES para la organizacion de los Archivos y Bibliotecas públicas del reino.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Exposicion á S. M.*—SEÑORA: Iniciada con el real decreto de 17 de julio del año próximo anterior la reforma general de los Archivos históricos y Bibliotecas públicas del reino, que la comun opinion hace mucho tiempo reclamaba, urge ya desarrollar tan patriótico pensamiento por medio de disposiciones orgánicas y reglamentarias que lo lleven á cabo.

Encomendados hoy los Archivos y Bibliotecas á la varia suerte de sus particulares condiciones, determinadas, ya por las diversas circunstancias de su creacion y objeto primitivo, ya por la época y sitio en que se establecieron, si bien algunos se han organizado casi á impulsos de su propio celo, y subsisten de manera que, en cuanto al régimen científico y administrativo, poco dejan que desear, yacen los más de ellos en olvido y abandono lamentables, por incuria ó impericia las más veces, y no pocas á causa de los cortos auxilios y proteccion que se les ha dispensado. Interesa, pues, ante todo, clasificar los establecimientos de esta índole existentes y conocidos, y sentar, cuanto á los demás, bases generales de clasificacion; procurando armonizar, por lo que á todos toca, la prudente latitud que no suscite obstáculos á investigaciones ulteriores, ni embarace los arreglos parciales que del general pueden derivarse, con la firmeza necesaria para que sean fáciles y aplicables, en sazón oportuna, las reglas de su organizacion y gobierno.

Mas ni esta clasificacion podria mejorarse nunca por la mayor copia de datos ciertos y ordenados, ni ensancharse el círculo de la reforma á Establecimientos que urgentemente la reclaman, ni obtenerse, en fin, los resultados consiguientes al arreglo, si no se diera al personal destinado á este servicio la consideracion que de justicia le corresponde. Escasamente atendida se halla la profesion del

Archivero y del Bibliotecario, con mengua del esclarecido nombre de la nacion que entre sus hijos cuenta á los Montanos, Antonios é Iriartes, á los Perez Bayer, Burriel y tantos otros esclarecidos varones; pero cerrada ya la puerta al favor; concedidos los cargos públicos de ambos ramos al verdadero mérito probado en las aulas y en el servicio; respetándose en lo justo los derechos de los actuales empleados y de los cesantes; quedará constituido sobre sólidos cimientos el Cuerpo facultativo de Archiveros-bibliotecarios; tendrá nuevo y noble estímulo la juventud estudiosa, y la esperanza del premio será constante aliciente para el trabajo. La nueva dotacion señalada á los individuos de este Cuerpo, arreglándose á la de otras carreras y en relacion con los estudios y requisitos que han de reunir los que en él ingresen, exigirá sin duda algun aumento en el presupuesto del Estado; pero de ninguna manera gravoso, atendida la importancia del arreglo, ni de gran cuantía, por ser reducido el número de altos sueldos que se establecen. En verdad que no parecerá exceso que dos ó tres individuos encanecidos en el estudio, y consagrados al servicio público desde la juventud, alcancen, en los postreros años de su existencia, una remuneracion que dista aún bastante de la que en otros ramos á muchos se concede.

Con tales elementos, podrá emprenderse la organizacion científica y concertado régimen de los Archivos y Bibliotecas. Estas y aquellos deberán guardar entre sí cierta relacion y homogeneidad, y en todos, con ligeras modificaciones, se observarán las mismas reglas, así para la formacion de índices é inventarios, como en lo tocante al método que ha de seguirse en los trabajos y á fin de que nunca se interrumpa el servicio. Los índices de todas las Bibliotecas custodiados en la Nacional, y los de todos los Archivos en el Central, facilitarán el conocimiento de sus riquezas; y así el Gobierno podrá ordenar los cambios, copias y traslaciones, que hayan de efectuarse de un punto á otro. Salvada, además, en lo posible la independecia de cada Establecimiento por lo que respecta á su régimen económico, se invertirán útilmente las cantidades consignadas á su aumento y conservacion. Por último, las Instrucciones y Reglamentos determinarán de un modo claro y sencillo el régimen general, de suerte que ni se proscriba todo lo existente por obedecer á halagüeñas pero irrealizables teorías, ni por temor á innovaciones sensatas se toleren más tiempo los perniciosos efectos de la preocupacion y de la rutina.

Á estos tres puntos, de clasificacion de los Archivos y Bibliotecas, constitucion del Cuerpo facultativo, y organizacion general de tales Establecimientos, se reducen las disposiciones comprendidas en

el adjunto proyecto de decreto. Formado de conformidad con el autorizado voto de la Junta consultiva de estos ramos, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevarlo á la augusta aprobacion de V. M., con la esperanza de alcanzar la proteccion que V. M. dispensa siempre á las reformas útiles y provechosas.

Aranjuez 8 de mayo de 1859. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de Fomento, MARQUÉS DE CORVERA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar las siguientes:

BASES PARA LA ORGANIZACION

DE LOS

ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL REINO.

1.^a Los Archivos públicos en que se custodien documentos históricos, se clasifican en generales, provinciales, y municipales.

2.^a Los generales son de primera y segunda clase.

Son de primera:

El Archivo central, el de Simancas y el de la Corona de Aragon; y de segunda, los de Valencia, Galicia, y Mallorca.

Los demás, considerados hoy como provinciales ó municipales, se clasificarán segun su importancia.

3.^a Los Archivos que en lo sucesivo se agreguen al Ministerio de Fomento, ó cuyo personal entre á formar parte del Cuerpo facultativo de Archiveros-bibliotecarios, se colocarán en la clase que les corresponda, atendidas sus condiciones y la procedencia de los fondos con que se sostengan, ajustándose su organizacion al arreglo general de este ramo.

4.^a Las Bibliotecas públicas que hoy existen, y las que con este carácter se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública.

5.^a Para su servicio y organizacion se dividirán en Bibliotecas de primera, segunda y tercera clase.

Serán de primera clase la Nacional, y las que consten de más de 100.000 volúmenes; de segunda, las que comprendan más de 20.000, y de tercera, las que no lleguen á este número.

Las que tengan menos de 5.000 se regirán del modo que en el Reglamento se determine.

6.^a El personal destinado al servicio facultativo de los Archivos históricos y Bibliotecas públicas constituirá en lo sucesivo el Cuerpo de Archiveros-bibliotecarios.

Este se dividirá en tres categorías :

Primera. Archiveros-bibliotecarios.

Segunda. Oficiales.

Tercera. Ayudantes.

Cada una de estas categorías se subdividirá en tres grados. Habrá además un Director de la Biblioteca Nacional, y otro del Archivo central.

7.^a El cargo de Director de la Biblioteca Nacional constituye el grado superior del Cuerpo, y estará dotado con el sueldo anual de 40.000 rs.

El Gobierno lo proveerá eligiendo libremente entre los individuos de la primera categoría del Cuerpo que hayan servido en las Bibliotecas públicas; ó nombrando, á propuesta en terna de la Junta consultiva del ramo, á persona de distinguida reputacion literaria que haya dado pruebas de sus conocimientos bibliográficos.

8.^a Siendo de nueva creacion el cargo de Director del Archivo general central, lo proveerá por esta vez el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta, en persona de conocida reputacion literaria, acreditados conocimientos y práctica en el ramo de Archivos.

El nombrado ocupará en la categoría de Archiveros el grado que le corresponda segun su antigüedad.

9.^a Los Archiveros-Bibliotecarios del Cuerpo disfrutarán el sueldo anual de 30.000, 24.000 y 20.000 reales, segun su grado.

Los Oficiales el de 16.000, 14.000 y 12.000, segun su antigüedad.

Los Ayudantes el de 10.000, 8.000 y 6.000, en los propios términos.

10.^a El ingreso en el Cuerpo y los ascensos, así de grado como de categoría, se verificarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del mencionado real decreto.

11.^a El personal facultativo destinado al servicio de los Archivos se compondrá por ahora de cuatro Archiveros; uno de primer grado, otro de segundo y dos de tercero; diez y ocho Oficiales; cuatro de primer grado, seis de segundo y ocho de tercero; veinte y ocho Ayudantes; seis de primer grado, diez de segundo y doce de tercero.

12.^a El personal de las Bibliotecas públicas constará por ahora, además del Director de la Nacional, de cinco Bibliotecarios; uno de primer grado, dos de segundo y tres de tercero: veinte y cuatro Oficiales; cuatro de primer grado, ocho de segundo, y doce de tercero: setenta Ayudantes; diez de primero, veinticinco de segundo, y treinta y cinco de tercero.

13.^a Los encargados de los Archivos provinciales, municipales, y cualesquiera otros que, por la escasez de fondos de las Corporaciones á que pertenezcan, no pueden ser remunerados de la manera es-

tablecida para los individuos del Cuerpo, ni formar parte de este, deberán al menos acreditar sus conocimientos en paleografía, ya por certificacion de la Escuela de Diplomática, ya con el título de Revisores de letra antigua, ó bien, por último, sujetándose á un exámen en la forma que oportunamente se ordenará.

14.^a El Gobierno publicará en la *Gaceta* las vacantes del Cuerpo facultativo de Archiveros-bibliotecarios, convocando para dentro de un breve plazo á los que tengan derecho á solicitarlas.

15.^a Así para la provision de que trata el artículo 17 del citado real decreto, como para los ascensos en categoría, habrá de atenderse á las siguientes circunstancias de los aspirantes :

1.^a Haber escrito ó publicado obras literarias ó especiales de bibliografía, de reconocido mérito.

2.^a Tener los títulos superiores académicos de la Facultad de Letras, ó el de la Escuela de Diplomática.

3.^a Acreditar sus conocimientos en lenguas sabias ó vivas.

4.^a Haber hecho trabajos especiales y extraordinarios de clasificacion ú organizacion en algun Archivo ó Biblioteca.

5.^a Justificar cualesquiera otros méritos particulares contraídos en el servicio.

16.^a Se distribuirá el personal de Archivos y Bibliotecas segun la categoría de cada Establecimiento con arreglo á su clasificacion, procurando en lo posible la estabilidad y permanencia de cada funcionario en el punto y departamento á que se le destine.

17.^a Además del personal facultativo, habrá para los Archivos y Bibliotecas el número necesario de escribientes, porteros y auxiliares, con el sueldo y ventajas que en su planta especial se determine. Los escribientes deberán saber latin, paleografía y alguna lengua viva : además, lemosin los destinados á los Archivos de la Corona de Aragon, y el dialecto gallego los de Galicia.

18.^a Se formarán Reglamentos generales para el régimen y servicio de los Archivos y Bibliotecas.

19.^a La organizacion de todos los Archivos, la clasificacion de sus documentos, y formacion de índices é inventarios, serán uniformes en cuanto lo permita el sistema por que actualmente se rigen, conforme á las Instrucciones especiales que al efecto se comunicarán.

20.^a Se remitirá al Central copia debidamente autorizada de los índices de cada Archivo.

21.^a En todas las Bibliotecas regirá igualmente un sistema uniforme de Indices con arreglo á las instrucciones y modelos que acompañarán al Reglamento general.

22.^a De todos estos Indices se remitirá una co-

pia formal y exacta al Gobierno, que la comunicará á la Junta. Esta copia, ú otra suficientemente autorizada, se depositará á su tiempo en la Biblioteca Nacional.

23.^a Los jefes de las Bibliotecas formarán y remitirán separadamente al Gobierno una lista de los duplicados y ejemplares repetidos de los establecimientos de su dependencia.

24.^a Se formarán tambien Inventarios completos de todos los libros, documentos y objetos, que se conserven en cada Biblioteca.

En el Reglamento se expresará el sistema y la forma en que habrán de estar numerados todos los libros, con las anotaciones de estantes, tabla y demás circunstancias.

25.^a Los empleados del Cuerpo que entraren al servicio de una Biblioteca, firmarán el inventario de la seccion que se les confie, y de la propia manera harán entrega de él á quien los sucediere.

26.^a Los libros duplicados ó ejemplares repetidos que hubiere en las Bibliotecas, no podrán enajenarse sino como objeto de cambios, con la debida compensacion entre las Bibliotecas, á consulta de la Junta.

27.^a El Gobierno, oida la Junta, dispondrá la manera y sistema de cambios que con Bibliotecas y establecimientos del extranjero puedan hacerse para aumentar la riqueza de las nacionales.

En cada Biblioteca se pondrá á todos los volúmenes una marca, sello ó timbre especial, que indique su pertenencia.

En los que pasan al dominio de otro Establecimiento, Corporacion ó particular, por cambio ó permuta, se pondrá otra marca ó contraseña que testifique en todo tiempo la legitimidad de la adquisicion.

28.^a De los dos ejemplares de todo impreso, que con arreglo á la legislacion vigente deben entregarse en los Gobiernos de provincia, se remitirá uno á la Biblioteca provincial respectiva.

29.^a Los jefes de las Bibliotecas darán parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento; y al principio de cada año remitirán una memoria circunstanciada sobre el estado de la Biblioteca, número de lectores que hayan concurrido á ella, obras que más se hayan solicitado, y reformas que la experiencia acredite como convenientes.

Los de los Archivos lo harán igualmente, y en las propias épocas, de sus trabajos respectivos y mejoras que se pudiesen hacer.

30.^a Las Bibliotecas que en la actualidad se hallen agregadas á las Universidades é Institutos, continuarán prestando el mismo servicio que hasta aquí á los citados Establecimientos y al público, debien-

do comunicarse con el Gobierno por conducto de los Rectores.

31.^a En las Bibliotecas que se hallen al servicio de las Universidades é Institutos, se formará coleccion de todos los libros de texto referentes á las materias que se enseñen en cada establecimiento, y se procurará aumentarlas con obras nacionales y extranjeras sobre las propias materias y asignaturas.

32.^a Se cuidará asimismo de reunir en las Bibliotecas universitarias, ó provinciales, otra coleccion especial de las obras históricas y literarias que traten más particularmente de los sucesos ó instituciones del antiguo reino ó distrito respectivo en que cada una radica. Y en las provincias que se distingan hoy por sus adelantos en algun ramo especial de conocimientos, industria ó artes, se procurará igualmente formar un repertorio completo, en cuanto sea posible, de obras, así antiguas como modernas, sobre cada uno de los indicados ramos.

33.^a Las Bibliotecas provinciales se unirán, siempre que las circunstancias lo permitan, á las universitarias ó de Instituto.

Entre tanto se sujetarán al mismo régimen que las demás Bibliotecas públicas.

34.^a En cada Biblioteca universitaria se irá formando, segun lo consientan los recursos, un *Monetario*, especialmente de las monedas y medallas geográficas é históricas del distrito á que pertenezca.

35.^a La Biblioteca que por donacion recibiese de algun particular cierto número de obras, impresas ó manuscritas, ó de medallas y monedas, que basten á formar una Coleccion importante en el ramo ó materia sobre que versen, distinguirá y conservará siempre esta Coleccion con el nombre del donante.

36.^a Los gastos del personal y material de Archivos y Bibliotecas se satisfarán todos por el Presupuesto general.

Ingresarán en el Tesoro las cantidades que para cualquiera de estos servicios deban satisfacer las provincias.

37.^a Los cesantes del ramo de Archivos y Bibliotecas, que hayan servido con buena nota en alguno de estos Establecimientos, podrán aspirar á las vacantes, y ocupar lugar en las ternas que presente la Junta á la aprobacion del Gobierno.

Dado en Aranjuez á 8 de mayo de 1859.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Fomento, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

— XXII. —

REAL ÓRDEN, del 12 de mayo de 1859, dictando las reglas que habrán de tenerse presentes para la formación del Cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, clasificación de sus individuos, y primeros ascensos que se hayan de conceder.

MINISTERIO DE FOMENTO. — *Instrucción pública.* — *Negociado 1.º* — Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) que en la formación del escalafón general del Cuerpo de Archiveros-bibliotecarios se proceda con estricta justicia y el mayor acierto posible, se ha servido dictar, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de estos ramos, las siguientes reglas, que habrán de tenerse presentes para la formación del Cuerpo, clasificación de sus individuos, y primeros ascensos que se hayan de conceder.

1.ª Formarán el Cuerpo facultativo de Archiveros-bibliotecarios los actuales empleados que con buena nota sirvan en los establecimientos de ambos ramos.

En todo caso de exclusion, se reservará á los interesados el derecho de justificarse.

2.ª No serán por ahora comprendidos en el Cuerpo los empleados de otro ramo cualquiera que, además, estén destinados á Archivos y Bibliotecas gratuitamente ó con alguna remuneracion.

Si solicitaren ingresar en él, se les clasificará, previa consulta de la Junta, con arreglo á la antigüedad, sueldo y consideracion, que en el servicio de estos ramos hubieren tenido.

3.ª Se respetarán los derechos, consideraciones y sueldo, de que actualmente gocen los individuos que ingresen en el Cuerpo.

Las antiguas categorías serán meramente honoríficas, en cuanto se opongan á la nueva organizacion del personal.

4.ª Los empleados cuyo sueldo no sea igual al de ninguna de las categorías y grados que se determinan en el real decreto de 8 del actual, ascenderán al inmediatamente superior.

5.ª Para cualquiera otro ascenso que se estimare justo, habrán de tomarse en consideracion, además de las circunstancias del art. 13 del real decreto de 17 de julio de 1858, los informes en que consten los servicios ó méritos especiales del interesado.

6.ª Los individuos del Cuerpo ocuparán la categoría, y dentro de ella el grado, á que corresponda el sueldo que disfruten, ó que con arreglo á esta organizacion deban disfrutar.

Si resultaren números vacantes, lo serán los superiores de cada grado.

7.ª Debiendo darse los ascensos en grado á la antigüedad, se verificarán estos cuando lo exija la ocupacion de los números inferiores á consecuencia de nuevos ingresos.

De las categorías que resultaren desde luego vacantes, no se proveerán más de dos de la primera clase y cuatro de la segunda en cada año, hasta quedar cubiertas todas las del Cuerpo.

8.ª El escalafón expresará el número de orden, el nombre del empleado, la categoría y grado respectivos, destino y establecimiento en que se desempeña, y las observaciones de que convenga hacer mérito.

9.ª Todos los años, antes del 1.º de abril, se publicará el escalafón del Cuerpo, con las modificaciones que hubieren ocurrido.

10.ª Los aumentos de sueldo que de este arreglo resulten, no tendrán efecto hasta la aprobacion del Presupuesto del año venidero.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1859. — CORVERA. — Sr. Director general de Instrucción pública.

— XXIII. —

REAL DECRETO, del 31 de mayo de 1860, aprobando el REGLAMENTO para la Escuela superior de Diplomática.

MINISTERIO DE FOMENTO. — *Real decreto.* — En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la Escuela superior de Diplomática.

Dado en Palacio á 31 de mayo de 1860. — *Está rubricado de la Real mano.* — El Ministro de Fomento, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Director.

Artículo primero. El Director es el jefe inmediato de la Escuela.

Le corresponde, por lo tanto:

1.º Cuidar de que se cumpla este Reglamento, así como las demás disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la Escuela.

2.º Velar porque la enseñanza se dé cumplidamente.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente á los Profesores, suspenderlos en los casos graves y urgentes, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad, é imponer á los alumnos las penas correspondientes en cada caso.

5.º Proponer á la Superioridad cuanto sea conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la Escuela.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs. vn.

7.º Ejercer los actos de administracion económica prescritos en el Reglamento general administrativo.

Art. 2.º Cuando el Director no sea Catedrático, percibirá el sueldo ó la gratificacion que en cada caso se señale por el Gobierno.

Cuando sea Catedrático, además del sueldo que en concepto de tal le corresponda, percibirá 3.000 reales anuales de gratificacion.

Art. 3.º El Director usará, en los actos académicos, el mismo traje que se señala á los demás Catedráticos, excepto el cordon de la medalla, que será del color prescrito, mezclado con hilo de oro.

Cuando el Director no sea Catedrático, llevará la medalla sobre el traje ó uniforme que le corresponda por su empleo ó categoría en la enseñanza ó en la Administracion pública.

Art. 4.º Substituirá al Director el Catedrático más antiguo, segun el escalafon general de las Enseñanzas superiores.

CAPÍTULO II.

De los Catedráticos.

Art. 5.º Habrá seis Catedráticos numerarios y dos supernumerarios.

Las vacantes de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion.

Las de numerarios, mitad por oposicion, y mitad por concurso entre los profesores supernumerarios.

Para uno y otro caso se necesita haber obtenido el título de Archivero-bibliotecario.

Las oposiciones se verificarán con arreglo á lo que se disponga en el Reglamento especial que habrá de publicarse para la provision de cátedras de las Universidades; y en el entre tanto con arreglo á los vigentes hoy para las mismas.

Art. 6.º Los Catedráticos numerarios gozarán de los sueldos, consideraciones y ventajas, que señala la ley de Instruccion pública á los de Facultad; los supernumerarios el mismo sueldo y consideraciones que á los de su clase concede la ley para los de las Universidades.

Art. 7.º Los Catedráticos numerarios tendrán iguales obligaciones que las señaladas á los de las Facultades en el Reglamento de las Universidades del reino; y los supernumerarios las mismas que en él se asignan á los de su clase, además de las prescritas en este Reglamento.

Art. 8.º Se dará á los Catedráticos numerarios y supernumerarios, en los actos y comunicaciones oficiales, tratamiento de *Señoría*.

Art. 9.º Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela superior de Diplomática, en los actos académicos y oficiales, vestirán toga, birrete, y medalla de oro pendiente de un cordon de color azul mezclado con hilos de encarnado de grana (*). Atendiendo á la índole práctica de la mayor parte de las enseñanzas de la Escuela, no estarán obligados á llevar toga á la cátedra, debiendo sin embargo presentarse en ella en traje negro y con la medalla.

En las solemnidades académicas, llevarán además guantes blancos, y los numerarios vuelos de encaje sobre fondo azul (tornasolado de grana), sujetos con botones de plata y las insignias de sus grados académicos.

CAPÍTULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Desempeñará este cargo uno de los Catedráticos supernumerarios.

Art. 11. El Secretario de la Escuela tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Dar cuenta al Director de los expedientes de títulos y demas asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.ª Instruir los expedientes, y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las órdenes del Director.

3.ª Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.ª Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la

(*) Estos colores son ahora el azul celeste y negro.—Véase el documento núm. xxv.

forma que se ordena en el Reglamento general administrativo.

5.^a Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

6.^a Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.^a Expedir, previa la correspondiente autorizacion, y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente: estos documentos se escribirán en papel del sello cuarto si no excediesen de 25 líneas, y del sello tercero si fuesen de mayor extension.

8.^a Cuidar del Archivo, y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

9.^a Llevar el turno de Catedráticos para los actos de títulos ú otros en que aquellos deban alternar.

Art. 12. En remuneracion de estos servicios percibirá 1.000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 13. Substituirá al Secretario, en ausencias, enfermedades y vacantes, el otro Catedrático supernumerario de la Escuela.

Art. 14. Auxiliará al Secretario en el desempeño de su cargo un Escribiente, con el sueldo anual de 5.000 rs. vellon.

CAPÍTULO IV.

De los Dependientes.

Art. 15. Tendrá la Escuela superior de Diplomática un Conserje con 5 000 rs. anuales de sueldo (*), y un Portero, que será á la vez Mozo de oficio, con el de 3.000 rs. vn.

El Conserje será al propio tiempo Bedel, mientras no llegue á 100 el número de alumnos matriculados en la Escuela.

El Bedel, en su calidad de Conserje, cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; se esmerará en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y subtracciones; tendrá cuidado de que no vivan en el Establecimiento más que las personas autorizadas para ello por el Reglamento general administrativo; y correrá con los gastos ordinarios del material, con sujecion á las órdenes del

(*) Desde primero de julio de 1863 se halla dotada esta plaza con el sueldo de 6.000 rs. vn.

Director, á excepcion de aquellos para los que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

El Bedel cuidará de que el Portero cumpla con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 16. El Bedel llevará, mientras permanezca en el local de la Escuela, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usase, y el Portero uno de 28 milímetros.

Art. 17. En las solemnidades académicas, usará el Bedel gorro negro de terciopelo, con pluma del mismo color, y ropon, tambien negro, con vueltas unidas por detrás en forma semicircular, y manga perdida. La Escuela costeará este traje.

CAPÍTULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Componen esta Junta los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela; pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 19. El Director oirá á la Junta de Profesores en todos los asuntos facultativos ó económicos en que crea oportuno consultarla, y principalmente para la redaccion de los programas de enseñanza, formacion del cuadro de asignaturas, redaccion de los presupuestos, compra de libros para la Biblioteca y objetos para el Museo de la Escuela, y publicacion de trabajos literarios.

Art. 20. El Director convocará la Junta de Profesores, dos veces á lo menos durante el curso, para tratar del régimen literario de la Escuela. En estas sesiones cada Profesor expondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza, á fin de que el Director, en vista del resultado de la discusion, adopte las medidas que requiera el estado de la Escuela, ó las proponga á la Superioridad si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyese conveniente, en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno, por conducto del Director, una exposicion en que se hagan presentes las necesidades de la Escuela, así en punto á métodos, como á los medios materiales necesarios para dar con perfeccion la enseñanza.

Art. 21. Se reunirá tambien la Junta cuando se celebre algun acto que á su juicio merezca la presencia de todos los Profesores.

Art. 22. En cuanto al orden de las discusiones, votaciones, y redaccion de actas, se estará á lo dis-

puesto para los Claustros generales ordinarios de las Universidades.

Art. 23. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas: sin embargo, la Escuela podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPÍTULO VI.

De los Consejos de disciplina.

Art. 24. El Consejo de disciplina lo componen el Director, que será su presidente, y los Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Consejo de disciplina funcionará con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de las Universidades para los Consejos de disciplina en general.

TÍTULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Apertura y duracion del curso.

Art. 26. El dia 15 de septiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, los ejercicios para la obtencion del título de Archivero-bibliotecario, y las oposiciones al premio extraordinario.

Art. 27. Las lecciones principián el dia siguiente á la apertura de los estudios en la Universidad central, y terminarán en 15 de junio. Si el crecido número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios, y á los ejercicios para obtener el título de Archivero-bibliotecario, no permitiese celebrar estos actos en todo el mes de junio, continuando las lecciones, el Director podrá disponer que terminen estas el dia último de mayo.

Art. 28. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del REY y REINA, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el 23 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres dias de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santos, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPÍTULO II.

Del Orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 29. Cinco dias antes de principiár las lecciones, se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas, en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro, oirá el Director á la Junta de Profesores.

Art. 30. Los alumnos presentarán al Profesor, el primer dia que asistan á clase, la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se les designe: á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Art. 31. Las clases durarán hora y media: los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren más provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos, para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 32. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el art. 33 no serán admitidos, ni aún como oyentes, mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 33. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 34. Ningun alumno podrá tomar la palabra, ni levantarse de su asiento, sin licencia del Profesor: las dudas que se les ofrezcan las consultarán después de terminada la clase.

Art. 35. El alumno que en la clase faltare gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 36. Si ocurriese en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion dando parte al Director, para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desórden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Director suspender la clase hasta por ocho dias. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera

de clase cuando ocurrió el desórden, y perderán curso los que con ellas completan las que les faltaban para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultasen más culpables.

Art. 37. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 59, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atencion y compostura.

Art. 38. La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente (*):

PRIMER AÑO.

Paleografía general.—Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España; la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo xviii.—Tres lecciones semanales.

Latín de los tiempos medios, y conocimiento del romance castellano, del lemosín y gallego.—Comprenderá un sumario de la gramática general; unas nociones de lingüística; exámen de las causas que influyeron en la corrupcion del latín; origen y formacion de los romances é idiomas neo-latinos; traduccion y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Lectura, y copia, de cartas y diplomas.—Una leccion semanal.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica.—Abraza la explicacion de los caracteres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.—Tres lecciones semanales.

Arqueología y Numismática.—Comprenderá una reseña de las artes en la Edad media; un estudio detenido de la Epigrafía; conocimiento detallado de los monumentos y objetos antiguos; clasificacion y colocacion de estos últimos en los Museos y Bibliotecas.—Tres lecciones semanales.

(*) Este artículo se halla modificado por el 2.º del real decreto de 15 de julio de 1863.—(Véase el documento número xxiv.)

Ejercicios prácticos.—Lectura, y traduccion, de cartas y diplomas.—Tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, inculcando á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.—Tres lecciones semanales.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas.—Historia de la imprenta; nociones generales de Bibliografía teórica y práctica, de la clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organizacion de los establecimientos de ambos ramos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Traduccion, y análisis, de los documentos; conocimiento de la *Aljamía*.—Cincuenta lecciones.

Art. 39. Los Ejercicios prácticos serán dirigidos por los Catedráticos supernumerarios, siguiendo la distribucion que haga el Director.

CAPÍTULO III.

De los Medios materiales de instruccion.

Art. 40. La Escuela superior de Diplomática tendrá una *Coleccion* de diplomas, un *Museo* arqueológico y numismático y una *Biblioteca* especial para uso de los Profesores y de los alumnos.

Art. 41. En el presupuesto particular de la Escuela, se consignará anualmente una cantidad proporcionada para conservar y enriquecer la Coleccion, el Museo, y la Biblioteca.

Art. 42. Estas dependencias estarán á cargo de uno de los Catedráticos supernumerarios, bajo la direccion de los respectivos Profesores.

Art. 43. La Coleccion, el Museo y la Biblioteca, estarán á disposicion de los Profesores y alumnos, para su instruccion y estudio, bajo las reglas que establezca el Director, de acuerdo con la Junta de Profesores. Será medida general, y sin excepcion, el que no pueda extraerse fuera del local de la Escuela ningun documento de la Coleccion, ni objeto alguno del Museo. Los libros de la Biblioteca se facilitarán á los Catedráticos, cuando necesiten llevarse los á su casa para algun trabajo literario, pero mediante recibo y por un tiempo determinado.

TÍTULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.

Art. 44. Para matricularse en los estudios de la carrera de Diplomática se necesita:

Presentar el título de Bachiller en artes ó en cualquiera Facultad (*).

Art. 45. No se matriculará en segundo año al que no tenga probadas las asignaturas del primero, ni en tercero al que no haya probado las del segundo. Sin embargo, se admitirá la matrícula en asignaturas sueltas; en el concepto de que no producirán efecto académico para la obtencion del título de Archivero-bibliotecario.

Art. 46. Los títulos de Bachiller en Artes, ó en Facultad, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 47. Los que, habiendo hecho estudios en país extranjero, quisieren incorporarlos en la Escuela, presentarán certificaciones autorizadas por los jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás instrumentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Director remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites correspondientes.

Art. 48. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, igual á los que en este Reglamento se exigen para probar curso; y en caso de aprobacion, adquiriran los estudios validez académica.

Art. 49. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAPÍTULO II.

De la Matrícula.

Art. 50. El día 31 de agosto se anunciará la matrícula en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines*

(*) Y ser aprobado, además, en el examen previo de Historia y Literatura que dispone el art. 1.º del real decreto de 15 de julio de 1863.—(Documento núm. xxiv.)

oficiales de las provincias del distrito de la Universidad central. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Art. 51. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 52. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive. En los cinco últimos días de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 53. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Escuela, una papeleta en que bajo su firma expresen qué año ó asignatura se proponen estudiar, y las señas de su habitacion.

Art. 54. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten el año, ó las asignaturas, en que se ha matriculado, y el número que, segun el orden de su presentacion, le corresponda en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 55. El día 10 de octubre remitirá el Director á la Direccion general de Instruccion pública la lista de los alumnos matriculados en cada año y asignatura, con expresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, y provincia á que pertenezcan.

Art. 56. Se autoriza al Director para admitir á la matrícula hasta el día 15 de octubre, á los que acrediten justa causa por no haberlo solicitado en tiempo hábil.

El día 25 del mismo mes remitirá á la Direccion general una lista adicional, que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por qué hubiesen sido admitidos.

Art. 57. Los alumnos satisfarán 100 rs. vn. de matrícula: la mitad al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar en el examen del año correspondiente.

Los matriculados en asignaturas sueltas pagarán al inscribirse 50 rs. vn. por cada una.

CAPÍTULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 58. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la Autoridad escolástica dentro y fuera del Establecimiento, y están obligados:

1.º Á asistir con puntualidad á las clases y á los ejercicios prácticos, conduciéndose con aplicacion y compostura.

2.º Á respetar y obedecer al Director y á los Profesores.

3.º Á vestir con decencia.

Art. 59. El alumno que cometiese ocho faltas de asistencia á cualquiera de las asignaturas del año correspondiente, será borrado de la lista y perderá dicha asignatura.

Las faltas cometidas por enfermedad, ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose sólo la mitad para los efectos de este artículo.

CAPÍTULO IV.

De los Exámenes de prueba de curso.

Art. 60. El día 1.º de junio principiarán en la Escuela superior de Diplomática los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría, con diez dias de anticipacion, una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare después las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 61. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten, además, haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y los derechos de exámen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendán ser examinados, expresándose en ellas el nombre y apellido, asignatura, y el número que les corresponde para el exámen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obte-

nido calificacion más favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con expresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 63. Los alumnos serán llamados por el Presidente, segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último dia de exámen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 64. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el exámen.

Art. 65. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados, la cual será de *Sobresaliente*, *Notablemente aprovechado*, *Bueno*, *Mediano*, ó *Suspenso*: los que obtuviesen esta última, deberán, para ganar curso, presentarse de nuevo á exámen en los extraordinarios.

Art. 66. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresion de las notas que hubieren obtenido: otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 67. La calificacion hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 68. El día 15 de septiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 69. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 70. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de *Suspenso* se les pondrá la de *Reprobado*, y perderán curso.

Art. 71. Los alumnos admisibles á examen, que no se hayan presentado en los ordinarios, ni en los extraordinarios, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorización del Director.

Art. 72. Cada asignatura será objeto de un examen especial.

Compondrán el Tribunal de examen de cada asignatura los Catedráticos de las del año correspondiente, y el Catedrático supernumerario que haya dirigido los Ejercicios prácticos.

Art. 73. El examen consistirá en responder á las preguntas que, por espacio de diez minutos por lo menos, hagan los Jueces sobre dos lecciones de la asignatura sacadas á la suerte, y en el ejercicio práctico, correspondiente á la misma, que el Tribunal designe.

CAPÍTULO V.

De los Premios.

Art. 74. Todos los años se darán en la Escuela de Diplomática tres premios ordinarios, y uno extraordinario.

El primero ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de primer año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de los derechos de matrícula para el segundo año.

El segundo premio ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en las dos asignaturas de segundo año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de derechos de matrícula para el tercer año.

El tercero se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de tercer año, y consistirá en una obra y en la dispensa de los derechos del título de Archivero-bibliotecario.

El premio extraordinario consistirá en la concesión de una pensión de cuatro mil reales durante tres años, pero que cesará si antes obtiene colocación el agraciado en el Cuerpo de Archiveros-bibliotecarios.

Art. 75. Los premios se adjudicarán siempre por oposición. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro del tercero día después de haber sido examinados.

Art. 76. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios de cada año, se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos que lo hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 77. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestión teórica, ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolución de algun problema, en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 78. Los aspirantes se presentarán en el día y hora señalado para la oposición, y serán encerrados en una sala, cuidando el Bedel de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicación en que deben estar los opositores, no sirva de obstáculo á la ejecución del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 79. El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestión, ejecutarán el mismo trabajo, ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 80. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votación secreta si há lugar á la adjudicación del premio, y, caso que la decisión sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos según su hoja de estudios.

Art. 81. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del mes de septiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes.

Art. 82. Podrán aspirar al premio extraordinario únicamente los alumnos que hayan probado el tercer año en los exámenes de junio inmediato ante-

rior, y obtenido en los tres años de la carrera nota de *Sobresaliente* en todas las asignaturas.

El Tribunal para la adjudicación de este premio se compondrá del Director y de todos los Catedráticos numerarios y supernumerarios.

Art. 83. Los alumnos pensionados se destinarán á auxiliar los trabajos de un Establecimiento del ramo, á propuesta de la Junta directiva de Archivos y Bibliotecas del reino.

CAPÍTULO VI.

De los Castigos.

Art. 84. Corresponde al Director y Catedráticos castigar :

1.º Las palabras indecorosas, y los actos de inquietud y travesura.

2.º Las injurias y ofensas leves á otros alumnos.

3.º La desatención con los Dependientes de la Escuela.

4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 85. Estas faltas se castigarán, según las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir, cierto número de páginas de los autores de texto, ó algun diploma.

2.º Arresto dentro de la Escuela, hasta por tres dias, asistiendo el alumno á las clases, y permitiéndole retirarse por la noche.

3.º Reprensión privada por el Director ó Catedrático.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco.

Art. 86. En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y si aún así no se corrigiera el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 87. El Director podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Catedráticos, ó conmutarla con otra inferior, oyéndolos previamente.

Art. 88. Corresponde al Consejo de disciplina conocer :

1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 86.

2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.º De la insubordinación á los Profesores de la Escuela.

4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 89. El Consejo de disciplina podrá imponer,

además de los castigos expresados en el art. 85, los siguientes:

1.º Reprensión privada ante la Junta de Profesores de la Escuela.

2.º Reprensión pública en la cátedra, por el Catedrático, ó por el Director.

3.º Arresto hasta por ocho dias, dentro de la Escuela, asistiendo á las clases, y pernoctando en el edificio.

4.º La pérdida de curso en una ó más asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentase, con objeto de eludir cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 90. Corresponde al Consejo universitario juzgar los excesos siguientes :

1.º La insubordinación contra el Director.

2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.º La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.º Cualesquiera otros hechos que causen perturbación grave en el orden ó disciplina académica.

Art. 91. El Consejo universitario podrá imponer, además de los castigos expresados en los artículos 85 y 89,

1.º La expulsión temporal ó perpétua de la Escuela.

2.º La inhabilitación perpétua, ó temporal, para cursar en los Establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien, si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado.

Art. 92. La pena de expulsión lleva consigo la pérdida de curso en el año académico en que se imponga. El alumno expulsado no podrá entrar en la Escuela sin licencia expresa del Director.

Art. 93. Si ocurriese en la Escuela desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Director y Profesores, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que los reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 94. Si se cometiere en la Escuela algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos

á la accion judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TÍTULO IV.

DEL TÍTULO DE ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los Ejercicios para obtener el título de Archivero-bibliotecario.

Art. 93. Podrán los alumnos recibir este título en cualquiera época del año, á excepcion de los meses de julio y agosto y primera mitad de septiembre, en que estará cerrada la Escuela.

Art. 96. Los que aspiren á obtenerlo, presentarán al Director la instancia correspondiente: el Director pedirá los antecedentes á la Secretaría, y en su vista acordará la admision á los ejercicios, ó la denegacion de la instancia.

Art. 97. El Tribunal de exámen se compondrá de todos los Catedráticos numerarios: en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de estos, le suplirá uno de los supernumerarios.

Art. 98. Los ejercicios serán dos: uno teórico, y otro práctico. Cada uno durará hora y media por lo menos, y se celebrarán en diferente dia.

Art. 99. El ejercicio teórico consistirá en una explicacion sobre el punto que el candidato haya sacado por suerte de una urna que contendrá 50 temas generales correspondientes á las varias asignaturas de la carrera.

El aspirante tomará punto, 24 horas antes de empezar el ejercicio, en presencia de uno de los Jueces y el Secretario de la Escuela. Terminadas las 24 horas, disertará verbalmente sobre el mismo punto, contestando además á las preguntas ú observaciones que se le hicieren.

Art. 100. Terminado este ejercicio, votarán los Jueces si há ó no lugar á pasar al segundo, anotándose en el expediente el resultado de esta votacion.

Si no há lugar, quedará suspenso el ejercicio hasta transcurridos seis meses.

Art. 101. Si há lugar á pasar al segundo ejercicio, el Director ó Presidente del Tribunal le señalará dia y hora para practicarlo.

Este ejercicio consistirá:

1.º En leer y examinar tres diplomas que se le designen ó entreguen.

2.º En traducir los mismos diplomas, ú otros que se le presenten.

3.º En analizar paleográfica, crítica é históricamente, dicho diploma.

4.º En clasificar científicamente una ó más monedas y medallas.

5.º En resolver las cuestiones que sobre un libro ó códice se le propongan.

6.º En contestar á las preguntas que le hagan los Jueces sobre la explanacion de cada una de las partes de este ejercicio.

Art. 102. Inmediatamente después de terminado este ejercicio, el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una *S* (sobresaliente), otra una *A* (aprobado), y otra una *R* (reprobado).

Cada uno de los Jueces depositará en la urna la bola que indique la calificacion que considere justa, y se anotará en el expediente la que resulte del voto de la mayoría.

En caso de empate entre dos calificaciones, prevalecerá la más favorable al aspirante.

Art. 103. El que salga reprobado en este segundo ejercicio, no podrá repetirlo hasta transcurridos cuatro meses.

Art. 104. Aprobado que sea el aspirante, satisfará en papel timbrado los 800 rs. vn. de derechos, segun Tarifa, con más 80 rs. por la expedicion del título que habilita para poder ingresar en el Cuerpo de Archiveros-bibliotecarios.

Art. 105. Aprobado el candidato, y satisfechos los derechos expresados en el artículo anterior, el Director remitirá al Gobierno una copia del acta de los ejercicios, con el papel que acredite el pago de los derechos, á fin de que se le expida el título.

Art. 106. En este se expresará si el aspirante ha obtenido la calificacion de *Sobresaliente*, ó la de *Aprobado*.

En los títulos expedidos con dispensa de derechos, en virtud de adjudicacion del tercer premio ordinario, se expresará tambien esta circunstancia.

Art. 107. El título se entregará á los interesados, mediante recibo, por la Secretaría de la Escuela.

Art. 108. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecucion del presente Reglamento.

Madrid 31 de mayo de 1860.—*Aprobado por Su Majestad.*—CONVERA.

— XXIV. —

REAL DECRETO, del 15 de julio de 1863, ampliando los estudios de la Escuela superior de Diplomática, y disponiendo que, para ingresar en ella, se exija, además del título de Bachiller en Artes, ser aprobado en un examen especial de Historia de España y Literatura elemental latina y castellana.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Real decreto.—Importando ampliar los estudios de la Escuela superior de Diplomática, y que en ella ingresen los alumnos con especial preparacion; en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para ingresar en la Escuela superior de Diplomática se requiere, además del título de Bachiller en artes, ser aprobado en un examen especial de Historia general de España, y nociones generales de Literatura latina y castellana, ante los Profesores de la Escuela.

Art. 2.º La enseñanza se distribuirá en tres años, y en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Paleografía general. Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España; la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.—Tres lecciones semanales.

Latín de los tiempos medios, y conocimiento del romance castellano, del lemosin y gallego. Comprenderá un sumario de la Gramática general; unas nociones de Lingüística; examen de la causas que influyeron en la corrupcion del latín; origen y formacion de los romances é idiomas neo-latinos; traduccion y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Lectura, y copia, de cartas y diplomas.—Una leccion semanal.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica. Abraza la explicacion de los caracteres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.—Tres lecciones semanales.

Numismática antigua y de la Edad media, y en especial de España. Sistemas métricos y estu-

dios comparativos de los pesos y medidas antiguas con las modernas, y del valor relativo de la moneda.

—Tres lecciones semanales.

Epigrafía y Geografía antiguas y de la Edad media.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Lectura, y traduccion, de cartas y diplomas.—Tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas; inculcando á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.—Tres lecciones semanales.

Bibliografía, Clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Historia de la imprenta; nociones generales de Bibliografía teórica y práctica; de la clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organizacion de los establecimientos de ambos ramos.—Tres lecciones semanales.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, Edad media y Renacimiento. Cerámica, glyptica.—Muebles; iluminaciones de manuscritos; clasificacion y arreglo de objetos arqueológicos y artísticos en los Museos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Traduccion, y análisis, de los documentos; conocimiento de la *Aljamia*.—Cincuenta lecciones.

Art. 3.º La cátedra de Epigrafía y Geografía antiguas se desempeñará por el Director de la Escuela, como obligacion anexa á su cargo.

Art. 4.º La enseñanza de Bibliografía será desempeñada por los dos Bibliotecarios de número de la Nacional, alternando por años en este servicio, inherente tambien á su cargo.

Art. 5.º Queda ampliado con estas disposiciones el Reglamento de 31 de mayo de 1860.

Dado en San Ildefonso á 15 de julio de 1863.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Fomento, MANUEL MORENO LOPEZ.

— XXV. —

REAL ÓRDEN, del 12 de diciembre de 1863, señalando los distintivos académicos de que deberán usar los Catedráticos de las Enseñanzas superior y profesional.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Instrucción pública.—Estudios superiores y profesionales.*—Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Rectores de las Universidades, acerca del distintivo que deberían usar los Catedráticos de enseñanza superior y profesional, S. M. la Reina (que Dios guarde), oído el Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que en los actos académicos usen los de Enseñanza superior y Directores de Escuelas profesionales, medalla de oro igual á la de los Catedráticos de Facultad; y los de enseñanza profesional medalla de plata como la de los Profesores de Instituto. Asimismo se ha dignado disponer que los colores del cordón que sujeta la medalla, distintivo del profesorado de cada enseñanza, sean: turquí y negro para el de las Escuelas industriales; celeste y negro para el de la de Diplomática; encarnado y negro para el de las del Notariado; y turquí y rosa para el de la de Arquitectura. Los Profesores de las enseñanzas profesionales de Bellas Artes llevarán cordón rosa; los de las de Maestros de obras, turquí y rosa; los de la de Comercio, turquí y negro; y los de la de Náutica, negro y verde-mar.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1863. — ALONSO MARTINEZ.—Sr. Director general de Instrucción pública.

— XXVI. —

REAL ÓRDEN, del 9 de mayo de 1865, declarando profesional el título de Archivero-bibliotecario, y mandando que se valgan de personas que posean dicho título los Tribunales, la Administración y los particulares, que necesiten pruebas periciales en cualquiera de los ramos que abraza la enseñanza de la Escuela superior de Diplomática.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Instrucción pública.—Archivos y Bibliotecas.*—Excmo. Sr.: No reconociendo la ley de 9 de septiembre de 1857 la enseñanza de Revisores de letra antigua, y habiendo substituido á esta la que en mayor extensión y con mayores conocimientos, se da en la Escuela superior de Diplomática; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del reino, y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º El título de aptitud para Archivero-bibliotecario, obtenido en la Escuela superior de Diplomática, es profesional.

2.º Cuando los Tribunales, la Administración ó las personas particulares, necesiten pruebas periciales en cualquiera de los ramos que abraza la enseñanza de dicha Escuela, habrán de valerse de personas que poseen el indicado título, como competentes, según la regla 2.ª del artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los derechos que en materias paleográficas puedan asistir á los Revisores y lectores de letra antigua hasta la extinción de esta clase.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1865.—OROVIO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

PERSONAL
DE LA
ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA
Y DEL
CUERPO DE ARCHIVEROS-BIBLIOTECARIOS.

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA.

Sr. D. Antonio DELGADO, *Director.*
Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro Felipe MONLAU, *Catedrático numerario.*
Sr. D. Juan de Tró y Ortolano, *idem.*
Sr. D. Tomás Muñoz y Romero, *idem.*
Sr. D. Santos de ISASA, *idem.*
Sr. Dr. D. Juan de Dios de la RADA y Delgado, *idem.*
Sr. D. Juan Facundo RIAÑO, *idem.*

Sr. D. Juan Manuel GAZAPO, *Catedrático supernumerario.*
Sr. D. Manuel de GOICOECHEA, *idem.*

D. Victoriano Gonzalez Fernandez, *escribiente.*
D. Manuel Lopez Hernandez, *conserje.*
D. Manuel Vazquez, *portero.*

JUNTA SUPERIOR DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS.

Ilmo. Sr. DIRECTOR GENERAL de Instruccion pública, *presidente.*
Sr. DIRECTOR de la Escuela Superior de Diplomática.
Sr. DIRECTOR de la Biblioteca Nacional.
Sr. D. Pascual de GAYANGOS.
Sr. D. Cayetano ROSSELL.
Sr. D. Tomás MUÑOZ.
Sr. D. Manuel GONZALEZ HERNANDEZ.
Sr. Dr. D. José MORENO NIETO.
Sr. D. Santos de ISASA, *secretario.*

CUERPO DE ARCHIVEROS-BIBLIOTECARIOS.

(CATEGORIA Y ANTIGÜEDAD DE SUS INDIVIDUOS, Y PUNTO DE SU DESTINO, EN 1.º DE JULIO DE 1865.)

ARCHIVEROS-BIBLIOTECARIOS.

Sr. D. Juan Eugenio HARTZENBUSCH, *Director de la Biblioteca Nacional.*

Sr. D. Cayetano ROSSELL, *Bibliotecario 1.º de la Nacional.*

Sr. D. Manuel GARCÍA GONZALEZ, *Archivero de Simancas.*

Sr. D. Emilio LAFUENTE ALCÁNTARA, *Bibliotecario de la Universidad Central.*

Sr. Dr. D. Francisco ESCUDERO y Perosso, *Bibliotecario de la Universidad de Valencia.*

Sr. D. Manuel de BOFARULL, *Archivero de la Corona de Aragón (Barcelona).*

Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro Felipe MONLAU, *Catedrático de la Escuela.*

Sr. D. Francisco BERMUDEZ de Sotomayor, *Bibliotecario 2.º de la Nacional.*

Sr. D. Gregorio ROMERO y LARRAÑAGA, *Bibliotecario en Barcelona.*

Sr. D. Francisco GONZALEZ DE VERA, *Archivero del Central de Alcalá de Henares.*

Sr. D. Tomás MUÑOZ, *Catedrático de la Escuela.*

Sr. D. Juan de Tró y Ortolano, *Catedrático de la Escuela.*

OFICIALES.

(Sección de Archivos.)

Sr. D. José María Quadrado.—*Mallorca.*

D. Vicente Somoza.—*Galicia.*

D. Mariano Flotats.—*Barcelona.*

D. Antonio de Bofarull.—*Barcelona.*

D. José María Escudero.—*Alcalá.*

D. Miguel Velasco.—*Valencia.*

D. José María de Mayolas.—*Barcelona.*

D. Francisco Díaz Sanchez.—*Simancas.*

D. Bartolomé Basanta.—*Simancas.*

D. Carlos Santa María.—*Alcalá.*

(Sección de Bibliotecas.)

- Sr. D. Felipe Perogordo.—*Biblioteca Nacional.*
D. Ventura Camacho.—*Sevilla.*
D. Indalecio Sancha.—*Biblioteca Nacional.*
D. Luis Igartuburu.—*Cádiz.*
D. Santos de Isasa.—(*Escuela.*)
Dr. D. Juan de Dios de la Rada.—(*Escuela.*)
D. Juan Facundo Riaño.—(*Escuela.*)
-

- Dr. D. José Ramirez Negro.—*Madrid.*
D. Florencio Janer.—*Madrid.*
D. Joaquin Ferraz.—*Biblioteca Nacional.*
D. Mariano Aguiló.—*Barcelona.*
Dr. D. Antonio Campesino.—*Madrid.*
D. Genaro Alenda.—*Biblioteca Nacional.*
Dr. D. Toribio del Campillo.—*Madrid.*
D. Antonio María Cossio.—*Sevilla.*
-

- D. José Oliver.—*Biblioteca Nacional.*
D. Joaquin de Roca y Cornet.—*Barcelona.*
D. Miguel Canal.—*Madrid.*
Dr. D. Joaquin de Malo y Calvo.—*Madrid.*
D. Cándido Breton.—*Biblioteca Nacional.*
D. José Octavio de Toledo.—*Biblioteca Nacional.*
D. Juan José Bueno.—*Sevilla.*
D. Manuel de Óvilo y de Otero.—*Biblioteca Nacional.*
D. Manuel Oliver.—*Biblioteca Nacional.*
Dr. D. Manuel Ovejero.—*Madrid.*
D. Ángel Pineda de la Fuente.—*Sevilla.*
D. Nicolás Magan.—*Barcelona.*
-

AYUDANTES.

(Sección de Archivos.)

- Sr. D. Nemesio Ruiz de Alday.—*Simancas.*
D. Joaquin Albert.—*Valencia.*
-

- D. Ramon Torres.—*Galicia.*
D. Felipe Moyano.—*Simancas.*
D. Miguel García Gomez.—*Valencia.*
D. José Romeu.—*Barcelona.*
D. Atanasio Tomillo.—*Simancas.*

- Sr. D. Vicente Vignau.—*Alcalá*.
D. José Moron y Liminiana.—*Alcalá*.
D. Patricio Ferrer.—*Alcalá*.
D. Juan Antonio Lloret.—*Valencia*.
D. José Ortega.—*Barcelona*.
-

- D. Dionisio Arias.—*Mallorca*.
D. Cláudio Perez Gredilla.—*Simancas*.
Dr. D. Francisco García Fresca.—*Alcalá*.
D. Nemesio Cornejo.—*Valencia*.
D. Mariano García Maillo.—*Simancas*.
D. Mariano Andrés Domec.—*Alcalá*.
D. Juan Luis Albalate.—*Alcalá*.
D. Darío Cardero Camaron.—*Alcalá*.
D. Ángel Bárcia.—*Alcalá*.
D. Francisco Romero.—*Simancas*.
D. Francisco Palacios.—*Galicia*.
D. Joaquín Bofarull.—*Barcelona*.
-

(Sección de Bibliotecas.)

- D. Mariano Lagasca.—*Madrid*.
D. José Gutierrez Andrés.—*Madrid*.
D. Vicente Hernandez.—*Valencia*.
D. Martín Antonio Bello.—*Canarias*.
D. José Perez Lentisco.—*Barcelona*.
D. José García Villaescusa.—*Cádiz*.
-
- D. José Calzado.—*Biblioteca Nacional*.
D. Eufrasio Martínez Mariño.—*Oviedo*.
D. Juan Ignacio de Urbina.—*Salamanca*.
D. Francisco Fernandez Alonso.—*Granada*.
D. Carlos Gonzalez Monroy.—*Toledo*.
D. Gabriel de Alareon.—*Madrid*.
D. José Sas y Llera.—*Zaragoza*.
Dr. D. Alejandro Sanchez Hernandez.—*Madrid*.
D. Francisco Fernandez Lloreda.—*Santiago*.
D. Andrés de los Santos y Ximenez.—*Sevilla*.
D. Domingo Doncel.—*Salamanca*.
D. Benito Gutierrez y Sanz.—*Biblioteca Nacional*.
D. Eusebio Vergara.—*Madrid*.
D. Bartolomé Muntaner.—*Mallorca*.
D. Mateo de Lasala.—*Huesca*.
D. Alejandro Vidal.—*Biblioteca Nacional*.

Sr. D. Venancio Fernandez de Castro.—*Valladolid.*

D. Manuel Barco.—*Valladolid.*

D. Manuel Sorzano.—*Biblioteca Nacional.*

D. Victoriano Molina.—*Biblioteca Nacional.*

D. Domingo Cano.—*Madrid.*

D. Manuel José Villarino.—*Santiago.*

D. Juan Manuel Gazapo.—(*Escuela.*)

D. Manuel de Goicoechea.—(*Escuela.*)

D. Joaquin Carreras.—*Gerona.*

D. Juan Leonato.—*Orense.*

D. Mariano Gonzalez Moral.—*Valladolid.*

D. Juan Antonio Contreras.—*Granada.*

D. José María Puig.—*Barcelona.*

D. José Lino Sanchez Rubio.—*Biblioteca Nacional.*

D. Juan María Rodriguez Arango.—*Oviedo.*

D. Eugenio Borao.—*Zaragoza.*

D. Pantaleon Moreno Gil.—*Biblioteca Nacional.*

D. Ramon Modet.—*Sevilla.*

D. Carlos Castrobeza.—*Biblioteca Nacional.*

D. Joaquin Caballero.—*Tarragona.*

Dr. D. Matias Carbó.—*Barcelona.*

D. Gregorio Martinez y Gomez.—*Valladolid.*

D. Julio de Eguilaz.—*Córdoba.*

D. Feliciano de Egusquiza.—*Valencia.*

D. José Bonilla.—*Salamanca.*

D. Nicolás García Vazquez.—*Santiago.*

D. Enrique Lopez Sanchez.—*Valencia.*

D. Manuel de Assas.—*Biblioteca Nacional.*

D. José María Torres.—*Valencia.*

D. José Landeira.—*Orense.*

D. Félix María de Urcullu.—*Biblioteca Nacional.*

D. Roman García Aguado.—*Biblioteca Nacional.*

Dr. D. Luis Montalvo.—*Salamanca.*

D. Manuel de Urrutia.—*Madrid.*

D. Vicente Eduardo Bachiller.—*Madrid.*

D. Vicente Chirivella.—*Orihuela.*

D. Isidoro Rossell.—*Madrid.*

D. Baldomero Lopez Cañizares.—*Murcia.*





